

LEYES DE SOCIEDADES DE 1963 A 2009  
y European Communities (Undertakings for Collective  
Investment in Transferable Securities)  
Regulations de 2003 (I.L. n° 211 de 2003),  
en su versión modificada por el European Communities  
(Undertakings for Collective Investment in Transferable Securities)  
(Amendment) Regulations de 2003 (I.L. n° 212 de 2003)

SOCIEDAD ANÓNIMA  
(PUBLIC COMPANY LIMITED BY SHARES)

Sociedad de inversión de tipo abierto y capital variable con responsabilidad segregada  
entre sus múltiples Subfondos (estructura “paraguas”)

**Escritura de Constitución y Estatutos Sociales**

- de -

**PIMCO Funds: Global Investors Series public limited company**  
(Un fondo “paraguas”)

(en su versión modificada por los Acuerdos Extraordinarios de 23 de enero de 1998,  
14 de mayo de 1999, 6 de noviembre de 2002, 5 de mayo de 2005, 5 de septiembre de  
2005, 26 de mayo de 2006, 25 de mayo de 2007, 19 de diciembre de 2007, 27 de mayo  
de 2008, 28 de mayo de 2009, 3 de diciembre de 2009 y 25 de mayo de 2010)

Constituida el 10 de diciembre de 1997

LEYES DE SOCIEDADES DE 1963 A 2009  
y European Communities (Undertakings for Collective  
Investment in Transferable Securities)  
Regulations de 2003 (I.L. nº 211 de 2003),  
en su versión modificada por el European Communities  
(Undertakings for Collective Investment in Transferable Securities)  
(Amendment) Regulations de 2003 (I.L. nº 212 de 2003)

SOCIEDAD ANÓNIMA  
(PUBLIC COMPANY LIMITED BY SHARES)  
Sociedad de Inversión de Capital Variable con responsabilidad segregada entre sus Subfondos

**ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN**

- de -

**PIMCO Funds: Global Investors Series public limited company**

(en su versión modificada por los Acuerdos Extraordinarios de 23 de enero de 1998, 14 de mayo de 1999, 6 de noviembre de 2002, 5 de mayo de 2005, 5 de septiembre de 2005, 26 de mayo de 2006, 25 de mayo de 2007, 19 de diciembre de 2007, 27 de mayo de 2008, 28 de mayo de 2009, 3 de diciembre de 2009 y 25 de mayo de 2010)

1. La denominación de la Sociedad es “PIMCO Funds: Global Investors Series public limited company.”
2. La Sociedad es una sociedad de inversión de capital variable, con responsabilidad segregada entre sus Subfondos, constituida bajo la forma de una sociedad anónima cuyo objeto social exclusivo es la inversión colectiva en valores mobiliarios y en otros activos financieros líquidos a los que se hace referencia en el artículo 45 del European Communities (Undertakings for Collective Investment in Transferable Securities) Regulations de 2003 (I.L. nº 211 de 2003) [Reglamento por el que se adaptó adicionalmente el Derecho interno irlandés a las disposiciones de la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), en su versión modificada por la Directiva 88/220/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988 y por la Directiva 95/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 1995], en su versión modificada por el European Communities (Undertakings for Collective Investment in Transferable Securities) (Amendment) Regulations de 2003 (I.L. nº 212 de 2003) [Reglamento por el que se adaptó adicionalmente el Derecho interno irlandés a las disposiciones de la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, en su versión modificada por las dos Directivas anteriormente citadas y por la Directiva 2001/108/CE del Consejo de 21 de enero de 2002], en su versión oportunamente modificada y ampliada (en lo sucesivo, el “Reglamento”), del capital captado entre el público, operando conforme al principio de la diversificación del riesgo.

3. Con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento, y al objeto de cumplir el mencionado objeto social, la Sociedad tendrá las siguientes facultades:

- (a) Ejercer su actividad como sociedad de inversión y adquirir, enajenar e invertir en (y mantener como inversión) obligaciones a corto plazo remuneradas de emisores privados, obligaciones de bancos u otras entidades de depósito (como aceptaciones bancarias), valores de renta fija, valores de renta variable o flotante, instrumentos financieros, bonos, valores de deuda, materias primas de todo tipo (incluidos metales preciosos y crudo), certificados de depósito, títulos del tesoro, efectos comerciales, aceptaciones, letras de cambio, acciones y valores de deuda convertibles en acciones, valores cuyos rendimientos y/o el importe de cuyo reembolso se calculen por referencia a un índice, precio o tipo, papel comercial, pagarés, valores de titulización hipotecaria, valores con garantía de activos, instrumentos del mercado monetario, compraventas a plazo, ventas de divisas, operaciones de cambio, contratos de futuros, contratos de opciones, contratos de permuta financiera, contratos liquidados por diferencias, contratos de préstamo de valores, contratos con pacto de recompra, warrants, obligaciones simples o preferentes, valores representativos de empréstitos, instrumentos financieros y valores de todo tipo creados, emitidos o avalados, en cualquier parte del mundo, por cualquier Estado, emisor soberano, gobernante, poder delegado, organismo o autoridad suprema, de ámbito estatal, municipal, local o supranacional, o por Gobiernos soberanos, o sus agencias, organismos o administraciones territoriales, o por cualquier sociedad anónima o limitada, banco, asociación o sociedad personalista, con responsabilidad limitada o ilimitada, al margen de donde se encuentre constituido o desarrolle su actividad o negocio, así como en acciones o participaciones de fondos de inversión, sociedades de inversión o instituciones de inversión colectiva en cualquier parte del mundo, y en pólizas de seguros, moneda nacional o extranjera y en cualesquiera derechos o intereses, presentes o futuros, sobre cualquiera de los instrumentos antes mencionados, y vender, canjear, prestar, modificar, enajenar, o conceder y otorgar opciones sobre cualquiera de los instrumentos antes mencionados, así como entregar sumas de dinero en depósito a las personas, en las monedas y con arreglo a las condiciones que se tengan por oportunas (o depositar dinero en cuentas corrientes). Los valores de deuda que compre la Sociedad podrán ser a tipo de interés fijo o variable y las características de los valores a tipo variable se inferirán al computarse sus respectivos vencimientos residuales.
- (b) Prestar valores en cartera con la finalidad de incrementar los rendimientos.
- (c) Entregar en depósito sumas de dinero, valores y/o bienes a las personas y en las condiciones que se tengan por oportunas, y descontar, comprar y vender letras, pagarés, libramientos, cupones y otros instrumentos, valores o efectos mobiliarios o negociables, cualquiera que sea su naturaleza.
- (d) Adquirir y enajenar cualquiera de dichos valores de renta fija, variable o flotante, instrumentos financieros, bonos, valores de deuda, materias primas de todo tipo (incluidos metales preciosos y petróleo), certificados de depósito, títulos del tesoro, efectos comerciales, aceptaciones bancarias, letras de cambio, acciones, valores de deuda convertibles en acciones, instrumentos del mercado monetario, contratos de futuros, contratos de opciones, contratos de

permuta financiera, contratos liquidados por diferencias, obligaciones simples o preferentes, valores con garantía de activos, valores de titulación hipotecaria, valores cuyos rendimientos y/o el importe de cuyo reembolso se calculen por referencia a un índice, precio o tipo, acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, pólizas de seguros, derechos o intereses, mediante suscripción original, oferta de adquisición, compra, canje o de otro modo, así como suscribir los mismos, condicionadamente o de otro modo, celebrar contratos de aseguramiento y otros contratos similares respecto a cualquiera de ellos, y ejercitar y hacer valer todos los derechos y potestades inherentes o accesorios a la titularidad de tales instrumentos.

- (e) Adquirir (como inversión o de otro modo) mediante compraventa, arrendamiento, permuta, alquiler o de otro modo, terrenos y bienes muebles o inmuebles, cualquiera que sea su emplazamiento, y con independencia de su naturaleza o del título con el cual se ocupen, o cualquier derecho sobre los mismos; levantar y construir viviendas, edificios o instalaciones de todo tipo en terrenos de la Sociedad, o en otros terrenos o propiedades, así como demoler, reconstruir, ampliar, reformar o rehabilitar viviendas, edificios o instalaciones emplazados en dichos terrenos o propiedades y, en general, administrar, negociar y mejorar las propiedades de la Sociedad; y vender, arrendar, alquilar, hipotecar o enajenar de otro modo los terrenos, viviendas, edificios y demás bienes, muebles o inmuebles, de la Sociedad.
- (f) Ejercer la actividad de capitalista y financiero, emprendiendo y llevando a cabo todo tipo de operaciones financieras, fiduciarias, de agencia o intermediación, y cualesquiera otras, incluida la colocación, la emisión a comisión o de otro modo de acciones y valores de todo tipo.
- (g) Tomar dinero a préstamo, y endeudarse o captar fondos en cualquier moneda, y garantizar o liberar cualquier deuda u obligación de la Sociedad, o que vincule a ésta, de cualquier forma y, en particular, mediante la emisión de obligaciones simples, y garantizar el reembolso de cualquier suma de dinero tomada o captada en préstamo o adeudada en virtud de hipotecas, cargas o afecciones constituidas sobre la totalidad o parte de los bienes o activos (presentes o futuros) de la Sociedad y, asimismo, mediante hipoteca, carga o afección similar, garantizar o avalar el cumplimiento por la Sociedad de cualquiera de sus obligaciones o pasivos.
- (h) Garantizar el pago de cualesquiera sumas de dinero adeudadas por cualquier sociedad, empresa o persona física, o el cumplimiento de cualquier contrato, deuda, obligación o compromiso que vincule a dicha sociedad, empresa o persona física, y otorgar garantías y compromisos de indemnización de todo tipo, así como asumir obligaciones cualquiera que sea su descripción.
- (i) Suscribir acuerdos con cualquier Gobierno o autoridad soberana, municipal, local o de otro tipo, y recabar de dichos Gobiernos o autoridades los derechos, concesiones y privilegios que se consideren propicios para el desarrollo de las actividades que integran su objeto.
- (j) Contratar a cualquier persona física, empresa, sociedad, o a cualquier otro organismo para que analice e investigue la situación, perspectivas, valoración,

- (k) Contratar, adquirir, rescindir o ceder pólizas de seguro con la compañía o compañías aseguradoras que tenga por conveniente, pagaderas en fechas fijas o variables, o previo acaecimiento de cualquier contingencia, y abonar las primas correspondientes.
- (l) Establecer o adquirir cualquier filial o filiales de la Sociedad (por cuenta de la Sociedad en su conjunto o de uno o varios subfondos establecidos o que vayan a serlo por la Sociedad) (cuyas inversiones, activos y acciones se mantengan en poder del Depositario o subdepositario de la Sociedad) para que realicen solamente actividades de gestión, asesoramiento o comercialización en el país donde la filial esté situada, con respecto a la recompra de acciones a petición de los titulares exclusivamente por su cuenta, con la aprobación previa de la Autoridad, y capitalizar dichas filiales del modo que los Administradores de la Sociedad tengan en cada momento por oportuno, incluso mediante aportaciones de capital, préstamo o de otro modo.
- (m) Constituir, formar o establecer, o promover y colaborar en la promoción de sociedades, sindicatos o asociaciones de todo tipo con la finalidad de adquirir o asumir cualesquiera bienes o pasivos de la Sociedad.
- (n) Constituir, formar o establecer, o promover y colaborar en la promoción, en cualquier parte del mundo, de sociedades, sindicatos o asociaciones de todo tipo, y suscribir acciones o valores en cualquiera de ellos, para que desarrollen cualquier actividad que la Sociedad esté autorizada a ejercer, o para que promuevan, directa o indirectamente, el desarrollo de las actividades que integran su objeto, o con cualquier otro propósito que parezca directa o indirectamente pensado en beneficio de la Sociedad.
- (o) Fusionarse o celebrar cualquier acuerdo de asociación o de participación en beneficios, unión temporal de empresas, sociedad conjunta, concesión recíproca de derechos o de cooperación con cualquier persona física o sociedad que ejerza o realice, o se disponga a hacerlo, cualquier actividad u operación que la Sociedad esté autorizada a ejercer o realizar, o cualquier actividad u operación susceptible de reportar directa o indirectamente un beneficio a la Sociedad, y suscribir o, de otro modo, adquirir y poseer, vender, volver a emitir o negociar de otro modo las acciones o valores de deuda convertibles, o los títulos u obligaciones de dicha sociedad, y respaldar o, de otro modo, avalar o garantizar cualquiera de dichos títulos u obligaciones, o los dividendos correspondientes a tales acciones o valores de deuda convertibles.
- (p) Solicitar, comprar o adquirir de otro modo patentes, marcas, derechos de autor, diseños, licencias o derechos similares, que otorguen un derecho exclusivo o limitado de uso, o cualquier secreto u otra información relativa a cualquier invención susceptible de utilizarse en cualquiera de las actividades que integran el objeto social de la Sociedad, o cuya adquisición parezca directa o indirectamente pensada en beneficio a la Sociedad, y explotar,

ejercitar, desarrollar, vender, hipotecar, ceder bajo licencia o rentabilizar de cualquier otro modo los derechos y la información de tal modo adquiridos.

- (q) Establecer y/o explotar cualquier negocio que la Sociedad considere susceptible de desarrollarse de manera adecuada y que esté relacionado con las actividades que la Sociedad está autorizada a ejercer, o que la Sociedad considere directa o indirectamente pensado en su propio beneficio, o con vistas a incrementar el valor de sus bienes o derechos, o de hacerlos más rentables.
- (r) Adquirir y desarrollar la totalidad o cualquier parte del negocio, fondo de comercio o bienes y asumir los pasivos de cualquier persona física, empresa, asociación o sociedad, que posea bienes idóneos para el desarrollo de cualquiera de las actividades que integran el objeto de la Sociedad, o que desarrolle, o se proponga hacerlo, cualquier actividad que la Sociedad esté autorizada a ejercer y, en contraprestación por lo anterior, abonar sumas de dinero o emitir acciones íntegramente desembolsadas, u obligaciones simples o preferentes de la Sociedad, o asumir la totalidad o parte de los pasivos de dicha persona física, empresa, asociación o sociedad.
- (s) Crear, emitir, librar, girar, aceptar y negociar obligaciones o bonos amortizables u otros instrumentos de deuda, letras de cambio, pagarés o efectos negociables.
- (t) Distribuir entre los accionistas de la Sociedad activos en especie de la Sociedad, o el producto obtenido de la venta o enajenación de cualesquiera activos de la Sociedad y, en particular, reembolsar cualquier excedente o prima sobre las acciones de la Sociedad.
- (u) Vender, alquilar, promover, enajenar o negociar de otro modo la empresa, o la totalidad o cualquier parte de los bienes muebles o inmuebles, derechos o privilegios de la Sociedad, en las condiciones que la Sociedad tenga por oportunas, con la facultad de aceptar a cambio acciones, valores de deuda convertibles, obligaciones simples, títulos o instrumentos de renta fija de cualquier otra sociedad, o cualquier participación en la misma.
- (v) Crear y apoyar, o participar en la creación y en apoyo de asociaciones e instituciones pensados para beneficiar a los que estén o hayan estado en relación laboral con la Sociedad, o de cualquier empresa asociada, o a las personas a cargo o familiares de dichas personas, y asignar pensiones y prestaciones y sufragar seguros, así como destinar o garantizar sumas de dinero con fines caritativos o benéficos, o para actos públicos, o con otros fines de interés o utilidad públicos.
- (w) Remunerar los servicios prestados o que vaya a prestar cualquier sociedad, empresa o persona física en relación con la colocación, participación en la colocación o aseguramiento de cualquier emisión de acciones, obligaciones u otros valores de la Sociedad, o con la promoción de la Sociedad, o el ejercicio de sus actividades, ya sea mediante el pago de sumas de dinero, o la adjudicación a su favor de acciones, valores de deuda convertibles,

obligaciones, bonos u otros valores de la Sociedad, íntegra o parcialmente liberados, o de otro modo.

- (x) Promover cualquier sociedad para que adquiriera la totalidad o parte de los bienes, derechos y obligaciones de la Sociedad, o con cualquier otra finalidad que parezca directa o indirectamente pensada en beneficio de la Sociedad, y sufragar todos los gastos inherentes o accesorios a dicha promoción.
- (y) Sufragar con cargo a los fondos de la Sociedad todos los gastos que la Sociedad pueda abonar lícitamente en relación con la constitución, registro y promoción publicitaria de la Sociedad, o con la captación de recursos destinados a la Sociedad y la emisión de sus acciones, o cualquier clase de ellas, incluidos los corretajes y comisiones abonados para obtener solicitudes de suscripción de acciones, valores de deuda convertibles, obligaciones, bonos u otros valores de la Sociedad, o para conseguir la suscripción, colocación o aseguramiento de cualquiera de ellos, así como cualesquiera otros gastos que, a juicio de los Administradores, puedan considerarse gastos de primer establecimiento, y amortizar dichos gastos durante el período o los períodos que los Administradores determinen.
- (z) Pagar los bienes o derechos adquiridos por la Sociedad en dinero en efectivo o mediante la emisión de acciones de la Sociedad íntegramente desembolsadas.
- (aa) Ejercer la totalidad o cualquiera de las facultades anteriores en cualquier parte del mundo, ya sea en calidad de mandante, mandatario, contratista, fiduciario o en cualquier otra, o a través de fiduciarios, mandatarios, apoderados o de otro modo, en solitario o en asociación o colaboración con terceros.
- (bb) Realizar cuantas otras gestiones la Sociedad considere accesorias o conducentes a la realización de las actividades que integran su objeto social.
- (cc) Encargarse del registro o reconocimiento de la Sociedad en cualquier país o territorio distinto de Irlanda.
- (dd) Todas y cada una de las facultades accesorias de la Sociedad (figuren enumeradas o no) deberán interpretarse y ejercitarse en el sentido de ser accesorias al objeto principal, si bien tendrán carácter independiente entre sí e igual categoría.

Y por la presente se declara que, en la interpretación de la presente Cláusula, el término “sociedad”, salvo cuando se utilice para referirse a esta Sociedad, deberá interpretarse en el sentido de incluir cualquier asociación o colectivo de personas, con forma social o sin ella.

4. La responsabilidad de los accionistas es limitada.
5. La Sociedad tiene un capital social autorizado de 38.092 € dividido en 30.000 acciones de fundadores de 1,27 € cada una y en 500 mil millones de acciones sin valor nominal inicialmente designadas como acciones sin clasificar (“*unclassified shares*”).

LOS ABAJO FIRMANTES, las distintas personas cuyos nombres y direcciones se indican a continuación, deseamos constituir una Sociedad de conformidad con lo dispuesto en esta Escritura de Constitución, y acordamos suscribir el número de acciones del capital de la Sociedad que a continuación se indica junto a nuestros respectivos nombres.

Nombre, domicilio y descripción de los suscriptores	Número de acciones suscritas por cada suscriptor
Goodbody Subscriber One Limited 1 Earlsfort Centre, Hatch Street, Dublín 2. Sociedad de responsabilidad limitada	Una
Goodbody Subscriber Two Limited, 1 Earlsfort Centre, Hatch Street, Dublín 2. Sociedad de responsabilidad limitada	Una
Sarah Cleary 10 Glencairn Court, The Gallops, Leopardstown, Dublín 18. Director de Empresa	Una
Trudy Kealy, 46 Harcourt Lodge, Inchicore, Dublín 8. Secretario Corporativo Adjunto	Una
Patrick Connolly, 1 Glenside Villas, Palmerstown, Dublín 20. Secretario Corporativo Adjunto	Una
Carol Murphy, Apt. No. 10, Belgrave View, Belgrave Square, Rathmines, Dublín 6. Secretario Corporativo Adjunto	Una
Colette Kinsella, 130 Meadow Park, Nutmogrove, Dublín 14. Secretario Corporativo Adjunto	Una

A 28 de noviembre de 1997

Testigo de las firmas precedentes:  
Kevin Allen,  
1 Earlsfort Centre,  
Hatch Street, Dublín 2.

## Estatutos Sociales

### Índice

(Este índice no forma parte de los Estatutos)

Índice.....	9
Estatutos Sociales.....	11
Interpretación .....	11
Capital social.....	18
Facultad del Consejo para emitir acciones.....	18
Acciones Participativas.....	20
Acciones de Fundadores .....	20
Clases de Acciones .....	21
Subfondos .....	21
Emisión de Acciones Participativas.....	22
Transmisión o reembolso forzosos .....	28
Cálculo del Patrimonio Neto.....	35
Reembolsos .....	44
Canjes entre Subfondos.....	49
Canjes forzosos .....	51
Suspensión del cálculo del Patrimonio Neto y de los reembolsos y canjes de acciones .....	52
No reconocimiento de la calidad de titular en régimen fiduciario.....	54
Certificados de acciones y confirmaciones de titularidad.....	54
Warrants.....	55
Reclamaciones de dividendos pasivos sobre las Acciones de Fundadores.....	55
Transmisión <i>inter vivos</i> de acciones .....	57
Sucesión en la titularidad de las acciones .....	58
Modificación del capital social .....	59
Compensación de Rendimientos.....	60
Juntas Generales.....	61
Avisos de convocatoria de Juntas Generales .....	61
Forma de deliberar y adoptar acuerdos en las Juntas Generales.....	62
Votos de los Accionistas.....	64
Administradores.....	66
Operaciones con los Administradores .....	69
Facultades del Consejo .....	71
Inversiones .....	71
Depositario.....	73
Gestora y Agente Administrativo .....	75
Forma de deliberar y adoptar acuerdos del Consejo.....	77
Facultades de endeudamiento .....	79
Administradores con cargo ejecutivo.....	79
Secretario .....	80
Sello de la Sociedad .....	80
Dividendos/aplicación del resultado .....	80
Capitalización de beneficios .....	83
Reservas .....	83
Cuentas.....	84
Operaciones del Depositario, etc. ....	85
Restricciones aplicables a la modificación de los Estatutos .....	86

Notificaciones .....	86
Destrucción de documentos .....	87
Disolución .....	87
Compromisos de indemnización y seguros.....	89
Disposiciones de rango superior .....	90

LEYES DE SOCIEDADES DE 1963 A 2009  
y European Communities (Undertakings for Collective  
Investment in Transferable Securities)  
Regulations de 2003 (I.L. n° 211 de 2003),  
en su versión modificada por el European Communities  
(Undertakings for Collective Investment in Transferable Securities)  
(Amendment) Regulations de 2003 (I.L. n° 212 de 2003)

SOCIEDAD ANÓNIMA  
(PUBLIC COMPANY LIMITED BY SHARES)

Sociedad de Inversión de Capital Variable con responsabilidad segregada entre sus Subfondos

## **Estatutos Sociales**

- de -

### **PIMCO Funds: Global Investors Series public limited company**

(en su versión modificada por los Acuerdos Extraordinarios de 23 de enero de 1998,  
14 de mayo de 1999, 29 de septiembre de 2000, 6 de noviembre de 2002, 5 de mayo de 2005,  
5 de septiembre de 2005, 26 de mayo de 2006, 25 de mayo de 2007,  
19 de diciembre de 2007, 27 de mayo de 2008, 28 de mayo de 2009, 3 de diciembre de 2009  
y 25 de mayo de 2010)

### **Interpretación**

1. No se aplicará a la Sociedad el Reglamento contenido en la Tabla A del Primer Anexo de la Ley de Sociedades (*Companies Act*) de 1963.
2. En los presentes Estatutos, los términos de la primera columna de la Tabla siguiente tendrán los significados que se indican junto a ellos, respectivamente, en la segunda columna de la misma, siempre que dichos significados no sean incoherentes con el asunto o el contexto:

#### **Términos**

Por “Fecha de Cierre Contable”

Por “Acciones de Capitalización”

Por “Agente Administrativo”

Por “Fecha de Aplicación del Resultado Anual”

#### **Significados**

se entenderá el 31 de diciembre de cada año o cualquier otra fecha que el Consejo oportunamente establezca.

se entenderá una Acción Participativa respecto a la cual se adjudicarán y capitalizarán importes de conformidad con los presentes Estatutos.

se entenderá cualquier persona física o sociedad oportunamente nombrada por la Sociedad para prestar servicios administrativos a la Sociedad o a cualquier Subfondo.

se entenderá la fecha que el Consejo oportunamente señale para la aplicación del resultado anual.

Por “Estatutos”	se entenderá los presentes Estatutos Sociales en su versión oportunamente vigente en cada momento.
Por “Contrato de Administración”	se entenderá el contrato en cada momento vigente entre la Sociedad y el Agente Administrativo relativo al nombramiento y funciones de éste como Agente Administrativo de la Sociedad.
Por “Auditores”	se entenderá los que en cada momento sean los Auditores de la Sociedad.
Por “Autoridad”	se entenderá la Autoridad Irlandesa Reguladora de los Servicios Financieros (“IFSRA”; <i>The Irish Financial Services Regulatory Authority</i> ), o cualquier otra autoridad designada en tal calidad conforme a lo previsto en el Reglamento.
Por “Día Hábil”	se entenderá cualquier día en que los bancos realicen normalmente operaciones en las jurisdicciones y ciudades correspondientes a cada Subfondo, o cualesquiera otros días que la Sociedad establezca con la anuencia del Depositario.
Por “Días Completos”	se entenderá, con respecto al plazo de una notificación, dicho plazo excluido el día en que se efectúe o se considere efectuada la notificación y el día en el que se reciba o surta efecto la misma.
Por “Sociedad”	se entenderá la Sociedad cuyo nombre aparece en el encabezamiento de estos Estatutos.
Por “Leyes de Sociedades”	se entenderá las Leyes de Sociedades ( <i>Companies Acts</i> ) de 1963 a 2009, incluida cualquier modificación legislativa o nueva promulgación de las mismas en cada momento vigente.
Por “Depositario”	se entenderá la persona nombrada y que en cada momento actúe en calidad de Depositario de los activos de la Sociedad conforme a lo previsto en el Artículo 99 de estos Estatutos.
Por “Contrato de Depósito”	se entenderá el contrato en cada momento vigente entre la Sociedad y el Depositario relativo al nombramiento y funciones de éste como Depositario.
Por “Día de Contratación”	se entenderá el Día Hábil o los días que el Consejo, con la autorización previa por escrito del Depositario, oportunamente determine con respecto a cualquier clase de Acciones Participativas, bien entendido que deberá haber, al menos, dos Días de Contratación en cada mes.

Por “Hora Límite de Contratación”	se entenderá el día y la hora señalados como plazo límite a efectos de lo dispuesto en los Artículos 13, 19 y 20, tal como el Consejo oportunamente especifique para cada clase de Acciones Participativas.
Por “Administradores” o “Consejo”	se entenderá los que en cada momento sean los Administradores de la Sociedad o, según proceda, los Administradores reunidos en Consejo de Administración.
Por “Impuestos y Gastos”	se entenderá todos los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y demás derechos, tributos y gravámenes administrativos, incluidos corretajes, comisiones bancarias, gastos de transmisión, tasas de registro, comisiones por operaciones pagaderas al Depositario o a sus entidades delegadas o agentes, y cualesquiera otros impuestos y gastos, ya estén relacionados con la adquisición inicial o con cualquier incremento posterior del patrimonio de la Sociedad, o con la creación, emisión, venta, canje o compra de las acciones, o con la compra o venta de Inversiones por la Sociedad, o relacionados con la emisión de certificados, o que, en otros conceptos, sean o lleguen eventualmente a resultar exigibles en relación con la operación o transacción de la que se deriven dichos impuestos y gastos, ya sea con ocasión o con anterioridad a la misma, si bien no incluirán las comisiones, impuestos, costes y gastos que se hayan tenido en cuenta al calcularse el Patrimonio Neto del Subfondo considerado.
Por “Cuenta de Compensación de Rendimientos”	se entenderá la cuenta de compensación que, discrecionalmente a juicio del Consejo o de la Gestora, podrá llevarse con respecto a cualquiera de los Subfondos conforme a lo previsto en el Artículo 49(a) de estos Estatutos.
Por “Pago en concepto de Compensación de Rendimientos”	se entenderá una suma abonada conforme a lo previsto en el Artículo 13(1)(f) de estos Estatutos (sin perjuicio de cualquier determinación en contrario del Consejo o de la Gestora), que se considera que representa los rendimientos devengados desde la declaración del último dividendo, y calculada por el Consejo, la Gestora o sus delegadas en función del Valor Teórico de las Acciones Participativas de una clase en el primer Día de Contratación siguiente a la fecha de declaración del último dividendo correspondiente a la clase considerada, o calculada mediante el procedimiento que oportunamente establezca el Consejo o la Gestora con el consentimiento del Depositario.
Por “Subfondo”	se entenderá los Subfondos establecidos conforme a lo previsto en el Artículo 12 de estos Estatutos, que serán administrados de forma separada con respecto a cada clase de Acciones Participativas, y a los que se atribuirán o imputarán todos los activos y pasivos e ingresos y gastos atribuibles o

imputables a cada clase de Acciones Participativas.

- Por “Fondo de Fondos” se entenderá un Subfondo que está facultado para invertir hasta el 20% de su Patrimonio Neto en cualquier organismo apto de inversión colectiva de tipo abierto, incluido cualquier Subfondo (que no sea otro “Fondo de Fondos”) de la Sociedad, sin perjuicio y con arreglo al Reglamento.
- Por “Acciones de Reparto” se entenderá una Acción Participativa con respecto a la cual los rendimientos a cobrar con posterioridad a la fecha de su emisión serán distribuidos conforme a lo previsto en estos Estatutos.
- Por “Fecha de Aplicación del Resultado Provisional” se entenderá la fecha o las fechas que el Consejo oportunamente señale para la aplicación del resultado provisional.
- Por “Inversión” o “Activo Financiero” se entenderá una inversión autorizada u otro activo, cualquiera que sea su descripción, según se estipula en el Artículo 98 de estos Estatutos.
- Por “Asesor de Inversiones” se entenderá cualquier persona física o sociedad oportunamente nombrada por la Sociedad para prestar servicios de gestión y/o asesoramiento de inversiones a cualquiera de los Subfondos.
- Por “Mercado” se entenderá las bolsas o mercados de valores regulados enumerados en el Anexo de estos Estatutos.
- Por “Accionista” se entenderá toda persona que figure inscrita como titular de acciones en el Registro oportunamente llevado por la Sociedad o en representación de ésta, o siempre que el contexto así lo permita o exija, cualquier persona a la que se considere en tal calidad por razón de ser el portador de un warrant de acciones.
- Por “Estado miembro” se entenderá cualquier Estado miembro de la Unión Europea.
- Por “Importe de Inversión Adicional Mínimo” se entenderá el importe que el Consejo oportunamente establezca con respecto a cualquier Subfondo como el importe mínimo al que deberá ascender cualquier nueva suscripción de Acciones Participativas por parte de un Accionista.
- Por “Importe de Inversión Inicial Mínimo” se entenderá el importe que el Consejo oportunamente establezca con respecto a cualquier Subfondo como el importe mínimo al que deberá ascender toda suscripción inicial de Acciones Participativas.

Por “Participación Mínima”	se entenderá el número o, en su caso, el valor en Acciones Participativas que el Consejo oportunamente establezca con respecto a cada Subfondo como la inversión mínima autorizada en Acciones Participativas.
Por “Mes”	se entenderá un mes natural.
Por “Patrimonio Neto” o “Patrimonio Neto de una Clase de Acciones Participativas” o “Valor Teórico de la Acción”	se entenderá el importe que en cada Momento de Valoración se determine, conforme al Artículo 18 de estos Estatutos, como representativo del Patrimonio Neto de la Sociedad o de un Subfondo o del Valor Teórico por Acción Participativa.
Por “Acuerdo Ordinario”	se entenderá un acuerdo adoptado por una Junta General de Accionistas por mayoría simple de los votos emitidos.
Por “Domicilio”	se entenderá el domicilio social de la Sociedad.
Por “Acción Participativa”	se entenderá una acción participativa del capital de la Sociedad emitida de conformidad con los presentes Estatutos e incorporando los derechos estipulados en estos Estatutos.
Por “Persona Autorizada”	se entenderá cualquier persona que reúna las condiciones para ser titular de Acciones Participativas de la Sociedad conforme a lo previsto en el Artículo 17.1 de estos Estatutos.
Por “Reglamento”	se entenderá el European Communities (Undertakings for Collective Investment in Transferable Securities) Regulations de 2003 (I.L. n° 211 de 2003) [Reglamento por el que se adaptó adicionalmente el Derecho interno irlandés a las disposiciones de la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), en su versión modificada por la Directiva 88/220/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988 y por la Directiva 95/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 1995], en su versión modificada por el European Communities (Undertakings for Collective Investment in Transferable Securities) (Amendment) Regulations de 2003 (I.L. n° 212 de 2003) [Reglamento por el que se adaptó adicionalmente el Derecho interno irlandés a las disposiciones de la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, en su versión modificada por las dos Directivas anteriormente citadas y por la Directiva 2001/108/CE del Consejo de 21 de enero de 2002], en su versión oportunamente modificada y ampliada, incluyendo las condiciones que, afectando a la Sociedad, la Autoridad pueda imponer al amparo de las disposiciones antes citadas, mediante circular o de otro modo.

Por “Precio de Reembolso”	se entenderá el precio al que se reembolsarán las Acciones Participativas, calculado y establecido según se dispone en el Artículo 19(b) de los presentes Estatutos.
Por “Registro”	se entenderá el Libro Registro de Accionistas que será llevado conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Sociedades ( <i>Companies Act</i> ) de 1963.
Por “Secretario”	se entenderá la persona que el Consejo nombre para desempeñar cualquiera de las funciones inherentes al cargo de Secretario de la Sociedad.
Por “Sello”	se entenderá el sello social de la Sociedad.
Por “Fecha de Liquidación”	se entenderá la última fecha, según establezca oportunamente el Consejo, en la que deberán recibirse o abonarse los importes correspondientes a cualquier suscripción o reembolso de las Acciones Participativas de cualquier clase. En el caso de los reembolsos, dicha última fecha será normalmente diez Días Hábiles posterior al correspondiente Día de Contratación.
La expresión “firmado”	incluye una firma, marca o reproducción de una firma estampada por procedimientos mecánicos u otros medios.
Por “Acuerdo Extraordinario”	se entenderá un acuerdo extraordinario de la Sociedad adoptado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley de Sociedades ( <i>Companies Act</i> ) de 1963.
Por “Activo Financiero Específico”	se entenderá: <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) cualquier Activo Financiero emitido o cuyo principal e intereses estén avalados por el Gobierno o las administraciones territoriales de un Estado miembro;</li> <li>(b) cualquier Activo Financiero emitido o cuyo principal e intereses estén avalados por el Gobierno de un Estado incluido en el apartado (a)(i) del Anexo de estos Estatutos, y</li> <li>(c) los emisores individuales podrán extraerse de la siguiente lista: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Gobiernos de la OCDE (siempre que las emisiones consideradas tengan asignada una calificación de solvencia de categoría de inversión),</li> <li>- el Banco Europeo de Inversiones,</li> <li>- el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo,</li> <li>- la Corporación Financiera Internacional,</li> <li>- el Fondo Monetario Internacional,</li> </ul> </li> </ul>

- la Comunidad Europea de la Energía Atómica,
- el Banco Asiático de Desarrollo,
- el Banco Central Europeo,
- el Consejo de Europa,
- Eurofima,
- la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,
- el Banco Africano de Desarrollo,
- el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (el “Banco Mundial”),
- el Banco Interamericano de Desarrollo,
- la Unión Europea,
- Federal National Mortgage Association (Fannie Mae),
- Federal Home Loan Mortgage Corporation (Freddie Mac),
- Government National Mortgage Association (Ginnie Mae),
- Student Loan Marketing Association (Sallie Mae),
- Federal Home Loan Bank,
- Federal Farm Credit Bank,
- Tennessee Valley Authority.

Por “Bolsa de Valores”	se entenderá The Irish Stock Exchange Limited o cualquier entidad que la suceda, según proceda.
Por “Mediador Bursátil Autorizado”	se entenderá el significado que se atribuye a este término (“ <i>stock exchange nominee</i> ”) en el artículo 1 de la Ley de Sociedades (Modificativa) [ <i>Companies (Amendment) Act</i> ] de 1977.
Por “Acción de Fundadores”	se entenderá una acción del capital de la Sociedad suscrita por sus fundadores de conformidad con los presentes Estatutos e incorporando los derechos estipulados en estos Estatutos.
Por “Precio de Suscripción”	se entenderá el precio al que se emitirán las Acciones Participativas de cada Clase, calculado y establecido conforme a lo previsto en el Artículo 13 de estos Estatutos.
Por “Momento de Valoración”	se entenderá el momento, en el lugar que el Consejo, con la aprobación previa del Depositario, oportunamente determine, por referencia al cual se calcula el Patrimonio Neto de la Sociedad o el de cualquier clase de Acciones Participativas.
La expresión “por escrito”	significa escrito, impreso, litografiado o fotografiado, o reproducido por cualquier otro medio sustitutivo de la escritura, o en parte de una manera y en parte de otra.
Toda referencia a una ley o a los artículos o apartados de una ley incluye una referencia a cualquier enmienda o nueva versión de los mismos oportunamente vigente.	

3. En los presentes Estatutos, y a menos que resulte incoherente con la materia o el contexto:
- (i) Los términos en número singular incluirán el plural, y viceversa.
  - (ii) Los términos en género masculino incluirán el femenino.
  - (iii) Los términos relativos a personas incluirán sociedades, asociaciones o grupos de personas, con forma social o sin ella.
  - (iv) Los tiempos verbales “podrá(n)” y “deberá(n)” se interpretarán en sentido facultativo e imperativo, respectivamente.
  - (v) Siempre que se especifique un período de tiempo y se estipule expresamente que dicho período empieza a contar o se calcula a partir de un día en concreto, ese día se considerará, a menos que se desprenda la intención contraria, incluido en dicho período, y siempre que se estipule expresamente que un período de tiempo se prolonga o se calcula hasta un determinado día, ese día se considerará, a menos que se desprenda la intención contraria, incluido en dicho período. En el caso del plazo de una notificación, se considerará dicho plazo excluido el día en que se efectúe o se considere efectuada la notificación y el día en el que se reciba o surta efectos la misma.
  - (vi) A menos que se indique expresamente otra cosa, las referencias a horas del día se entenderán efectuadas a la hora local de Irlanda.
  - (vii) La palabra “moneda” hace mención a la moneda en que se denomina el Subfondo considerado.
  - (viii) Toda referencia a “US\$” constituye una mención a la moneda de los Estados Unidos de América.

#### **Capital social**

4. La Sociedad tiene un capital social autorizado de 38.092 € dividido en 30.000 acciones de fundadores de 1,27 € cada una y en 500 mil millones de acciones sin valor nominal inicialmente designadas como acciones sin clasificar (“*unclassified shares*”).

#### **Facultad del Consejo para emitir acciones**

- 5.
- (a) El Consejo podrá emitir cualesquiera acciones sin clasificar del capital de la Sociedad como una clase de Acciones Participativas de un Subfondo concreto. Dentro de una misma clase de Acciones Participativas, el Consejo podrá designar dichas Acciones Participativas como Acciones de Capitalización y/o Acciones de Reparto. Cuando el Consejo así lo decida, y no obstante cualquier otra disposición de estos Estatutos, el Valor Teórico de la Acción Participativa y los dividendos pagaderos sobre las Acciones Participativas de una clase podrán ajustarse para reflejar diferentes características. El Consejo podrá crear, con arreglo a los requisitos de la Autoridad, más de una clase de Acciones Participativas en cada

Subfondo, incluidas clases con o sin cobertura monetaria, y asignarlas diferentes niveles de Comisiones de Suscripción, honorarios o gastos, así como diferentes Importes de Inversión Mínima Inicial y monedas de cuenta y cualesquiera otras características que el Consejo determine en la fecha de su creación. La Sociedad es un “fondo paraguas”, con responsabilidad segregada entre sus Subfondos, a efectos de lo dispuesto en el Reglamento y, en consecuencia, con motivo o antes de la emisión de cualquier Acción Participativa, el Consejo deberá determinar la moneda y el Subfondo con respecto a los cuales vaya a denominarse dicha Acción Participativa, y las Acciones Participativas se dividirán en una o más clases, que podrán denominarse en la misma moneda.

Se enumeran a continuación los Subfondos iniciales con respecto a los cuales se emitirán y designarán las Acciones Participativas, y las diferentes clases de Acciones Participativas inicialmente disponibles en dichos Subfondos. El Consejo, con la aprobación previa de la Autoridad, podrá emitir y designar oportunamente Acciones Participativas respecto a otros Subfondos.

<b>SUBFONDO</b>	<b>ACCIONES DE CAPITALIZACIÓN/REPARTO</b>	<b>CLASE DE ACCIONES</b>
US Dollar Liquidity Fund	Reparto	US\$
Total Return Bond Fund	Capitalización y Reparto	US\$
High Yield Bond Fund	Capitalización y Reparto	US\$
Global Bond Fund	Capitalización y Reparto	US\$
US SmallCap Equity Fund	Capitalización y Reparto	US\$
US MidCap Equity Fund	Capitalización y Reparto	US\$
US LargeCap Equity Fund	Capitalización y Reparto	US\$
Global Equity Fund	Capitalización y Reparto	US\$
StocksPLUS Fund	Capitalización y Reparto	US\$

El Consejo podrá emitir oportunamente fracciones de Acciones Participativas. Todos los importes pagaderos sobre una Acción Participativa o en relación con la misma (incluidos, a título meramente enunciativo y no limitativo, los importes correspondientes a suscripciones y reembolsos) deberán abonarse en la moneda de denominación de dicha Acción Participativa, o en cualquier otra que el Consejo determine, bien con carácter general, o con respecto a una determinada clase de Acciones Participativas, o para casos concretos.

- (b) Sin perjuicio de cualesquiera derechos especiales anteriormente conferidos a los titulares de cualesquiera acciones o clases de acciones existentes, una acción de la Sociedad podrá emitirse con los derechos preferentes, aplazados u otros derechos especiales o con las restricciones, sean relativas a dividendos, derechos de voto, devoluciones de capital u otras materias, que el Consejo oportunamente determine.
- (c) El Consejo, a su entera discreción, podrá rechazar cualquier solicitud de acciones de la Sociedad, o aceptar cualquier solicitud, en todo o en parte.
- (d) El Consejo estará autorizado, con carácter general e incondicional, para ejercer todas las facultades que la Sociedad tenga para emitir valores pertinentes [del inglés, “*relevant securities*”, tal como se define este término en el artículo 20 de la Ley de Sociedades (Modificativa) [*Companies (Amendment) Act*]] de 1983] por

un importe nominal total equivalente al capital social autorizado de la Sociedad pendiente de emitir. La cuantía máxima de acciones que podrá emitirse en virtud de la potestad aquí conferida será de 500.000.000.000, bien entendido, no obstante, que, a efectos de calcular la cuantía máxima de acciones que podrá emitirse, se considerará que las acciones recompradas no fueron nunca emitidas.

- (e) El Consejo, previa notificación efectuada a los titulares de acciones de la correspondiente clase, estará autorizado para redenominar las acciones emitidas y pendientes de emisión actualmente denominadas en la moneda de un Estado miembro participante que haya adoptado la moneda única europea, conocida como “euro”, como su moneda de curso legal, en acciones denominadas en euros, tras lo cual dichas acciones pasarán a formar parte de la clase de acciones en euros.
- (f) El Consejo estará facultado para redenominar acciones, una clase o clases de acciones o la moneda de un Subfondo una vez obtenida la aprobación de los titulares de las correspondientes acciones, clase o clases de acciones y en la moneda del Subfondo.
- (g) La Sociedad podrá, en cualquier momento, mediante Acuerdo Ordinario, aumentar su capital social en la suma que se determine en el acuerdo.
- (h) La Sociedad podrá, mediante Acuerdo Ordinario, modificar su capital social agrupando y dividiendo su capital social en acciones de importe superior al de sus acciones existentes, subdividiendo sus acciones en acciones de importe inferior al fijado en la Escritura de Constitución o amortizando cualesquiera acciones que, a la fecha de adopción del acuerdo, no hayan sido aceptadas o en relación con las cuales no exista un compromiso de aceptación, y reducir el importe de su capital social en la cuantía de las acciones de tal modo amortizadas.

#### **Acciones Participativas**

- 6. Las Acciones Participativas sólo podrán emitirse enteramente desembolsadas y no tendrán valor nominal.
- 7. El valor total del capital social desembolsado correspondiente a cada clase de Acciones Participativas de la Sociedad equivaldrá, en todo momento, al valor del Patrimonio Neto del Subfondo mantenido con respecto a dicha clase de Acciones Participativas.

#### **Acciones de Fundadores**

- 8. Las Acciones de Fundadores sólo se emitirán con valor nominal.
- 9. Las Acciones de Fundadores que en un momento dado no se hallen en poder de PIMCO Global Advisors (Ireland) Limited o de sus entidades designadas serán objeto de la notificación de compra prevista en el Artículo 36 de estos Estatutos.

## **Clases de Acciones**

10. Los derechos inherentes a cualquier clase de acciones podrán, al margen de que se disuelva o no la Sociedad, modificarse o revocarse con el consentimiento por escrito de los titulares de tres cuartas partes de las acciones emitidas que integren esa clase, o mediante Acuerdo Extraordinario adoptado en una Junta General independiente de los titulares de las acciones de dicha clase. A dichas Juntas Generales independientes les serán aplicables las disposiciones de estos Estatutos relativas a las Juntas Generales, si bien el quórum necesario en primera convocatoria será de dos personas titulares o representantes mediante apoderamiento de, como mínimo, una tercera parte de las acciones emitidas que integren la clase y, en cualquier prórroga de junta, constituirá quórum cualquier persona titular de acciones de dicha clase presente o representado en dicha Junta General. Cualquier titular de las acciones de la clase considerada podrá solicitar, presente o representado, la celebración de una votación secreta.
11. Los derechos conferidos a los titulares de las acciones de cualquier clase emitidas con derechos preferentes u otros derechos no se considerarán modificados, a menos que se establezca expresamente otra cosa en las condiciones de emisión de las acciones que integren esa clase, mediante la creación o emisión de nuevas acciones con idénticos derechos.

## **Subfondos**

12. Toda contraprestación, distinta de la comisión de suscripción pagadera, en su caso, a la Sociedad (o a quien ésta disponga) que el Consejo establezca de conformidad con el Artículo 14 de estos Estatutos, que la Sociedad perciba por la adjudicación o emisión de las Acciones Participativas de cada clase, o si hubiere más de una clase de Acciones Participativas en un Subfondo, de la totalidad de dichas clases de Acciones Participativas, conjuntamente con todas los Activos Financieros en los que se invierta o reinvierta dicha contraprestación, y todos los ingresos, resultados, beneficios y rendimientos que generen, serán segregados y llevados por separado del resto de recursos de la Sociedad, y el conjunto de dichos activos y recursos se identificará con el término “Subfondo”, existiendo un Subfondo por cada clase (o la totalidad de las clases, según proceda) de Acciones Participativas, que se regirá por las siguientes disposiciones:
  - (a) en el caso de las Acciones Participativas de un Subfondo concreto, la Sociedad llevará libros de contabilidad independientes en los que se registrarán todas las operaciones relacionadas con dicho Subfondo y en los que, en particular, y sin perjuicio de lo previsto en este Artículo, se aplicarán o cargarán a dicho Subfondo, adjudicándose o imputándose, cuando proceda, a la correspondiente clase o tipo de acciones emitidas en dicho Subfondo, los ingresos obtenidos mediante la adjudicación y emisión de dichas Acciones Participativas, así como las Inversiones y los pasivos e ingresos y gastos atribuibles a las mismas;
  - (b) cuando un activo se derive de otro activo (ya adopte la forma de dinero en efectivo o cualquier otra) comprendido en un Subfondo, dicho activo se imputará en los libros de la Sociedad al mismo Subfondo al que pertenezca el activo del que se hubiera derivado, y cualquier incremento o disminución del valor de dicho activo se imputará al Subfondo de que se trate;

- (c) cuando existan activos de la Sociedad (distintos de los atribuibles a las Acciones de Fundadores) que, a juicio del Consejo, no sean atribuibles a un Subfondo o Subfondos concretos, el Consejo, con la aprobación del Depositario, podrá asignar dichos activos a uno o entre varios de los Subfondos de la Sociedad, del modo y conforme al criterio que, a su libre elección, considere justo y equitativo, y el Consejo estará facultado y podrá, en cualquier momento y ocasionalmente, con la aprobación del Depositario, modificar dicho criterio respecto a activos que no hubiesen sido previamente asignados;
- (d) cada Subfondo asumirá exclusivamente los pasivos, gastos, costes, provisiones o reservas de la Sociedad correspondientes o atribuibles a dicho Subfondo, y ningún Administrador, interventor, administrador judicial, liquidador, liquidador provisional ni ninguna otra persona aplicará, ni estará obligado a aplicar, los activos de un Subfondo a atender los pasivos atribuibles o soportados por cuenta de cualquier otro Subfondo de la Sociedad;
- (e) los pasivos, gastos, costes, provisiones o reservas de la Sociedad que no sean atribuibles a un Subfondo o Subfondos concretos serán asignados e imputados por el Consejo, con la aprobación del Depositario, del modo y conforme al criterio que, a su libre elección, considere justo y equitativo, y el Consejo estará facultado y podrá, en cualquier momento y ocasionalmente, con la aprobación del Depositario, modificar dicho criterio, incluida, cuando las circunstancias así lo permitan, la reasignación de dichos pasivos, gastos, costes, provisiones y reservas;
- (f) cuando los activos de la Sociedad atribuibles, en su caso, a las Acciones de Fundadores generen un beneficio neto, el Consejo podrá adjudicar activos que representen dicho beneficio neto al Subfondo o a los Subfondos que tenga por oportuno;
- (g) cuando se utilicen estrategias de cobertura en relación con una clase de Acciones Participativas, los instrumentos financieros utilizados para instrumentar dichas estrategias se considerarán activos o pasivos (según proceda) del correspondiente Subfondo, si bien las plusvalías/minusvalías y el coste de los instrumentos financieros de que se trate se producirán exclusivamente respecto de la correspondiente clase de Acciones Participativas.

A menos que se disponga otra cosa en estos Estatutos, los activos pertenecientes a un Subfondo serán aplicados exclusivamente con respecto a las Acciones Participativas de la clase (o clases, según proceda) correspondiente a dicho Subfondo.

### **Emisión de Acciones Participativas**

13.

- (1)
  - (a) Sin perjuicio de lo dispuesto más adelante y con sujeción a cualquier normativa promulgada o condición impuesta por la Autoridad al

amparo del Reglamento, con ocasión de la recepción por la Sociedad o sus mandatarios autorizados de:

- (i) una solicitud conforme al modelo que el Consejo oportunamente establezca, y
- (ii) la información y declaraciones que el Consejo oportunamente solicite;

la Sociedad podrá, el día o los días que el Consejo determine, efectuar la emisión inicial de las Acciones Participativas de cualquier clase al Precio de Suscripción por Acción Participativa calculado por el Consejo o, con posterioridad a la emisión inicial de las Acciones Participativas de una clase y en cualquier Día de Contratación, adjudicar Acciones Participativas de dicha clase contra el pago en dinero en efectivo del Precio de Suscripción por Acción Participativa calculado de conformidad con lo dispuesto en el apartado (2) más adelante. A efectos de lo previsto en este Artículo, cuando todas las Acciones Participativas hayan sido reembolsadas, de manera voluntaria o forzosa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de estos Estatutos, el Consejo podrá realizar, junto con el Asesor de Inversiones, una oferta inicial de las Acciones Participativas de dicha clase a un Precio de Suscripción por acción calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado (2) más adelante.

- (b) El pago correspondiente a las Acciones Participativas deberá efectuarse en la moneda, en el momento y lugar, de la manera y a la persona por cuenta de la Sociedad que el Consejo oportunamente determine.
- (c) La Sociedad podrá (a elección del Consejo) atender cualquier solicitud de adjudicación de Acciones Participativas de cualquier clase, disponiendo la transmisión a favor del solicitante de Acciones Participativas íntegramente desembolsadas de la clase de que se trate, siendo la fecha de eficacia de dicha transmisión la del correspondiente Día de Contratación. En estos casos, toda mención en estos Estatutos a la adjudicación de Acciones Participativas deberá interpretarse en el sentido de constituir, cuando proceda, una referencia a las medidas encaminadas a la realización de dicha transmisión de Acciones Participativas.
- (d) La adjudicación de Acciones Participativas podrá tener lugar no obstante el hecho de que la Sociedad o su mandatario autorizado no haya recibido la información o declaraciones mencionadas en el subapartado (1)(a)(ii) precedente, siempre y cuando sí haya recibido la solicitud mencionada en el subapartado (1)(a)(i) anterior, bien entendido, además, que si dicha información o declaraciones no se reciben en el plazo de un mes (o en cualquier otro que el Consejo establezca) a contar desde el Día de Contratación en el que se adjudiquen dichas Acciones Participativas, o no se percibe el pago íntegro correspondiente a dichas Acciones Participativas en el mes

siguiente a dicho Día de Contratación (o en cualquier otro plazo que el Consejo pueda determinar con respecto a cada Subfondo), el Consejo podrá anular dicha adjudicación de Acciones Participativas, en cuyo caso los importes correspondientes a la solicitud serán, en su caso, restituidos al solicitante, a riesgo y ventura de éste (junto con el importe adicional o después de deducir el importe que, en su caso, el Consejo, a su libre elección, considere oportuno, quedando los importes así deducidos a disposición de la Sociedad para su propio uso y disfrute) y, hasta que sean de tal modo restituidos, podrán ser utilizados por la Sociedad en su propio beneficio. Si en la correspondiente Fecha de Liquidación no se ha percibido el pago íntegro correspondiente a las Acciones Participativas, el Consejo podrá anular la adjudicación y restituir, en los términos antes expuestos, los correspondientes importes al solicitante, a riesgo y ventura de éste, o considerar dicho pago como realizado respecto a una solicitud de Acciones Participativas de la correspondiente clase presentada en el Día de Contratación inmediatamente posterior a la percepción de dicho pago.

- (e) Las solicitudes previstas en el subapartado (1)(a)(i) precedente que la Sociedad o cualquiera en su representación reciba antes de la Hora Límite de Contratación de un Día de Contratación se tramitarán, a menos que el Consejo determine otra cosa, en dicho Día de Contratación. Las solicitudes que se reciban después de la Hora Límite de Contratación de un Día de Contratación podrán trasladarse al siguiente Día de Contratación, bien entendido que las solicitudes recibidas después de la Hora Límite de Contratación pero antes del Momento de Valoración de un Día de Contratación podrán, a la libre elección del Consejo o de su delegado, tramitarse en dicho Día de Contratación.
  - (f) Con motivo de cualquier adjudicación o emisión posterior de las Acciones Participativas de una clase, y siempre que el Consejo, la Gestora o su entidad delegada lleve una Cuenta de Compensación de Rendimientos con respecto al Subfondo de que se trate por cuenta de la Sociedad (y en ningún otro caso), podrá entenderse que en el Precio de Suscripción por cada una de las Acciones Participativas suscritas se incluye un Pago en concepto de Compensación de Rendimientos, que deberá entenderse como reembolsable, en todo o en parte, en los términos expuestos más adelante.
  - (g) El Consejo, a su entera discreción, podrá rechazar cualquier solicitud de Acciones Participativas sin necesidad de aducir motivo alguno.
- (2) El Precio de Suscripción por cada Acción Participativa que se emita con posteridad a la emisión inicial de Acciones Participativas se determinará:
- (a) calculando la proporción del Patrimonio Neto del correspondiente Subfondo que sea atribuible a la correspondiente clase o tipo de Acciones Participativas [valorado, conforme a lo previsto en el Artículo 18 de estos Estatutos, en el Momento de Valoración del

correspondiente Día de Contratación, esto es, el Día de Contratación que se menciona en el apartado (1)(e) anterior], sumando a la misma el importe que, en su caso, el Consejo considere representativo de una provisión adecuada para los Impuestos y Gastos que se habrían originado suponiendo que todas las Inversiones que la Sociedad posea en el Momento de Valoración respecto al Subfondo de que se trate se hubiesen comprado en dicho Momento de Valoración a precios equivalentes a sus respectivos valores de mercado en dicho Momento de Valoración, y dividiendo el resultado así obtenido entre el número de Acciones Participativas de la correspondiente clase o tipo. Además de la proporción del Patrimonio Neto del Subfondo considerado que corresponda a una clase o tipo de Acciones Participativas, podrá dotarse una partida representativa de los pasivos o activos específicamente asignados a la correspondiente clase o tipo de Acciones Participativas;

- (b) se entenderá que el cociente resultante incluye el importe, en su caso, del Pago en concepto de Compensación de Rendimientos por Acción Participativa de la correspondiente clase pagadero conforme a lo previsto en el apartado (1)(f) precedente, y
- (c) redondeando matemáticamente el resultado así obtenido hasta el segundo decimal o hasta el número de posiciones decimales que el Consejo determine.

(3) A efectos de los presentes Estatutos:

- (i) las Acciones Participativas de un Subfondo que hayan sido adjudicadas se considerarán en circulación desde el cierre de las operaciones del Día de Contratación en el que sean adjudicadas, y las Acciones Participativas cuya adjudicación haya sido anulada se considerarán fuera de circulación al cierre de las operaciones del Día de Contratación en que se produzca dicha anulación;
- (ii) las Acciones Participativas de un Subfondo que se hayan reembolsado o cuya compra haya sido dispuesta conforme a lo previsto en el Artículo 19 de estos Estatutos se considerarán fuera de circulación al cierre de las operaciones del Día de Contratación en que sean reembolsadas, si bien con posterioridad al Momento de Valoración correspondiente a dicho Día de Contratación;
- (iii) siempre que se reembolsen de manera voluntaria la totalidad de las Acciones Participativas de una clase, el Consejo podrá realizar, junto con el Asesor de Inversiones, una oferta inicial de las Acciones Participativas de dicha clase a un Precio de Suscripción por Acción Participativa, que será establecido por el Consejo de conformidad con el Artículo 13(1)(a) de los presentes Estatutos.

(4) Siempre que el Depositario se haya cerciorado de que las condiciones de cualquiera de dichos canjes no sean tales que puedan ocasionar, en su caso, un perjuicio significativo a los Accionistas existentes, el Consejo, con sujeción a

lo dispuesto en las Leyes de Sociedades y a su libre elección, podrá adjudicar Acciones Participativas de cualquier clase contra aportación a la Sociedad de activos que sean del tipo de activos en el que pueda invertirse el producto de la suscripción de las correspondientes acciones de conformidad con el objetivo y límites de inversión del Subfondo de que se trate, y en relación con este tipo de operación serán aplicables las siguientes disposiciones:

- (a) el número de Acciones Participativas de la correspondiente clase que vaya a adjudicarse no podrá superar el número que habría sido emitido, conforme a lo anteriormente expuesto en este Artículo, a cambio de una suma en efectivo (equivalente al Precio de Suscripción aplicable, más el Pago en concepto de Compensación de Rendimientos y la comisión de suscripción a la que el Asesor de Inversiones pudiere tener derecho con arreglo al Artículo 14) en el correspondiente Día de Contratación, sobre la base de que la cuantía de dicho efectivo ascendiera al valor que tengan en dicho Día de Contratación las Inversiones aportadas a la Sociedad, según se determine conforme a lo previsto en la letra (c) a continuación;
- (b) el Consejo podrá disponer que la totalidad o cualquier parte de los Impuestos y Gastos que se deriven de la aportación de tales Inversiones a la Sociedad sean sufragados por la Sociedad o por la persona a cuyo favor vayan a emitirse las Acciones Participativas, o en parte por la Sociedad y en parte por dicha persona;
- (c) el valor de las Inversiones que vayan a aportarse a la Sociedad será establecido por el Consejo aplicando los criterios que el Consejo decida, siempre y cuando el valor de tal modo establecido no supere el importe máximo que se habría obtenido en la fecha del canje valorando las Inversiones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18;
- (d) en el caso de la emisión inicial de las Acciones Participativas de cualquier clase, el Consejo determinará el número de Acciones Participativas de la correspondiente clase susceptible de emitirse contra la aportación a la Sociedad de cualesquiera Inversiones; y
- (e) no se emitirá ninguna acción hasta que las Inversiones hayan sido aportadas al Depositario o a su subdepositario, a entera satisfacción del primero.

Si la Sociedad o cualquiera de sus entidades designadas tuviera derecho a percibir una comisión de suscripción conforme a lo previsto en el Artículo 14 de estos Estatutos, se considerará que toda persona a cuyo favor se haya emitido, conforme a lo dispuesto en este apartado (4), una Acción Participativa de cualquier clase ha pagado una suma equivalente a la comisión que habría resultado exigible si la Acción Participativa adjudicada hubiese sido emitida contra entrega de una suma en efectivo, y dicho importe será pagadero a la Sociedad, o a quien ésta indique, con cargo al correspondiente Subfondo.

14. El Consejo podrá exigir a cualquier persona a la que vayan a adjudicarse Acciones Participativas de cualquier clase, el pago a la Sociedad, o a quien ésta indique, para su pleno beneficio y disfrute, de una comisión de suscripción sobre cada Acción Participativa que vaya a adjudicarse, del importe que el Consejo pueda determinar, si bien en ningún caso superior, con respecto a cada Acción Participativa que vaya a adjudicarse, a un 5% del Valor Teórico de la Acción Participativa de la correspondiente clase (calculado en los términos antes expuestos). En cualquier Día de Contratación, el Consejo podrá diferenciar entre los solicitantes a propósito del importe de la comisión de suscripción que se exija pagar y del importe de la comisión de suscripción que deberá liquidarse sobre cada clase de Acciones Participativas (sin perjuicio del máximo antes expuesto).
- 15.
- (a) No podrán adjudicarse ni emitirse Acciones Participativas de ninguna clase durante cualquier período en el que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22, permanezca suspendido el cálculo del Patrimonio Neto del Subfondo correspondiente a dicha clase de Acciones Participativas, excepto en el caso de las solicitudes de acciones previamente recibidas y aceptadas por la Sociedad o su mandatario autorizado.
  - (b) Siempre que los pagos u otras contraprestaciones percibidas por la Sociedad o en representación de ésta en el marco de cualquier emisión o adjudicación de Acciones Participativas no totalicen un múltiplo exacto del Precio de Suscripción, deberá adjudicarse una fracción de una Acción Participativa al nuevo Accionista, que será inscrito en calidad de titular de dicha fracción, bien entendido que toda inversión en Acciones Participativas deberá totalizar un múltiplo de 1/1000 parte de una Acción Participativa. Los derechos, facultades y beneficios del titular de una Acción Participativa en virtud de los presentes Estatutos se confieren también al titular de una fracción de Acción Participativa en proporción a la fracción de Acción Participativa de que sea titular y, a menos que sea incompatible con el contexto o que se disponga otra cosa en estos Estatutos, toda referencia contenida en estos Estatutos al término “acción” incluirá cualquier fracción de una Acción Participativa. No obstante cualquier otra disposición de los presentes Estatutos, el titular de una fracción de Acción Participativa no podrá ejercer ningún derecho de voto en relación con dicha Acción Participativa.
16. El Consejo podrá declinar la emisión del número de Acciones Participativas de una clase necesario para atender cualquier solicitud inicial, si el valor de las Acciones Participativas objeto de la solicitud no supera o alcanza el Importe de Inversión Inicial Mínimo, o su contravalor, o cualquier otro importe que el Consejo oportunamente establezca respecto a cualquier clase de Acciones Participativas. Posteriormente, los Accionistas podrán realizar nuevas suscripciones de las Acciones Participativas de una clase, siempre que su valor, calculado al Precio de Suscripción en ese momento vigente, sea al menos igual al Importe de Inversión Adicional Mínimo, o su contravalor, o cualquier otro importe que el Consejo establezca.

## Transmisión o reembolso forzosos

17.

(1)

- (a) El Consejo podrá (si bien no estará obligado a) imponer las restricciones que considere necesarias a fin de garantizar que ninguna de las Acciones Participativas es adquirida o poseída, directamente o a título efectivo por:
- (i) cualquier persona que contravenga la legislación o los requisitos de cualquier país o autoridad administrativa o en virtud de los cuales dicha persona no esté autorizada para ser titular de dichas acciones; o
  - (ii) cualquier persona estadounidense (salvo al amparo de una exención prevista en la legislación de Estados Unidos); o
  - (iii) cualquier persona o personas en circunstancias tales que (ya afecten directa o indirectamente a dicha persona o personas, se consideren éstas en solitario o concertadamente con cualesquiera otras personas, asociadas o no, o atendiendo a cualesquiera otras circunstancias que el Consejo tenga por oportunas), en opinión del Consejo, puedan perjudicar los intereses de la Sociedad o entrañar una deuda tributaria o cualesquiera otras desventajas pecuniarias (incluida, a título meramente enunciativo y no limitativo, cualquier secuencia continuada de suscripciones y reembolsos de elevada cuantía que obedezca a una estrategia de “*market timing*”) para la Sociedad, que ésta no habría de otro modo soportado o sufrido.
- (b) A los presentes efectos, por “Persona Estadounidense” se entenderá, a menos que el Consejo determine otra cosa, toda persona física que sea residente en Estados Unidos, un ciudadano de Estados Unidos, toda sociedad anónima o limitada (“*corporation*”) o sociedad personalista (“*partnership*”) u otra entidad constituida u organizada en Estados Unidos o con arreglo a la legislación de Estados Unidos, o cualquier persona comprendida en la definición del término “Persona Estadounidense” incluida en el Reglamento S (“*Regulation S*”) de desarrollo de la Ley de Valores (*Securities Act*) de Estados Unidos de 1933, en su versión modificada.
- (c) A menos que algún Administrador tenga motivo para pensar otra cosa, el Consejo podrá suponer, sin necesidad de efectuar averiguación alguna, que ninguna de las Acciones Participativas se posee en condiciones tales que le habiliten para cursar, con respecto a tales acciones, una notificación conforme a lo previsto en el subapartado (d)(i) a continuación. No obstante, el Consejo podrá, con motivo de la presentación de cualquier solicitud de suscripción de Acciones Participativas o en cualquier otro momento, exigir que se le aporten cuantas pruebas y/o compromisos relativos a los asuntos expuestos en la letra (a) anterior considere suficientes, a su entera discreción, o que

eventualmente exija a los efectos de cualquier restricción impuesta conforme a los mismos. Si dichas pruebas y/o compromisos no se aportasen dentro del plazo razonable (no inferior a 21 días contados desde la remisión de la notificación en la que se soliciten), que se indique en dicha notificación, el Consejo podrá, a su entera discreción, considerar que las Acciones Participativas en poder de dicho titular o titular conjunto se poseen en condiciones tales que le habilitan para cursar, con respecto a tales acciones, una notificación conforme a lo previsto en el subapartado (d)(i) a continuación.

(d)

(i) Si llegara a conocimiento del Consejo que una o varias personas son titulares o poseen, directamente o a título efectivo, Acciones Participativas en contravención de las restricciones previstas en la letra (a) de este Artículo (en lo sucesivo, las “Acciones Afectadas”), el Consejo podrá remitir una notificación a la persona o personas a cuyo nombre figuren inscritas las Acciones Afectadas, instándolas a transmitir (y/o a organizar la transmisión de cualesquiera derechos sobre) dichas Acciones Afectadas a favor de una persona que, en opinión del Consejo, sea una Persona Autorizada, o a solicitar por escrito el reembolso de dichas Acciones Afectadas conforme a lo previsto en el Artículo 19(a) de estos Estatutos. Si en un plazo de 21 días a contar desde la remisión de dicha notificación (o en cualquier plazo más amplio que el Consejo considere razonable, a su entera discreción), la persona a la que se hubiera remitido la misma no transmite las Acciones Afectadas a una Persona Autorizada, o no solicita a la Sociedad el reembolso de dichas Acciones Afectadas, o no acredita satisfactoriamente, a juicio definitivo y vinculante del Consejo, que no está sujeta a tales restricciones, el Consejo podrá, a su entera discreción, una vez transcurrido el referido plazo de 21 días, organizar el reembolso de todas las Acciones Afectadas conforme a lo previsto en el Artículo 19 de estos Estatutos, o autorizar la transmisión de la totalidad de dichas Acciones Afectadas a favor de una Persona Autorizada de conformidad con lo previsto en el inciso (iii) más adelante, y el titular de las Acciones Afectadas quedará obligado a entregar de inmediato al Consejo, en su caso, su certificado o certificados de acciones, y el Consejo tendrá derecho a nombrar a una persona para que firme en su nombre cuantos documentos resulten necesarios para tramitar el reembolso o la transmisión por la Sociedad de dichas Acciones Afectadas.

(ii) Toda persona que tenga conocimiento de que posee o es titular de cualesquiera Acciones Afectadas deberá, a menos que ya hubiera recibido la notificación prevista en el inciso (i) anterior, transmitir sin demora la totalidad de sus Acciones Afectadas a favor de una Persona Autorizada, o presentar por escrito una solicitud de reembolso con respecto a la totalidad de dichas

- (iii) Toda transmisión de Acciones Afectadas que el Consejo disponga de conformidad con lo previsto en el inciso (i) precedente, se efectuará vendiendo, al precio más ventajoso que razonablemente pueda obtenerse, todas o tan sólo una parte de las Acciones Afectadas, reservándose, en este último caso, las acciones que resten para su reembolso conforme a lo previsto en el Artículo 19, o para su transmisión a otras Personas Autorizadas. Cualquier pago percibido por la Sociedad sobre las Acciones Afectadas así transmitidas deberá, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso (iv) a continuación, abonarse a la persona cuyas Acciones Participativas hayan sido de tal modo transmitidas.
- (iv) El pago de cualquier suma adecuada a dicha persona en virtud de lo dispuesto en los incisos (i), (ii) o (iii) precedentes estará condicionado a la previa obtención de los preceptivos permisos de controles de cambios, y la suma adeudada a dicha persona será depositada por la Sociedad en un banco para su abono a dicha persona, previa obtención de los citados permisos, a la entrega del certificado o los certificados representativos de las Acciones Afectadas de las que hubiese sido previamente titular. Tras depositarse la referida suma en los términos antes expuestos, dicha persona perderá todo derecho sobre las Acciones Afectadas, o cualesquiera de ellas, así como toda reclamación que pudiera tener contra la Sociedad relativa a las mismas, excepto el derecho a percibir la suma de tal modo depositada (sin intereses) una vez obtenidos los citados permisos.
- (v) El Consejo no estará obligado a fundamentar ninguna decisión, resolución o declaración adoptada o formulada al amparo del presente Artículo. El ejercicio de las facultades conferidas en virtud de lo dispuesto en este Artículo no será cuestionado ni anulado en ningún caso sobre la base de no haberse acreditado de manera suficiente la titularidad directa o efectiva de las Acciones Participativas por cualquier persona, o de que el verdadero titular directo o efectivo de cualesquiera Acciones Participativas era distinto del que le parecía al Consejo en la fecha correspondiente, bien entendido que dichas facultades deberán ejercerse de buena fe.
- (e) Si el Consejo tuviera conocimiento de que cualquier persona posee Acciones Participativas en contravención del Artículo 17(a)(iii), el Consejo podrá reembolsar forzosamente y/o cancelar el número de Acciones Participativas en poder de dicha persona que sea necesario para atender el pago de cualquier impuesto o retención fiscal devengado debido a la tenencia o titularidad efectiva de tales Acciones

- (f) Si la Sociedad contrajera una deuda fiscal en cualquier jurisdicción por el hecho de que un Accionista o titular efectivo de una acción del capital de la Sociedad fuera a percibir una distribución con respecto a sus acciones, o a enajenar (o se considerara que ha enajenado) sus acciones de cualquier modo (en lo sucesivo, un “Hecho Imponible”), la Sociedad tendrá derecho a deducir del pago que origine dicho Hecho Imponible un importe equivalente al correspondiente impuesto y/o, según proceda, confiscar, cancelar o reembolsar con carácter forzoso el número de acciones en poder de dicho Accionista, o de dicho titular efectivo, que resulte necesario para atender el pago del referido impuesto. Siempre y cuando no se haya practicado la referida deducción, confiscación, cancelación o reembolso forzoso, el Accionista considerado deberá indemnizar y resarcir a la Sociedad por los perjuicios que para ella se deriven del hecho de haber contraído una deuda fiscal en virtud de un Hecho Imponible acaecido en cualquier jurisdicción.
- (g) Siempre que el Patrimonio Neto de la Sociedad o de un Subfondo o clase se sitúe por debajo del importe que el Consejo establezca con respecto a la Sociedad, o a dicho Subfondo o clase, el Consejo, junto con el Asesor de Inversiones, podrá decidir, a su libre elección, que el reembolso forzoso de todas las Acciones Participativas emitidas de la Sociedad, o de dicho Subfondo o clase favorece los intereses de los titulares de Acciones Participativas de la Sociedad, o de dicho Subfondo o clase. Si el Consejo acordase reembolsar con carácter forzoso todas las Acciones Participativas emitidas de la Sociedad o de un Subfondo o clase, el Consejo deberá notificar dicho reembolso forzoso a los titulares de Acciones Participativas de la Sociedad, o de dicho Subfondo o clase, indicando en dicha notificación la fecha en la que dicho reembolso forzoso vaya a producir efecto, fecha que deberá distar del día en que se remita la notificación el tiempo que el Consejo determine a su libre elección. El acuerdo del Consejo revestirá carácter definitivo y vinculante para todas las partes consideradas, si bien el Consejo no responderá por la falta de práctica de un reembolso forzoso de todas las Acciones Participativas emitidas de la Sociedad, o de un Subfondo o clase, de conformidad con este Artículo.
- (h) Siempre que el Consejo reembolse con carácter forzoso todas las Acciones Participativas de una clase de conformidad con el artículo 17(1)(g) de estos Estatutos, el Consejo, junto con el Asesor de Inversiones, podrá, una vez efectuado el reembolso forzoso, realizar una emisión inicial de las Acciones Participativas de dicha clase al Precio de Suscripción de la Acción Participativa que el Consejo determine de conformidad con el artículo 13(1)(a) de estos Estatutos.
- (i) La Sociedad podrá, mediante notificación a los Accionistas efectuada con un preaviso no inferior a cuatro semanas ni superior a doce semanas, que concluya en un Día de Contratación, reembolsar de

(2)

- (a) El Consejo, a su entera discreción, podrá disolver cualquier Subfondo mediante notificación por escrito remitida al Depositario en cualquiera de los siguientes supuestos:
- (i) si el Patrimonio Neto del correspondiente Subfondo se sitúa por debajo del importe que el Consejo eventualmente establezca con respecto a dicho Subfondo;
  - (ii) si el Subfondo deja de estar autorizado o, de otro modo, oficialmente habilitado;
  - (iii) si se promulga cualquier ley que haga devenir ilegal o, en opinión del Consejo, imposible o desaconsejable continuar administrando el Subfondo afectado.

La decisión que el Consejo adopte en relación con cualquiera de los supuestos aquí especificados revestirá carácter definitivo y vinculante para todas las partes afectadas, si bien el Consejo no estará obligado a rendir cuentas en caso de que no se proceda a la disolución del Subfondo considerado conforme a lo previsto en este Artículo o de otro modo.

- (b) En caso de disolución de un Subfondo, el Consejo deberá remitir una notificación de disolución a los titulares de Acciones Participativas del Subfondo afectado, indicando en dicha notificación la fecha en que la misma vaya a producir efecto, fecha que deberá distar del día en que se remita la notificación el tiempo que el Consejo determine a su libre elección.
- (c) Con efectos a partir de la fecha en que se disuelva cualquier Subfondo:
- (i) la Sociedad no podrá emitir ni vender ninguna Acción Participativa de la clase o clases afectadas, y ni la Sociedad ni ningún titular de Acciones Participativas de la clase o clases afectadas tendrán derecho a exigir la amortización o reembolso de cualquiera de dichas Acciones Participativas;
  - (ii) el/los Asesor(es) de Inversiones deberá(n), siguiendo instrucciones del Consejo, enajenar todos los activos en ese momento comprendidos en el correspondiente Subfondo (enajenación que deberá llevarse a cabo y completarse del modo y dentro del plazo a contar desde la disolución del Subfondo afectado que el Consejo tenga por oportuno), y

- (iii) el Depositario deberá, siguiendo instrucciones del Consejo, distribuir oportunamente entre los titulares de las Acciones Participativas de la clase o clases afectadas, en proporción a sus respectivas participaciones en el Subfondo de que se trate, la totalidad del haber neto en efectivo obtenido mediante la liquidación de los activos del Subfondo afectado, y disponible a efectos de llevar a cabo dicha distribución, bien entendido que el Depositario no estará obligado (excepto en el caso de una distribución final) a distribuir las sumas de las que en ese momento disponga cuando las mismas no basten para pagar 12,70 € o su contravalor en la correspondiente moneda, por cada Acción Participativa de la clase o clases afectadas, y bien entendido, además, que el Depositario tendrá derecho a retener, con cargo a las sumas de las que en ese momento disponga en relación con el Subfondo afectado, los importes necesarios para provisionar todos los costes, honorarios, gastos, reclamaciones y demandas soportados, realizados o conocidos por el Depositario o el Consejo en relación con o a consecuencia de la disolución del Subfondo considerado, y con cargo a las sumas de tal modo retenidas, a ser indemnizado y resarcido por dichos costes, honorarios, gastos, reclamaciones y demandas.

Cualquiera de dichas distribuciones deberá efectuarse del modo que el Consejo determine a su libre elección, si bien sólo podrá realizarse previa presentación, en su caso, de los certificados representativos de las Acciones Participativas de la clase o clases afectadas y respecto a las cuales se efectúe dicha distribución, y previa entrega al Depositario del impreso de solicitud de pago que el Depositario solicite a su entera discreción. En el caso de las distribuciones a cuenta, el Depositario deberá incorporar a todos los certificados un extracto de los pagos realizados, y dichos certificados deberán presentarse al Depositario con ocasión de la distribución definitiva. Todos los importes u otras sumas en efectivo en poder del Depositario que no se reclamen conforme a lo dispuesto en estos Estatutos podrán ser, transcurridos doce meses desde la fecha en que los mismos devengan pagaderos, consignados judicialmente sin perjuicio del derecho que asiste al Depositario a deducir de tales sumas los gastos en los que pueda incurrir al realizar dicho pago.

- (d) El Consejo estará facultado para reembolsar Acciones Participativas en los términos y condiciones estipulados en un plan de reestructuración y fusión, siempre que se cumpla lo dispuesto en los apartados siguientes.

El Consejo estará facultado para reestructurar y fusionar la Sociedad, o cualquier Subfondo o parte del mismo, en los términos y condiciones establecidos en un plan de reestructuración y fusión aprobado por el Consejo, con sujeción a las siguientes condiciones, a saber:

- (i) que se haya obtenido la autorización previa de la Autoridad; y

- (ii) que los Accionistas de la Sociedad, o del correspondiente Subfondo o los Accionistas de la correspondiente clase de acciones de un Subfondo, cuyos derechos resulten, en opinión del Consejo, afectados, hayan recibido una notificación con información relativa al plan, conforme al modelo que apruebe el Consejo, y que los Accionistas de la Sociedad, o del correspondiente Subfondo, o de la correspondiente clase hayan aprobado, mediante Acuerdo Extraordinario, el mencionado plan;

en tales casos, el plan de reestructuración o fusión surtirá efecto desde el momento en que se cumplan tales condiciones, o en cualquier fecha posterior que el plan estipule, y a partir de dicho momento los términos de dicho plan vincularán a todos los Accionistas, que estarán obligados a ejecutarlo, y el Consejo tomará cuantas medidas y realizará cuantas gestiones resulten eventualmente necesarias para su aplicación.

- (e) Toda referencia a un “Subfondo” contenida en las letras (a), (b) y (c) del Artículo 17(2) se considerará igualmente efectuada a una “clase de Acciones Participativas”, de forma que una determinada clase de Acciones Participativas podrá ser disuelta sin que tenga que serlo otra clase del mismo Subfondo, o el propio Subfondo, y las letras (a), (b) y (c) del Artículo 17(2) serán aplicables de forma que toda referencia al término “Subfondo” se considerará igualmente efectuada a una “clase de Acciones Participativas”, si bien, y no obstante lo dispuesto en el Artículo 17(2)(c)(ii), con ocasión de la disolución de una clase de Acciones Participativas, el/los Asesor(es) de Inversiones, deberán, siguiendo instrucciones cursadas por el Consejo, realizar la proporción de los activos del correspondiente Subfondo que sea atribuible a dicha clase de Acciones Participativas.
- (3) Si una mayoría (más del 50%) de las acciones en circulación de la Sociedad, de un Subfondo o de una clase de Acciones Participativas fueran presentadas para su reembolso en cualquier Día de Contratación, y el Consejo, junto con el Asesor de Inversión (teniendo presente el tamaño de la Sociedad, de dicho Subfondo o clase, y la capacidad para cumplir sus objetivos de inversión) determinase, a su libre elección, que resulta en interés de los restantes Accionistas interrumpir las operaciones de la Sociedad, o de dicho Subfondo o clase, el Consejo podrá reembolsar forzosamente sus restantes acciones en circulación. En caso de concurrir las circunstancias antes expuestas, se suspenderán todas las solicitudes de suscripción o reembolso de las acciones de la Sociedad, o de dicho Subfondo o clase de Acciones Participativas (según proceda). Para garantizar un trato en igualdad de condiciones a todos los Accionistas de la Sociedad, o de un Subfondo o clase de Acciones Participativas (según proceda), el Consejo podrá instar un proceso de liquidación respecto de todos los activos de la Sociedad o Subfondo, o a la proporción de los activos de un Subfondo atribuible a una clase en el marco del procedimiento de disolución, y pagar los importes así obtenidos, una vez descontados los gastos y provisiones para pasivos de la Sociedad o Subfondo, o la proporción de los pasivos de un Subfondo atribuible a una clase, a los

Accionistas en proporción a sus respectivas participaciones accionariales en el correspondiente Día de Contratación. Dichos importes se pagarán en uno o varios plazos, a prorrata de sus participaciones accionariales, tan pronto como sea posible con posterioridad al correspondiente Día de Contratación, teniendo en cuenta el tiempo necesario para liquidar los activos de la Sociedad o Subfondo, o la proporción de los activos de un Subfondo atribuible a una clase, y calcular todos los pasivos pendientes.

### **Cálculo del Patrimonio Neto**

18.

- (a) El Patrimonio Neto de un Subfondo se expresará en la moneda en que se denominen las Acciones Participativas o en cualquier otra moneda que el Consejo determine, bien con carácter general, o con respecto a una determinada clase de Acciones Participativas, o para casos concretos, y será calculado, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 21 de estos Estatutos, de conformidad con las normas de valoración expuestas más adelante, en cada Momento de Valoración, y equivaldrá a la diferencia existente en dicho Momento de Valoración entre el valor de todos los activos del Subfondo de que se trate y el valor de todos sus pasivos, sin perjuicio en todo caso de lo dispuesto en el Reglamento y en cualquier normativa promulgada por la Autoridad al amparo del Reglamento. El Consejo podrá utilizar métodos encaminados a asegurar que el Valor Teórico de la Acción Participativa de cualquier Subfondo se mantenga estabilizado, de forma que las ventas y reembolsos de las Acciones Participativas de dicho Subfondo se efectúen a un precio constante por acción. En el supuesto de que se emitan clases de Acciones Participativas dentro de un Subfondo denominadas en una moneda distinta de la moneda de cuenta de dicho Subfondo, los costes de conversión monetaria y los costes y las plusvalías/minusvalías de cualesquiera operaciones de cobertura serán de cuenta de dicha clase. Toda operación realizada para prestar cobertura a una clase de acciones será imputada a la correspondiente clase con cobertura monetaria.
- (b) Se entenderá que el activo de la Sociedad y, siempre que el contexto así lo permita o exija, el de cualquier Subfondo, incluye:
  - (i) todo el efectivo en caja, depositado en bancos o a la vista, incluidos los intereses que devengue hasta el correspondiente Momento de Valoración, y todas las cuentas a cobrar;
  - (ii) todas las letras de cambio, efectos a la vista, certificados de depósito y pagarés;
  - (iii) todos los bonos, acciones, valores de deuda convertibles en acciones, obligaciones simples o preferentes, derechos de suscripción, warrants, contratos de futuros, opciones, materias primas, valores con garantía de activos, valores de titulación hipotecaria, contratos de permuta financiera, contratos liquidados por diferencias, valores a tipos de interés fijo y/o flotante, valores cuyos rendimientos y/o el importe de cuyo reembolso se calculen por referencia a un índice, precio o tipo, instrumentos financieros, instrumentos derivados y demás inversiones

y valores pertenecientes a la Sociedad, o que ésta contrate, distintos de los derechos y valores emitidos por la Sociedad;

- (iv) todos los dividendos en acciones y en metálico, y demás repartos en efectivo a percibir por la Sociedad que, pendientes de cobro, se hayan declarado a favor de los titulares de acciones inscritos el Día de Contratación, o antes del Día de Contratación en que se calcule el Patrimonio Neto de un Subfondo;
  - (v) todos los intereses devengados hasta el Momento de Valoración sobre los valores remunerados pertenecientes a la Sociedad excepto en la medida en que los mismos se incluyan o reflejen en el principal de dichos valores;
  - (vi) cualesquiera otras Inversiones de la Sociedad;
  - (vii) los gastos de primer establecimiento de la Sociedad, incluidos los soportados por la Gestora, y los costes relacionados con la emisión, comercialización, marketing y promoción de las acciones de la Sociedad en la medida en que no se encuentren amortizados, y
  - (viii) todos los restantes activos de la Sociedad, cualquiera que sea su clase y naturaleza, incluidos los gastos anticipados, según sean oportunamente valorados y definidos por el Consejo.
- (c) Todo Subfondo que sea un fondo del mercado monetario podrá disponer que se utilice el coste amortizado como método de valoración de activos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
- (i) El patrimonio del Subfondo sólo podrá invertirse en valores que reúnan alguna de las siguientes características:
    - (a) tengan un vencimiento en la fecha de su emisión igual o inferior a 397 días;
    - (b) presenten un vencimiento residual igual o inferior a 397 días;
    - (c) su rentabilidad sea objeto de ajustes periódicos en función de las condiciones del mercado monetario al menos cada 397 días; y/o
    - (d) su perfil de riesgo, incluidos, entre otros, los riesgos de crédito y de tipo de interés, se corresponda con el de un instrumento financiero con un vencimiento igual o inferior a 397 días o cuya rentabilidad sea objeto de ajustes periódicos al menos cada 397 días.

En el caso de las letras (c) y (d), los instrumentos del mercado monetario tendrán también que cumplir los requisitos de vencimiento final de la agencia de calificación de solvencia considerada.

- (ii) El Consejo o sus delegados revisarán o dispondrán que se revise cualquier desviación producida entre la valoración basada en el coste amortizado y el valor de mercado de las Inversiones de conformidad con los requisitos de la Autoridad.

Todo Subfondo que no sea un fondo del mercado monetario podrá disponer que la valoración de cualquier instrumento que presente una calificación de solvencia elevada y un vencimiento residual no superior a tres meses se lleve a cabo empleando un método de valoración basado en el coste amortizado de conformidad con los requisitos del Regulador Financiero.

- (d) Toda Inversión titularidad o contratada por cuenta de la Sociedad que cotice o esté admitida a negociación en un Mercado se valorará a la media de sus precios comprador y vendedor cotizados de cierre o, si no se dispusiera de dichos precios vendedor y comprador, al precio de cierre de dicha Inversión. Si una Inversión cotizase o estuviese admitida a negociación en más de un Mercado, el Consejo, a su entera discreción, podrá seleccionar uno de dichos Mercados para llevar a cabo la valoración. El Mercado escogido será aquel que constituya el principal mercado de negociación de la Inversión (o, alternativamente, aquel que, a juicio del Consejo, ofrezca los criterios más equitativos para valorar una Inversión). Las Inversiones cotizadas o negociadas en un Mercado, pero adquiridas o negociadas con una prima o con un descuento fuera o al margen del correspondiente Mercado, podrán valorarse teniendo en cuenta el nivel de la prima o del descuento en el Momento de Valoración, bien entendido que el Depositario deberá cerciorarse de que la adopción de este procedimiento es justificable en aras del establecimiento del valor probable de realización de la Inversión.
- (e) El valor de cualquier Inversión que no cotice ni esté admitida a negociación en un Mercado, o de una Inversión que cotice o se negocie normalmente en un Mercado, pero con respecto a la cual no se disponga en un momento dado de cotizaciones en dicho Mercado, o cuando los precios cotizados no representen, a juicio del Consejo, su valor ajustado de mercado, será su valor probable de realización estimado con prudencia y de buena fe por el Consejo, o por otra persona competente nombrada por el Consejo y autorizada a tal efecto por el Depositario. A la hora de determinar el valor probable de realización de una Inversión, bastará con obtener una valoración estimada de cualquier creador de mercado u otra persona competente, en opinión del Consejo, y autorizada a tal efecto por el Depositario. Cuando no se disponga para valores de renta fija de precios de mercado fiables, el valor de estos títulos podrá establecerse por referencia a la valoración de otros títulos que, en opinión del Consejo o su delegado, sean equiparables en solvencia, rentabilidad, vencimiento y otras características.
- (f) El valor de cualquier suma de dinero en metálico o depositada en bancos, gastos anticipados, dividendos en efectivo e intereses declarados o devengados con arreglo a lo anteriormente expuesto y todavía no cobrados en el Momento de Valoración se considerará por el nominal de los mismos (más los intereses declarados o devengados pero todavía no cobrados en el correspondiente Momento de Valoración), a menos que el Consejo considere improbable en

algún caso que sean pagados o cobrados en su integridad, en cuyo caso el valor de los mismos se determinará tras practicarse el descuento que el Consejo considere oportuno en ese caso para reflejar el verdadero valor de los mismos en el Momento de Valoración.

- (g) El valor de las letras de cambio, pagarés y cuentas a cobrar se considerará por el valor nominal o importe íntegro de los mismos tras practicarse el descuento que el Consejo considere oportuno para reflejar su verdadero valor en el Momento de Valoración.
- (h) Los certificados de depósito, las letras del tesoro, las aceptaciones bancarias, los efectos comerciales y otros instrumentos negociables se valorarán por referencia al precio disponible más favorable correspondiente a instrumentos que, en el Momento de Valoración, presenten vencimientos, importes y riesgo de solvencia similares.
- (i) Los contratos a plazo sobre divisas y las permutas financieras de tipos de interés se valorarán del mismo modo que los contratos de derivados que no cotizan en un mercado regulado o bien, alternativamente, por referencia a precios de mercado públicamente disponibles. En caso de optar por esto último, no existirá obligación alguna de llevar a cabo una verificación independiente de dichos precios ni de conciliarlos con la valoración facilitada por la contraparte.
- (j) El valor de los contratos de derivados, los contratos de futuros, los contratos de futuros sobre índices bursátiles y las opciones que se negocien en un Mercado será el precio de liquidación vigente en dicho Mercado en cada Momento de Valoración, bien entendido que, si la práctica del correspondiente Mercado no contemplase la cotización de un precio de liquidación, o si no se dispusiera por otros motivos de dicho precio de liquidación en un Momento de Valoración determinado, dicho valor será el valor probable de realización estimado con prudencia y de buena fe por el Consejo, o por otra persona competente nombrada por el Consejo y autorizada a tal efecto por el Depositario. Los contratos de derivados que no estén admitidos a negociación en un Mercado podrán valorarse diariamente sobre la base de la valoración que facilite la correspondiente contraparte, o bien podrán ser valorados por la Sociedad o su delegado, o por un agente de precios independiente. En el supuesto de que la Sociedad utilice una valoración distinta de la aportada por la correspondiente contraparte en los contratos de derivados no cotizados en un Mercado;
  - se atenderá a los principios de valoración de instrumentos negociados en mercados no organizados (OTC) establecidos por organismos como la Organización Internacional de Comisiones de Valores (*International Organisation of Securities Commissions*) o la Asociación de Gestoras de Inversiones Alternativas (*Alternative Investment Management Association*); la valoración será llevada a cabo por una persona competente nombrada por la Sociedad Gestora o por el Consejo, y autorizada a tal efecto por el Depositario; y

- la valoración deberá conciliarse con una valoración facilitada por la contraparte con periodicidad mensual y, en caso de apreciarse discrepancias significativas, la Sociedad solicitará a las partes implicadas su oportuna revisión y explicación.

Cuando la Sociedad utilice una valoración facilitada por la correspondiente contraparte en un contrato de derivados no negociado en un mercado,

- la valoración deberá ser aprobada o verificada por una parte autorizada a tal efecto por el Depositario que sea independiente de la contraparte; y
  - la verificación independiente deberá realizarse al menos semanalmente.
- (k) Las participaciones o acciones u otros títulos similares de cualquier institución de inversión colectiva que habilite a sus titulares para solicitar el reembolso de dichas participaciones, acciones u otros títulos similares con cargo a los activos de dicha institución, se valorarán al último valor liquidativo o teórico de dicha participación, acción u otro título similar disponible en cada Momento de Valoración, o si se publicasen precios comprador y vendedor, al precio equidistante de los últimos precios comprador y vendedor disponibles.
- (l) No obstante lo dispuesto en cualquiera de los subapartados anteriores, el Consejo, con la autorización del Depositario, podrá ajustar el valor de cualquier Inversión si, a la vista de factores tales como el contexto de tipos de cambio, tipos de interés aplicables, porcentaje anticipado de dividendo, vencimientos, características negociables del valor, liquidez y/o de otras consideraciones que tenga por oportunas, estima necesario introducir dicho ajuste al objeto de reflejar el valor ajustado de dicha Inversión en cualquier Momento de Valoración.
- (m) Si en algún caso concreto no pudiera obtenerse una valoración en los términos antes expuestos o si el Consejo considerase que algún otro método de valoración refleja de forma más precisa el valor ajustado de la correspondiente Inversión, el método de valoración en tal caso aplicable a la Inversión considerada será el que el Consejo, a su entera discreción, acuerde con la aprobación del Depositario, bien entendido que en cualquiera de dichos casos el Depositario habrá cumplido con su obligación si, tras ser instado por el Consejo a manifestar su conformidad con el método de valoración de que se trate, el Depositario confirma si dicho método le parece o no, de buena fe, manifiestamente injustificado o inadecuado.
- (n) No obstante lo anterior, siempre que en cualquier Momento de Valoración se haya enajenado o acordado la enajenación de cualquier activo de la Sociedad, deberá reflejarse en el activo de la Sociedad, en lugar de dicho activo, el importe neto a cobrar por la Sociedad respecto al mismo, bien entendido que si dicho importe no fuese conocido entonces con exactitud, su valor será el importe neto que el Consejo estime a cobrar por la Sociedad, BIEN ENTENDIDO, ADEMÁS, QUE si el importe neto a cobrar no fuese pagadero hasta cualquier fecha posterior al correspondiente Momento de Valoración, el Consejo practicará el descuento que considere oportuno para reflejar su verdadero valor en dicho Momento de Valoración.

- (o) Siempre que en cualquier Día de Contratación (i) el valor de la totalidad de las solicitudes de reembolso recibidas por la Sociedad exceda el valor de todas las solicitudes de suscripción de acciones recibidas en dicho Día de Contratación, el Consejo podrá valorar las Inversiones a sus precios comprador, y que (ii) el valor de la totalidad de las solicitudes de suscripción de acciones exceda el valor de todas las solicitudes de reembolso recibidas en dicho Día de Contratación, el Consejo podrá valorar las Inversiones a sus precios vendedor, bien entendido que la norma de valoración que el Consejo seleccione deberá aplicarse de un modo uniforme a lo largo de la vigencia de la Sociedad.
- (p) El Consejo podrá contratar los servicios de cualquier agencia de datos o valoración de prestigio para estimar u obtener cualquiera de los precios, cotizaciones, tipos o valoraciones indicados en los apartados anteriores de este Artículo y utilizarlos en el cálculo del valor de cualquier activo perteneciente a un Subfondo.
- (q) Toda valoración efectuada de conformidad con estos Estatutos será vinculante para todas las partes.
- (r) Se entenderá que el pasivo de la Sociedad y, siempre que el contexto así lo permita o exija, el de cualquier Subfondo, incluye, a título meramente enunciativo y no limitativo, a menos que se disponga otra cosa:
  - (i) los costes de negociar con los bienes de la Sociedad;
  - (ii) los intereses de préstamos y los gastos bancarios soportados al ejecutar o modificar las condiciones de dichos préstamos;
  - (iii) el importe total (sea efectivo o estimado por el Consejo) de todos los pasivos correctamente pagaderos con cargo a los activos de cualquier Subfondo (incluidos todos los honorarios, costes y gastos de establecimiento, explotación y administrativos de índole recurrente) en el correspondiente Momento de Valoración;
  - (iv) todos los gastos relacionados con la celebración de las Juntas Generales convocadas a petición de los Accionistas, excluido el agente administrativo o sus asociadas;
  - (v) los costes relacionados con el establecimiento y llevanza del Registro;
  - (vi) los honorarios y gastos de los Auditores;
  - (vii) los costes derivados de las distribuciones de resultados a los Accionistas;
  - (viii) los costes que razonablemente se deriven del cálculo y publicación del precio de las acciones y de folletos, informes anuales y semestrales y estados financieros;

- (ix) los honorarios y gastos de asesores jurídicos y otros profesionales que razonablemente se soporten al estimarse los derechos de los Accionistas (distinto del agente administrativo o sus asociadas);
- (x) los costes y gastos relacionados con el establecimiento de la Sociedad y la obtención, con ocasión de la oferta inicial o en otro caso, de la admisión a cotización en cualquier bolsa de valores, que podrán amortizarse a lo largo del período o los períodos que el Consejo determine;
- (xi) los impuestos y tasas liquidados sobre los bienes de la Sociedad o las ventas de acciones;
- (xii) los costes derivados de cualquier modificación de los Estatutos, el Contrato de Depósito o cualquier otro contrato que se celebre en relación con la Sociedad, incluidos los gastos relacionados con las Juntas Generales que se convoquen a tales efectos, incluido el de modificar estos Estatutos, siempre que la modificación considerada (i) sea necesaria para acomodar cualquier cambio legislativo, incluidos cualesquiera cambios exigidos por el Reglamento o (ii) resulte conveniente habida cuenta de cualquier cambio legislativo introducido por o al amparo de cualquier legislación tributaria, y que el Consejo y el Depositario entiendan que redundan en interés de los Accionistas, o (iii) tenga por objeto suprimir disposiciones obsoletas de los Estatutos;
- (xiii) las comisiones, gastos y desembolsos (incrementados en una suma equivalente al IVA, en su caso, aplicable) del Depositario (y de cualquier subdepositario designado por éste), la Sociedad Gestora, la Gestora de Inversiones, el Asesor de Inversiones, el Agente Administrativo y cualquier creador de mercado o proveedor de servicios de la Sociedad, incluidas cualesquiera comisiones en función de resultados a pagar;
- (xiv) los gastos de secretaría y todos los costes que la Sociedad soporte al elaborar sus declaraciones anuales de impuestos o en cumplimiento de cualesquiera otros requisitos legales que le sean aplicables;
- (xv) los honorarios y gastos de los Administradores;
- (xvi) las tasas de cualquier autoridad reguladora en cualquier país o territorio distinto de Irlanda, incluidos, en su caso, los derechos liquidados por la Autoridad;
- (xvii) los gastos que razonablemente soporte el Depositario o cualquier subdepositario al entregar en custodia cualquier parte de los activos de la Sociedad en un país o territorio distinto Irlanda, a menos que se acuerde otra cosa;
- (xviii) la remuneración y gastos, incluidos gastos generales, costes y gastos administrativos y comisiones, soportados por cualquier entidad

comercializadora designada para promover la comercialización y distribución de las acciones;

- (xix) la remuneración y gastos de cualquier agente de pagos o representante nombrado en otra jurisdicción en cumplimiento de las leyes u otros requisitos aplicables en dicha jurisdicción;
- (xx) todos los costes y gastos (incluidos los de derechos de autor) derivados de la comercialización y promoción de la Sociedad y la venta de las acciones;
- (xxi) cualquier importe pagadero en virtud de los compromisos de indemnización previstos en estos Estatutos o en cualquier contrato que se celebre con cargos directivos de la Sociedad, distintos de los compromisos que estipulen la obligación de indemnizar a cualquier cargo de la Sociedad frente a reclamaciones derivadas de una falta de atención o diligencia imputables a dicho cargo;
- (xxii) toda suma pagadera con arreglo a cualquier póliza de seguro que la Sociedad contrate por cuenta de sus Administradores y directivos para cubrir su responsabilidad civil frente a terceros;
- (xxiii) todos los pasivos conocidos, incluido el importe de los dividendos pendientes de pago declarados sobre las acciones, o relativos al pago de sumas de dinero y otros pagos pendientes sobre cualesquiera acciones previamente reembolsadas;
- (xxiv) todos los restantes pasivos de la Sociedad, cualquiera que sea su clase y naturaleza, incluida una provisión adecuada para impuestos (distintos de los impuestos incluidos en el capítulo de Impuestos y Gastos) y pasivos contingentes, según determine oportunamente el Consejo;
- (xxv) los honorarios y gastos de asesores jurídicos y otros profesionales soportados en el marco de cualquier procedimiento entablado o defendido a fin de invocar, proteger, salvaguardar, defender o recuperar cualesquiera derechos o activos de la Sociedad;
- (xxvi) una provisión adecuada para impuestos (distintos de los impuestos incluidos en el capítulo de Impuestos y Gastos) y pasivos contingentes, según determine oportunamente el Consejo, y
- (xxvii) cualesquiera otros pasivos de la Sociedad, cualquiera que sea su clase y naturaleza, excepción hecha de los pasivos representados por las acciones de la Sociedad y las reservas (distintas de las reservas autorizadas o aprobadas por el Consejo para Impuestos y Gastos o contingencias).

A la hora de establecer el importe de dichos pasivos, el Consejo podrá calcular por adelantado los gastos administrativos y otros gastos de carácter ordinario o periódico sobre la base de cifras estimadas para períodos anuales o de otra

duración, y periodificar los mismos en igual proporción durante cualquiera de dichos períodos.

- (s) A efectos del presente Artículo:
  - (i) las sumas pagaderas a la Sociedad con motivo de la adjudicación de las Acciones Participativas de cualquier clase se considerarán un activo del correspondiente Subfondo desde el momento en que dichas Acciones Participativas se consideren en circulación conforme a lo dispuesto en el Artículo 13(3) de estos Estatutos;
  - (ii) las sumas pagaderas por la Sociedad con motivo de cualquier reembolso de Acciones Participativas efectuado conforme a los términos de una solicitud de reembolso, o las sumas pagaderas por la Sociedad a raíz de anularse cualquier adjudicación previa, se considerarán un pasivo del correspondiente Subfondo desde el momento en que se considere que dichas Acciones Participativas pasan a estar fuera de circulación conforme a lo dispuesto en el Artículo 13(3) de estos Estatutos. Las sumas pagaderas por la Sociedad a raíz de anularse cualquier adjudicación se considerarán un pasivo del correspondiente Subfondo a partir del momento en que se considere que dichas Acciones Participativas pasan a estar fuera de circulación conforme a lo dispuesto en el Artículo 13(3) de estos Estatutos, y
  - (iii) las sumas de dinero que deban transferirse de un Subfondo a otro conforme a los términos de una notificación de canje, se considerarán un pasivo del primer Subfondo y un activo del segundo Subfondo inmediatamente después del Momento de Valoración correspondiente al Día de Contratación en que se reciba o se considere recibida la notificación de canje conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 de estos Estatutos.
- (t) Cuando el precio vigente de una Inversión cotice con exclusión de cualesquiera dividendos (incluidos los dividendos en acciones) intereses u otros derechos que correspondan o asistan al correspondiente Subfondo, el importe de dichos dividendos, intereses, bienes o efectivo deberá contabilizarse, aun cuando dichos dividendos o intereses, o los bienes sobre los que recaigan tales derechos, no hubiesen sido recibidos ni fueran tenidos en cuenta en ninguna otra disposición de este Artículo.
- (u) Los activos poseídos, incluidos los fondos depositados en bancos y los importes pagaderos a la Sociedad, así como los pasivos e importes exigibles a ésta, en relación con cualquier Subfondo, que estén expresados en una moneda distinta de la moneda de cuenta de dicho Subfondo, se convertirán a la moneda de dicho Subfondo al tipo de cambio que el Consejo considere oportuno.
- (v) El Consejo, a su entera discreción, podrá dotar con cargo al Patrimonio Neto una suma representativa de una provisión para los Impuestos y Gastos relacionados con la adquisición y enajenación de las Inversiones de la Sociedad.

- (w) El Consejo podrá decidir amortizar los costes, gastos, honorarios y comisiones imputables a un Subfondo a lo largo del período que tenga por oportuno.
- (x) En el supuesto de que, debido a circunstancias especiales, resulte imposible o incorrecto llevar a cabo la valoración de una Inversión con arreglo a las normas antes expuestas, el Consejo o su delegado, con la autorización del Depositario, aplicará otros principios de valoración generalmente aceptados, que podrán ser examinados por los Auditores, al objeto de alcanzar una valoración adecuada del activo total de la Sociedad.

### **Reembolsos**

19.

- (a) Sin perjuicio de lo previsto en las Leyes de Sociedades y en el Reglamento y con sujeción a lo dispuesto a continuación, la Sociedad reembolsará, previa recepción por su parte o sus mandatarios autorizados de una solicitud (que, según establezca el Consejo con carácter general o con respecto a una determinada solicitud, habrá de presentarse por escrito, o mediante fax, télex o cualquier otro medio que el Consejo oportunamente determine) cursada por un titular de las Acciones Participativas de cualquier clase (en lo sucesivo, el “Solicitante”), la totalidad o cualquier parte de las Acciones Participativas de las que dicho Solicitante sea titular, a un precio de reembolso por Acción Participativa de la correspondiente clase calculado conforme a lo previsto en la letra (b) de este Artículo (en lo sucesivo, el “Precio de Reembolso”), u organizará la adquisición de tales acciones a un precio en ningún caso inferior al Precio de Reembolso. Las solicitudes de reembolso deberán ir acompañadas, en su caso, del certificado o los certificados, debidamente cumplimentados al dorso, representativos de las Acciones Participativas a las que se refieran.

BIEN ENTENDIDO QUE:

- (i) Cualquier reembolso o adquisición de las Acciones Participativas de cualquier clase conforme a lo previsto en este Artículo deberá efectuarse en un Día de Contratación, en el caso de las solicitudes que la Sociedad o su mandatario autorizado reciban hasta la Hora Límite de Contratación, o en cualquier otro Día Hábil que el Consejo, a petición del Solicitante, pueda acordar.
- (ii) En el caso de las solicitudes recibidas después de la Hora Límite de Contratación de un Día de Contratación, el Consejo podrá considerar que dichas solicitudes se han recibido a la Hora Límite de Contratación del Día de Contratación inmediatamente posterior.
- (iii) Sin perjuicio de lo que más adelante se dispone en este Artículo, el Solicitante no tendrá derecho a retirar ninguna solicitud debidamente presentada de conformidad con este Artículo.
- (iv) Si el cálculo del Patrimonio Neto de cualquier Subfondo se encontrase suspendido en cualquier Día de Contratación en virtud de una

declaración formulada por el Consejo conforme a lo previsto en el Artículo 22 de estos Estatutos (suspensión del cálculo del Patrimonio Neto), el derecho del Solicitante a obtener el reembolso o la adquisición de sus Acciones Participativas conforme a lo previsto en este Artículo quedará igualmente suspendido, y durante dicho período de suspensión, el Solicitante podrá retirar su solicitud de reembolso. Si la solicitud no fuese de tal modo retirada, el reembolso o la adquisición de las Acciones Participativas se efectuará en el primer Día de Contratación que siga al término de la suspensión, o en cualquier Día Hábil anterior que siga al término de la suspensión que el Consejo, a petición del Solicitante, pueda acordar.

- (v) Todo importe pagadero al Solicitante en el marco de cualquier reembolso o adquisición de las Acciones Participativas de una clase se abonará, por cuenta y riesgo del Solicitante, en la misma moneda en que se encuentre denominada dicha clase de Acciones Participativas, o en cualquier otra moneda que el Consejo convenga, bien con carácter general, o con respecto a una determinada clase de Acciones Participativas, o para casos concretos. Dicho importe podrá ser remitido, a elección del Consejo y a petición del Solicitante, si bien por cuenta y riesgo de éste, mediante transferencia efectuada a la cuenta bancaria que se especifique en la solicitud de reembolso del Solicitante, a más tardar en la correspondiente Fecha de Liquidación. En cualesquiera otros casos, dicho importe podrá entregarse, si así se solicitase, mediante envío postal remitido por la Sociedad o en nombre de ésta al Solicitante, a riesgo y ventura de éste, en la forma de un instrumento negociable a más tardar en la Fecha de Liquidación correspondiente a dicho Subfondo. Si el importe a pagar por la Sociedad en los términos antes expuestos no viniera expresado en la moneda de cuenta de las Acciones Participativas reembolsadas por la Sociedad, en tal caso el tipo de cambio entre la moneda y la moneda convenida para el pago será el tipo que el Consejo considere apropiado. Los costes de conversión (en su caso) serán deducidos del pago convertido. Todo certificado emitido por el Consejo en el que se haga constar el tipo de conversión aplicable y los costes de conversión revestirá carácter definitivo y vinculante para todas las partes.
  - (vi) Sin perjuicio de cualesquiera instrucciones en otro sentido que el Solicitante comunique por escrito a la Sociedad (o a su mandatario autorizado), la Sociedad (o su mandatario autorizado) abonará los importes del reembolso al Solicitante.
- (b) El Precio de Reembolso por cada Acción Participativa será igual al importe que el Consejo determine en el correspondiente Día de Contratación, esto es el Día de Contratación indicado en los subapartados (a)(i) o (a)(ii) precedentes:
- (i) calculando la proporción del Patrimonio Neto del correspondiente Subfondo que sea atribuible a la correspondiente clase o tipo de Acciones Participativas [valorado, conforme a lo previsto en el Artículo 18 de estos Estatutos, en el Momento de Valoración del correspondiente Día de Contratación, esto es, el Día de Contratación

que se menciona en el apartado (1)(e) del Artículo 13 precedente], sumando a la misma el importe que, en su caso, el Consejo considere representativo de una provisión adecuada para los Impuestos y Gastos que se habrían originado suponiendo que todas las Inversiones que la Sociedad posea en el Momento de Valoración respecto al Subfondo de que se trate se hubiesen comprado en dicho Momento de Valoración a precios equivalentes a sus respectivos valores de mercado en dicho Momento de Valoración, y dividiendo el resultado así obtenido entre el número de Acciones Participativas de la correspondiente clase o tipo. Además de la proporción del Patrimonio Neto del Subfondo considerado que corresponda a una clase o tipo de Acciones Participativas, podrá dotarse una partida representativa de los pasivos o activos específicamente asignados a la correspondiente clase o tipo de Acciones Participativas;

- (ii) el cociente resultante (por cualquier reembolso realizado antes de la declaración del primer dividendo correspondiente a una Acción Participativa) se considerará que incluye el importe (en su caso) del Pago en concepto de Compensación de Rendimientos por Acción Participativa de la correspondiente clase pagadero conforme a lo previsto en el apartado (1)(f) del artículo 13, mientras que el cociente resultante (por cualquier reembolso realizado después de la declaración del primer dividendo correspondiente a una Acción Participativa) se considerará que incluye un importe que representa los rendimientos netos devengados desde que el último dividendo fue declarado y calculado en función del Valor Teórico de la Acción Participativa en el primer Día de Contratación siguiente a la fecha en la que se declaró el último dividendo o se calculó mediante otro procedimiento introducido por el Consejo o la Gestora con el consentimiento del Depositario; y
  - (iii) redondeando matemáticamente el resultado así obtenido hasta el segundo decimal o hasta el número de posiciones decimales que el Consejo determine.
- (c) La parte del Precio de Reembolso de las Acciones Participativas reembolsadas en un Día de Contratación (excepto cualquier Día de Contratación que sea una fecha de constancia registral a efectos de la declaración de un dividendo) que el Consejo, a su entera discreción, considere oportuna, será considerada como una distribución a favor del Solicitante considerado de la parte del resultado neto no distribuido acumulado en el correspondiente Subfondo hasta dicho Día de Contratación y atribuible a las Acciones Participativas con respecto a las cuales resulta pagadero el Precio de Reembolso.
- (d) En cualquier Día de Contratación, el Consejo podrá exigir a cualquier Solicitante el pago a la Sociedad, o a quien ésta indique, de una comisión de reembolso sobre cada Acción Participativa objeto de reembolso de un importe no superior al 5% del Precio de Reembolso de una Acción Participativa de la correspondiente clase vigente en dicho Día de Contratación. El Consejo podrá ejercer dicha potestad siempre que considere que el Solicitante ha solicitado el reembolso en el marco de una estrategia de negociación cortoplacista o con

una finalidad especulativa o de arbitraje. El importe de dicha comisión podrá deducirse del importe que la Sociedad deba pagar al Solicitante con respecto a las Acciones Participativas objeto de reembolso.

- (e) Todo reembolso o adquisición de Acciones Participativas con arreglo a lo dispuesto en este Artículo se considerará efectuado inmediatamente después del Momento de Valoración del correspondiente Día de Contratación, o en cualquier otro día que pueda convenirse o establecerse conforme a lo previsto en los subapartados (a)(i),(a)(ii) o (a)(iv) precedentes, si bien dichas Acciones Participativas continuarán en circulación hasta que dejen de estarlo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13(3)(ii) de estos Estatutos.
- (f) Una vez efectuado el reembolso de una Acción Participativa conforme a lo previsto en este Artículo, el Solicitante perderá todos los derechos inherentes a la misma (exceptuado, en todo caso, el derecho a percibir cualquier dividendo declarado sobre dicha Acción Participativa antes de efectuarse el reembolso) y, acto seguido, su nombre será borrado del Registro con respecto a la misma, y la Acción Participativa se considerará amortizada y el capital social emitido en relación con la clase a la que pertenezca dicha Acción Participativa se verá minorado en consecuencia.
- (g) La Sociedad podrá negarse a reembolsar o a disponer la adquisición de cualesquiera Acciones Participativas si, de llevarse a efecto, dicho reembolso o adquisición reduciría el número de Acciones Participativas de un determinado Subfondo en poder del Solicitante por debajo de la Participación Mínima, y toda solicitud que pudiese obrar dicho efecto podrá ser considerada por la Sociedad como una solicitud cursada respecto a la participación accionarial íntegra del Solicitante, BIEN ENTENDIDO, EN TODO CASO, QUE lo dispuesto en este apartado no será óbice para que se reembolse la totalidad de una inversión en las Acciones Participativas de una clase inferior a la Participación Mínima, y que el presente apartado tampoco se aplicará en aquellos casos en los que, como consecuencia de la reducción a prorrata por la Sociedad de una solicitud de reembolso conforme a lo dispuesto en este apartado (g), la participación de un Accionista en Acciones Participativas se sitúe por debajo de la Participación Mínima.
- (h) Si la Sociedad recibiese solicitudes de reembolso (o instrucciones para efectuar canjes entre Subfondos de conformidad con el Artículo 20) respecto a cualesquiera Acciones Participativas cuya tramitación en cualquier Día de Contratación exigiera, a juicio del Consejo, enajenar Inversiones con un descuento con respecto a su valor estimado conforme a lo previsto en el Artículo 18, el Precio de Reembolso deberá reducirse en la parte proporcional de la reducción o pérdida de valor que fuese a experimentar el correspondiente Subfondo del modo que el Consejo tenga por justo y equitativo. Alternativamente, el Consejo podrá disponer que la Sociedad tome recursos a préstamo conforme a lo dispuesto en el Artículo 112 de estos Estatutos, y el coste de dicho endeudamiento será prorrateado conforme a lo antes expuesto en la medida que el Consejo tenga por justa y equitativa.
- (i) Si el número de acciones de un Subfondo con respecto al cual se hayan presentado solicitudes de reembolso en un Día de Contratación equivale a una

décima parte o más del número total de acciones en circulación de dicho Subfondo con respecto al cual se hayan presentado tales solicitudes de reembolso en dicho Día de Contratación, el Consejo podrá, a su libre elección, denegar el reembolso de cualesquiera acciones que excedan de una décima parte del número total de acciones en circulación del Subfondo con respecto al cual se hayan recibido solicitudes de reembolso en los términos antes expuestos y, si así lo denegase, las solicitudes de reembolso en dicho Día de Contratación se reducirán a prorrata y las acciones a que se refiera cada solicitud que no sean reembolsadas por razón de dicha reducción serán consideradas como presentadas para su reembolso con respecto a cada Día de Contratación subsiguiente hasta que todas las acciones a que se refiriera la solicitud original hayan sido reembolsadas. Las solicitudes de reembolso trasladadas desde un Día de Contratación anterior serán atendidas (con sujeción, en todo caso, a los límites precedentes) con prioridad sobre las últimas solicitudes recibidas.

- (j) La Sociedad podrá, a elección del Consejo y con el consentimiento del correspondiente Accionista, atender cualquier solicitud de reembolso de acciones mediante la transmisión en especie a dicho Accionista de activos del correspondiente Subfondo cuyo valor (calculado conforme a lo previsto en el Artículo 18) sea igual al Precio de Reembolso de las acciones reembolsadas, como si el producto del reembolso fuera abonado en efectivo una vez deducida la comisión de reembolso y otros gastos generados por la transmisión que el Consejo eventualmente determine, bien entendido que todo Accionista que solicite un reembolso tendrá derecho a instar la venta del activo o los activos propuestos para su distribución en especie y la entrega a su favor del producto en efectivo de dicha venta, cuyo coste será sufragado por el correspondiente Accionista. La naturaleza y tipo de los activos que sean transmitidos en especie a cada Accionista será establecida por el Consejo con arreglo a los criterios que el Consejo, a su libre elección, considere justos y no perjudiciales para los intereses de los restantes Accionistas del Subfondo o clase de que se trate.
  
- (k) Cuando los importes de reembolso correspondientes a solicitudes de reembolso recibidas de Accionistas representen más del 5% del Patrimonio Neto de un Subfondo en cualquier Día de Contratación, la Sociedad podrá, a elección del Consejo y con el consentimiento de los Accionistas de que se trate, atender cualquier solicitud de reembolso de acciones mediante la transmisión en especie a dichos Accionistas de activos del correspondiente Subfondo cuyo valor (calculado conforme a lo previsto en el Artículo 18) sea igual al Precio de Reembolso de las acciones reembolsadas, como si el producto del reembolso fuera abonado en efectivo, una vez deducida la comisión de reembolso y otros gastos generados por la transmisión que el Consejo eventualmente determine, bien entendido que todo Accionista que solicite un reembolso tendrá derecho a instar la venta del activo o los activos propuestos para su distribución en especie y la entrega a su favor del producto en efectivo de dicha venta, cuyo coste será sufragado por el correspondiente Accionista. La naturaleza y tipo de los activos que sean transmitidos en especie a cada Accionista será establecida por el Consejo con arreglo a los criterios que el Consejo, a su libre elección, considere justos y no perjudiciales

para los intereses de los restantes Accionistas del Subfondo o clase de que se trate.

### **Canjes entre Subfondos**

20. Con sujeción a estos Estatutos y en los términos expuestos más adelante, cualquier Accionista que posea Acciones Participativas de cualquier clase y Subfondo (en lo sucesivo, la “primera clase”) en cualquier Día de Contratación tendrá derecho a canjear oportunamente la totalidad o parte de dichas Acciones Participativas por Acciones Participativas de otra clase y Subfondo (en lo sucesivo, la “nueva clase”) (pudiendo ser dicha clase una clase existente o una clase que el Consejo acuerde crear con efectos a partir de dicho Día de Contratación) en los siguientes términos:

- (a) El Accionista deberá cumplir los criterios establecidos por el Consejo para invertir en la nueva clase.
- (b) El Accionista deberá comunicar a la Sociedad o a su(s) mandatario(s) autorizado(s) instrucciones (en lo sucesivo, una “Notificación de Canje”) conforme al modelo que el Consejo oportunamente determine.
- (c) El canje de las Acciones Participativas especificadas en la Notificación de Canje conforme a lo dispuesto en este Artículo tendrá lugar en un Día de Contratación, en el caso de las Notificaciones de Canje que la Sociedad o su(s) mandatario(s) autorizado(s) reciban hasta la Hora Límite de Contratación de dicho Día de Contratación (o antes de la hora del día que el Consejo establezca, bien con carácter general, o con respecto a una determinada clase de Acciones Participativas, o para casos concretos), o en cualquier otro Día de Contratación que el Consejo pueda acordar a solicitud del Accionista.
- (d) El canje de las Acciones Participativas de la primera clase especificadas en la Notificación de Canje se llevará a cabo de la siguiente manera:
  - (i) las Acciones Participativas de la primera clase serán reembolsadas contra la emisión de Acciones Participativas de la nueva clase;
  - (ii) las Acciones Participativas de la nueva clase se emitirán con relación y en proporción a (o guardando la mayor proporcionalidad posible con) la participación en Acciones Participativas de la primera clase objeto de canje, y
  - (iii) la proporción que guardarán las Acciones Participativas de la nueva clase a emitir con las Acciones Participativas de la primera clase se establecerá de conformidad con lo dispuesto a continuación,

bien entendido, en todo caso, que el derecho que asiste en virtud de este Artículo a todo Accionista a canjear sus Acciones Participativas por Acciones Participativas de otra clase estará supeditado a que el capital social disponible de la Sociedad sea suficiente para llevar a cabo el canje en los términos antes expuestos.

- (e) El Consejo calculará el número de Acciones Participativas de la nueva clase a emitir en el marco de un canje aplicando la siguiente fórmula:

$$S = R \times \frac{(RP \times ER)}{SP}$$

en la que:

- R** es el número de Acciones Participativas de la primera clase especificado en la Notificación de Canje que su titular ha solicitado canjear;
- S** es el número de Acciones Participativas de la nueva clase que será emitido;
- SP** es el Precio de Suscripción por Acción Participativa de la nueva clase calculado en el Momento de Valoración del Día de Contratación en el que vaya a efectuarse el canje;
- ER** será igual a uno en el caso de un canje de Acciones Participativas denominadas en la misma moneda. En otro caso, será el factor de conversión monetaria que el Consejo establezca en el correspondiente Día de Contratación como representativo del tipo de cambio efectivo aplicable a la transmisión de activos entre los Subfondos relativos a la primera y a la nueva clase de Acciones Participativas, una vez ajustado dicho tipo al objeto de reflejar el coste efectivo de llevar a cabo dicha transmisión; y
- RP** es el Precio de Reembolso por Acción Participativa de la primera clase calculado en el Momento de Valoración del Día de Contratación en el que vaya a efectuarse el canje.
- Y** el número de Acciones Participativas de la nueva clase que será creado o emitido conforme al presente Artículo será de tal modo creado o emitido con respecto a cada una de las Acciones Participativas de la primera clase objeto de canje en la proporción (o en la medida más próxima posible a la proporción) que S guarde con R, tendiendo S y R los significados antes expuestos.
- (f) El canje de las Acciones Participativas de la primera clase especificadas en la Notificación de Canje por Acciones Participativas de la nueva clase tendrá lugar [sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (b) anterior] en un Día de Contratación, en el caso de las Notificaciones de Canje recibidas hasta la Hora Límite de Contratación de dicho Día de Contratación, y los derechos del titular de las Acciones Participativas, según consten en el Registro, se verán consiguientemente modificados con efectos a partir de dicho Día de Contratación.
- (g) Siempre que se efectúe un canje de Acciones Participativas conforme a lo previsto en este Artículo, el Consejo podrá añadir al Precio de Suscripción correspondiente a las Acciones Participativas de la nueva clase a emitir una comisión, pagadera a la Sociedad o a la Gestora, según proceda, con cargo al Subfondo relativo a las Acciones Participativas de dicha clase, que no podrá

representar más del 5% del Precio de Suscripción del total de las Acciones Participativas de la nueva clase que será emitido calculado en el Día de Contratación en el que se efectúe el canje.

- (h) Las solicitudes de canje de Acciones Participativas que constituyan una inversión inicial en un Subfondo únicamente se tramitarán si el valor de las Acciones Participativas objeto de canje es igual o superior a la Participación Mínima del correspondiente Subfondo. El Consejo podrá denegar la tramitación de cualquier Notificación de Canje que, de tramitarse, situaría la participación del correspondiente Accionista en el Subfondo relativo a la primera clase por debajo de la Participación Mínima fijada para dicho Subfondo.
- (i) Cuando existan más de una clase de Acciones Participativas en un Subfondo y el titular de las Acciones Participativas desee canjear acciones de una clase de Acciones Participativas del Subfondo por otra clase de Acciones Participativas de ese Subfondo, el Accionista deberá cumplir los criterios que el Consejo establezca para invertir en la nueva clase de Acciones Participativas de dicho Subfondo.

### **Canjes forzosos**

21. La Sociedad podrá, sin perjuicio de los derechos previamente conferidos a los titulares de cualquier clase de acciones existente, instar el canje forzoso de la totalidad o parte de las Acciones Participativas de una clase de un Subfondo (la “Clase X”) por Acciones Participativas de otra clase del mismo Subfondo (la “Clase Y”) mediante el envío de un preaviso de cuatro meses a los titulares de las Acciones Participativas de la Clase X (la “Notificación de Canje Forzoso”) que concluya en un Día de Contratación, y en las siguientes condiciones:
- (i) el canje de las Acciones Participativas especificadas en la Notificación de Canje Forzoso conforme al presente Artículo tendrá lugar en el Día de Contratación en el que expire la Notificación de Canje Forzoso;
  - (ii) el canje de las Acciones Participativas de la Clase X especificadas en la Notificación de Canje Forzoso se llevará a efecto de la siguiente manera:
    - dichas Acciones Participativas de la Clase X serán reembolsadas contra la emisión de Acciones Participativas de la Clase Y;
    - las Acciones Participativas de la Clase Y se emitirán con respecto y en proporción (o en la proporción más aproximada posible) a la participación en las Acciones Participativas de la Clase X objeto de canje; y
    - la proporción en la que se emitan las Acciones Participativas de la Clase Y con respecto a las Acciones Participativas de la Clase X será establecida conforme a las siguientes disposiciones de este Artículo:
  - (iii) Los Administradores determinarán el número de Acciones Participativas de la Clase Y que se emitirá en el marco de este canje de conformidad con la fórmula expuesta en el Artículo 20 (e) de estos Estatutos;

- (iv) El canje de las Acciones Participativas de la Clase X por Acciones Participativas de la Clase Y tendrá lugar en el Día de Contratación especificado en la Notificación de Canje Forzoso, y el derecho del titular a las Acciones Participativas, según se desprenda del Registro, se verá modificado en consecuencia con efectos a partir de dicho Día de Contratación.
- (v) Todo canje forzoso de Acciones Participativas que se efectúe a modo de inversión inicial en una Clase sólo podrá realizarse si el valor de las Acciones Participativas objeto de canje es igual o superior a la Participación Mínima en el correspondiente Subfondo.
- (vi) En caso de realizarse un canje forzoso conforme a lo previsto en este Artículo 21, cuando exista más de una clase de Acciones Participativas en el Subfondo, dicho canje sólo podrá efectuarse cuando el titular de las Acciones Participativas de la Clase X cumpla los criterios establecidos por los Administradores para invertir en la Clase Y de Acciones Participativas de ese Subfondo.

### **Suspensión del cálculo del Patrimonio Neto y de los reembolsos y canjes de acciones**

22.

- (a) El Consejo podrá declarar temporalmente suspendido el cálculo del Patrimonio Neto de cualquier Subfondo y las emisiones/reembolsos de una determinada clase de Acciones Participativas, así como los canjes de Acciones Participativas de un Subfondo por las de otro durante:
  - (i) cualquier período en el que permanezcan cerrados, por causa distinta de vacaciones, los principales Mercados en los que cotice una proporción sustancial de las Inversiones del correspondiente Subfondo, o si se limita o suspende la negociación en los mismos;
  - (ii) cualquier período en el que, como consecuencia de acontecimientos políticos, económicos, militares o monetarios, o de cualesquiera circunstancias que escapen al control, responsabilidad y potestad del Consejo, no sea razonablemente posible enajenar o valorar las Inversiones del correspondiente Subfondo sin que ello perjudique gravemente los intereses de los titulares de las Acciones Participativas de la clase afectada, o si, en opinión del Consejo, no es posible efectuar un cálculo equitativo de los Precios de Reembolso;
  - (iii) cualquier avería de los medios de comunicación normalmente utilizados para determinar el precio de cualquiera de las Inversiones o si, por cualquier causa, los precios en cualquier Mercado de cualquiera de las Inversiones del Subfondo afectado no pueden determinarse tan rápida y exactamente como se requiera;
  - (iv) cualquier período en el que la Sociedad no pueda repatriar los fondos necesarios para hacer frente al pago de los reembolsos de Acciones Participativas, o durante el cual las transferencias de fondos asociadas a la liquidación o adquisición de Inversiones, o al pago a los

Accionistas de los reembolsos de Acciones Participativas, no puedan efectuarse, en opinión del Consejo, a los precios o tipos de cambio normales; o

- (v) cualquier otro período o por cualquier motivo distinto que oportunamente se especifique en el Folleto vigente editado en relación con la Sociedad.
- (b) Cualquiera de estas suspensiones surtirá efecto en el momento que el Consejo declare, si bien en todo caso, no más tarde del cierre de las operaciones del Día Hábil siguiente a aquel en que se declare, y, una vez declarada, no podrá efectuarse ningún cálculo del Patrimonio Neto ni ninguna emisión o reembolso de las Acciones Participativas de cualquier clase hasta que el Consejo declare finalizada dicha suspensión, si bien dicha suspensión podrá darse en todo caso por concluida el primer Día Hábil en el que:
  - (i) dejen de darse las condiciones que motivaron la suspensión, y
  - (ii) no exista ninguna otra condición que permita decretar otra suspensión con arreglo a lo dispuesto en la letra (a) de este Artículo.

23.

- (a) Toda suspensión deberá ser publicada en un diario con circulación en la Unión Europea y (cuando así lo exijan las autoridades reguladoras competentes) en las restantes jurisdicciones en las que las acciones de la Sociedad estén registradas para su venta si el Consejo considera probable que su duración vaya a exceder de catorce (14) días.
- (b) Toda suspensión de las emisiones y reembolsos deberá notificarse sin demora a la Autoridad y a la Bolsa de Valores y, en todo caso, el mismo día laborable en que se declare la misma, y deberá notificarse, asimismo, a las autoridades reguladoras de los Estados miembros en los que se comercialice la clase de Acciones Participativas afectada. El Consejo deberá notificárselo también a los inversores que soliciten la emisión o reembolso de las Acciones Participativas de la clase afectada en el momento de presentarse la solicitud o de cursarse una solicitud irrevocable de reembolso. Si la solicitud no se retira, será tramitada, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 19 de estos Estatutos, el Día de Contratación inmediatamente siguiente a la fecha en que se levante la suspensión.
- (c) Toda suspensión de los canjes de las Acciones Participativas de un Subfondo por las Acciones Participativas de otro Subfondo será notificada a los Accionistas que soliciten dicho canje y, si la correspondiente Notificación de Canje no fuese retirada, el canje se tramitará, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 22 de estos Estatutos, el Día de Contratación inmediatamente siguiente a la fecha en que se levante la suspensión.
- (d) Al término de cualquier período de suspensión en los términos antes expuestos, a menos que en la publicación original del aviso de suspensión se hubiera indicado que el Consejo preveía que el período de suspensión finalizaría en un plazo concreto y dicha suspensión finalice de hecho dentro

del plazo especificado, el Consejo dispondrá la publicación de un nuevo aviso en un diario con circulación en la Unión Europea o en cualquier otra jurisdicción en el que las acciones estén registradas, comunicando el término de la suspensión, y cursará la consiguiente notificación a las autoridades mencionadas en la letra (b) de este Artículo.

### **No reconocimiento de la calidad de titular en régimen fiduciario**

24. Excepto en la medida exigida por las leyes, la Sociedad no reconocerá a ninguna persona en calidad de titular de acciones en régimen fiduciario, ni se verá afectada ni quedará obligada (aún cuando le haya sido notificado) por cualquier derecho conforme a equidad, contingente, futuro o parcial sobre una acción o (excepto, únicamente, en la medida en que en los presentes Estatutos o en la ley se disponga otra cosa) cualesquiera otros derechos relativos a una acción, a excepción de un derecho absoluto sobre la totalidad de la misma en la persona del Accionista. Ello no será óbice para que la Sociedad pueda solicitar a un Accionista o comprador de acciones la entrega a la Sociedad de información relativa a la titularidad efectiva de una acción, siempre que dicha información sea razonablemente solicitada por la Sociedad.

### **Certificados de acciones y confirmaciones de titularidad**

25. Todo Accionista (excepto el Mediador Bursátil Autorizado con respecto al cual la Sociedad no está obligada por ley a cumplimentar y a tener listo para su entrega un certificado) deberá recibir una confirmación por escrito del asiento en el Registro en el que conste el número de acciones de su titularidad, o podrá, a elección del Consejo, y previa solicitud por escrito, recibir uno o varios certificados de acciones representativos del número de acciones de su titularidad. El Consejo, a su libre elección, podrá negarse a emitir certificados de acciones. Ninguna persona podrá ser inscrita en el Registro, a menos que el valor, calculado por referencia al Precio de Suscripción en ese momento vigente, de las Acciones Participativas suscritas o adquiridas por dicha persona sea igual o superior al Importe de Inversión Mínimo Inicial.

Si un Accionista presentase para su anulación un certificado de acción representativo de las acciones de que sea titular y solicitase a la Sociedad la emisión, en su lugar, de dos o más certificados de acción que representen a dichas acciones en las proporciones que el Accionista especifique, el Consejo podrá, si lo estima oportuno, atender dicha solicitud. Cuando un Accionista transmita tan sólo una parte de las acciones comprendidas en un certificado, el antiguo certificado será anulado, emitiéndose, gratuitamente en su lugar, un nuevo certificado representativo de las acciones restantes. A menos que el Consejo determine otra cosa, podrán anularse, a petición de cualquier Accionista, cualesquiera dos o más certificados representativos de las acciones de cualquier clase pertenecientes a dicho Accionista y emitirse, gratuitamente en su lugar, un nuevo certificado representativo de tales acciones. No obstante, la Sociedad no estará obligada a inscribir a más de cuatro personas en calidad de titulares conjuntos de acciones (salvo en el caso de los albaceas o administradores testamentarios de un Accionista fallecido) y, en el caso de una acción que pertenezca conjuntamente a varias personas, la Sociedad no estará obligada,

cuando se hubiere solicitado la emisión de un certificado, a emitir más de un certificado con respecto a dicha acción, y la entrega de un certificado a cualquiera de los titulares conjuntos bastará como entrega a todos esos titulares.

Todo certificado deberá llevar estampado el sello, e irá provisto de la firma del Depositario y de la Sociedad (firmas que podrán estamparse mediante algún método de firma mecánica) y deberá indicar el número, la clase y, si los tuvieren, los números identificativos de las acciones a las que se refiera, así como la circunstancia de hallarse enteramente desembolsadas. No podrán emitirse certificados representativos de acciones en tanto la Sociedad no reciba el pago íntegro del Precio de Suscripción de dichas acciones.

26. Si se deteriora, pierde, sustrae o destruye un certificado representativo de acciones podrá emitirse un nuevo certificado en su lugar en las condiciones, en su caso, relativas a la prueba y compromiso de indemnización y contra el pago de los gastos directos soportados por la Sociedad en la investigación de tales pruebas que el Consejo tenga por oportuno.

### **Warrants**

27. El Consejo podrá emitir warrants sobre las Acciones Participativas (en lo sucesivo, “warrants de acciones”) que estipulen el derecho de su portador a las Acciones Participativas que en él se especifican, y que podrán disponer el pago, mediante cupón o de otro modo, de los dividendos que en el futuro se declaren sobre las Acciones Participativas comprendidas en dichos warrants. El Consejo podrá establecer y modificar, oportunamente, las condiciones en las que podrán emitirse dichos warrants de acciones o con arreglo a las cuales podrá emitirse un nuevo warrant de acciones o cupón en sustitución de otro gastado, deteriorado o destruido, bien entendido, que no podrá emitirse un nuevo warrant de acciones o cupón en sustitución de otro perdido, a menos que se acredite, más allá de toda duda razonable y satisfactoriamente, a juicio del Consejo, la destrucción del original. El Consejo podrá establecer y modificar, oportunamente, las condiciones en las que el portador de un warrant de acciones tendrá derecho a recibir los avisos de convocatoria de Juntas Generales, y asistir y votar en ellas, y a sumarse a cualquier convocatoria instada por los Accionistas, así como las condiciones con sujeción a las cuales podrá presentarse para su registro un warrant de acciones e inscribirse en el Registro el nombre de su portador en relación con las Acciones Participativas en él especificadas. Sin perjuicio de estas condiciones y con sujeción a lo dispuesto en estos Estatutos, el portador de un warrant de acciones tendrá todos los derechos y obligaciones de un Accionista. El portador de un warrant de acciones poseerá dicho warrant con arreglo a las condiciones que resulten en cada momento aplicables a los warrants de acciones, ya se hubiesen promulgado antes o después de emitirse dicho warrant. Todo warrant de acciones será emitido llevando estampado el Sello, e irá provisto de la firma de la Sociedad y del Depositario, firmas ambas que podrán estamparse mediante algún método de firma mecánica.

### **Reclamaciones de dividendos pasivos sobre las Acciones de Fundadores**

28. El Consejo, ocasionalmente, podrá reclamar dividendos pasivos a los Accionistas en relación con cualesquiera sumas de dinero pendientes de desembolso sobre las

Acciones de Fundadores, bien entendido que (salvo que se establezca otra cosa en las condiciones de emisión o adjudicación) ningún dividendo pasivo será pagadero antes del transcurso de 14 días desde la fecha señalada para el desembolso del último dividendo pasivo reclamado, y todo Accionista deberá (siempre y cuando reciba, con una antelación no inferior a 14 días, una notificación en la que se especifique el momento o momentos y el lugar de realización del desembolso) pagar a la Sociedad, en el momento o momentos y lugar de tal modo especificados, el importe reclamado en concepto de dividendos pasivos sobre sus Acciones de Fundadores. El pago de los dividendos pasivos reclamados podrá exigirse en cuotas aplazadas. El Consejo podrá determinar la revocación o aplazamiento de una reclamación de dividendos pasivos.

29. Toda reclamación de dividendos pasivos se considerará efectuada en el momento en que el Consejo adopte el acuerdo por el cual se autorice.
30. Los titulares conjuntos de una Acción de Fundadores responderán solidariamente del pago de todos los dividendos pasivos y demás importes adeudados en relación con la misma.
31. Si no se paga una suma reclamada en concepto de dividendos pasivos de una Acción de Fundadores en la fecha señalada para su pago, o antes de dicha fecha, el deudor de dicha suma deberá pagar intereses sobre la misma, desde la fecha señalada para su pago hasta la fecha en que efectivamente se realice éste, al tipo que determine el Consejo, que podrá no obstante renunciar al cobro de dichos intereses, en su totalidad o en parte.
32. Cualquier suma que, conforme a las condiciones de emisión de una Acción de Fundadores, sea pagadera en el momento de su asignación o en cualquier fecha fija posterior, se considerará objeto de una reclamación de dividendos pasivos, a efectos de los presentes Estatutos, debidamente formulada y pagadera en la fecha en que dicha suma sea pagadera con arreglo a las condiciones de emisión, y en caso de impago se aplicarán todas las disposiciones pertinentes de estos Estatutos relativas al pago de intereses u otros asuntos, como si dicha suma hubiera sido pagadera en virtud de una reclamación de dividendos pasivos debidamente formulada y notificada.
33. El Consejo, con ocasión de la emisión de Acciones de Fundadores, podrá diferenciar entre los distintos titulares a propósito del importe de los dividendos pasivos pagaderos y de los momentos en que deba realizarse el pago de los mismos.
34. El Consejo, si lo considera oportuno, podrá cobrar, a cualquier Accionista que desee anticiparlas, la totalidad o cualquier parte de las sumas de dinero correspondientes a dividendos pasivos de Acciones de Fundadores de su titularidad que no hayan sido aún reclamadas y se encuentren pendientes, en concepto de pago por anticipado de dividendos pasivos, y dicho pago por anticipado de dividendos pasivos extinguirá, en la medida de dicho pago, y una vez percibidos de tal modo los referidos importes, o la parte de los mismos que en cada momento exceda del importe de los dividendos pasivos en ese momento pendientes de dichas Acciones de Fundadores, las obligaciones derivadas de las Acciones de Fundadores en relación con las cuales se hubiesen anticipado dichos dividendos pasivos.

### **Transmisión *inter vivos* de acciones**

35. Toda transmisión *inter vivos* de acciones deberá efectuarse mediante el otorgamiento de un instrumento de transmisión por escrito en la forma común y usual, o en cualquier otra forma que apruebe el Consejo, y meramente en documento privado. Ninguna transmisión de Acciones de Fundadores podrá efectuarse sin el consentimiento previo por escrito de la Sociedad. No podrán transmitirse acciones a Personas Estadounidenses, salvo al amparo de una exención prevista en la legislación de Estados Unidos y con la aprobación previa del Consejo o de su mandatario autorizado.
36. El Consejo podrá ordenar, en cualquier momento, la compra forzosa a su titular de las Acciones de Fundadores que no se hallen en poder de PIMCO Global Advisors (Ireland) Limited ni de sus entidades designadas, al precio indicado en el apartado (b) de este Artículo, del siguiente modo:
- (a) El Consejo remitirá una notificación (en lo sucesivo, la “Notificación de Compra”) a la persona que figure inscrita en el Registro en calidad de titular de las Acciones de Fundadores objeto de la compra (en lo sucesivo, el “Vendedor”) en la que se especificarán las Acciones de Fundadores que vayan a ser compradas conforme a lo antes expuesto, el precio a pagar por dichas Acciones de Fundadores, la persona a cuyo favor dicho titular deberá otorgar un instrumento de transmisión en relación con dichas Acciones de Fundadores y el lugar en el que será pagadero el precio de compra correspondiente a dichas Acciones de Fundadores. Dicha Notificación de Compra podrá ser enviada al Vendedor por correo certificado en un sobre franqueado en origen remitido a la dirección del Vendedor que figure inscrita en el Registro. El Vendedor estará obligado a entregar a la Sociedad, en los 10 días siguientes a la fecha de la Notificación de Compra, un instrumento de transmisión otorgado a favor de la persona señalada en la Notificación de Compra en relación con las Acciones de Fundadores que se especifiquen en dicha notificación.
  - (b) El precio a pagar por cada Acción de Fundadores transmitida conforme a lo previsto en este Artículo será de 1,27 € o en caso de ser inferior, el nominal desembolsado de la misma.
  - (c) En caso de que el Vendedor no realizase la venta de las Acciones de Fundadores a la que estuviese obligado con arreglo a lo antes expuesto, el Consejo podrá autorizar a cualquier persona para que otorgue, siguiendo instrucciones del Consejo, un instrumento de transmisión relativo a dichas Acciones de Fundadores, y podrá dar recibo válido del precio de compra de dichas Acciones de Fundadores, así como inscribir al adquirente en calidad de titular de dichas acciones, a raíz de lo cual, dicho adquirente adquirirá un derecho pleno sobre las mismas.
37. El instrumento de transmisión de una acción deberá ir firmado por el transmitente o en representación de éste. Se considerará que el transmitente continua siendo el titular de la acción hasta que se inscriba en el Registro el nombre del adquirente.

38. El Consejo, discrecionalmente y sin necesidad de motivación, podrá denegar el registro de cualquier transmisión de acciones (que no se hallen íntegramente desembolsadas). Asimismo, podrán denegar el registro de una transmisión de acciones si, de llevarse a efecto, dicha transmisión reduciría la participación del transmitente o del adquirente por debajo de la Participación Mínima del Subfondo considerado.
39. El Consejo podrá negarse a reconocer cualquier transmisión de acciones cuando:
  - (a) no se haya depositado en el Domicilio, o en cualquier otro lugar que el Consejo razonablemente indique, el instrumento de transmisión y cualesquiera otras pruebas que el Consejo razonablemente solicite al objeto de acreditar el derecho que asiste al transmitente a realizar dicha transmisión, y
  - (b) el instrumento de transmisión no se refiere exclusivamente a acciones de una misma clase.
40. Si el Consejo denegase el registro de una transmisión de una acción, deberá notificar su negativa al adquirente en el plazo de dos meses a contar desde la fecha en que se notificase la transmisión en la Sociedad.
41. El registro de transmisiones podrá suspenderse en los momentos y durante los períodos que el Consejo oportunamente determine, BIEN ENTENDIDO, EN TODO CASO, QUE dicho registro no podrá mantenerse suspendido durante más de 30 días en un mismo año.
42. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 143 de estos Estatutos, la Sociedad conservará en su poder todos los instrumentos de transmisión presentados para su registro, si bien restituirá (salvo en los casos de fraude) a las personas que los hubiesen entregado, los instrumentos de transmisión cuyo registro hubiese sido denegado.

#### **Sucesión en la titularidad de las acciones**

43. En caso de muerte de un Accionista, el supérstite o supérstites si el fallecido era un titular conjunto, y el albacea o administrador judicial del fallecido si se trataba de un titular único, serán las únicas personas a las cuales la Sociedad reconocerá la titularidad de sus acciones, si bien nada de lo estipulado en el presente Artículo exonerará a la herencia del titular fallecido, fuese éste en vida titular único o conjunto, de cualquier obligación derivada de las acciones de su titularidad.
44. El tutor de un Accionista menor de edad y el defensor judicial u otro representante legal de un Accionista legalmente incapacitado, así como cualquier persona que adquiera la titularidad de una acción como consecuencia del fallecimiento o quiebra de un Accionista, tendrá derecho, previa aportación de las pruebas acreditativas de su titularidad que el Consejo pueda solicitar, a registrarse como titular de la acción, o a transmitir dicha acción en los mismos términos en que podría haberlo hecho el Accionista fallecido, quebrado o incapacitado, si bien el Consejo tendrá, en todos los casos, el mismo derecho a denegar o suspender el registro que habría tenido si dicha acción hubiese sido transmitida por el Accionista menor de edad, o por el Accionista

fallecido o quebrado antes de sobrevenirle la muerte o quiebra, o por el Accionista legalmente incapacitado antes de declararse dicha incapacidad.

45. Toda persona que adquiriera la titularidad de una acción como consecuencia del fallecimiento o quiebra de un Accionista, tendrá derecho a percibir todos los dividendos y demás importes o beneficios pagaderos o vencidos sobre dicha acción, así como a dar recibo válido de dichos dividendos, importes o beneficios, si bien no tendrá derecho a recibir los avisos de convocatoria de las Juntas Generales de la Sociedad, ni a asistir o votar en ellas ni, excepto conforme a lo antes estipulado, a ejercer ninguno de los derechos y privilegios de un Accionista, a menos que haya sido inscrita como titular de la acción, y hasta tanto se haya producido dicha inscripción, BIEN ENTENDIDO, EN TODO CASO, QUE el Consejo podrá cursar en todo momento a dicha persona una notificación, instándola a optar entre registrarse o transmitir la acción, y si dicha notificación no fuese atendida en un plazo de noventa días, el Consejo podrá retener acto seguido todos los dividendos y demás importes o beneficios pagaderos o vencidos sobre dicha acción hasta que se cumplan los requisitos fijados en dicha notificación.

### **Modificación del capital social**

- 46.
- (a) La Sociedad podrá, en cualquier momento, mediante Acuerdo Ordinario, aumentar su capital social en la suma que se determine en el acuerdo.
  - (b) Toda nueva acción estará sujeta a las estipulaciones de estos Estatutos relativas a las transmisiones *inter vivos* de acciones, a la sucesión en su titularidad y a otros asuntos.
47. Además de las facultades que expresamente se confieren a la Sociedad en estos Estatutos para reducir su capital social, la Sociedad podrá, en cualquier momento, mediante Acuerdo Extraordinario, reducir su capital social de cualquier forma y, en particular, sin perjuicio de la generalidad de cuanto antecede, podrá:
- (a) cancelar o reducir los dividendos pasivos de sus acciones; o
  - (b) mediando o no dicha cancelación o reducción:
    - (i) amortizar el capital social desembolsado perdido, o que no se encuentre representado por activos disponibles; o
    - (ii) devolver el capital social desembolsado que exceda las necesidades de la Sociedad.
48. La Sociedad podrá, en cualquier momento, mediante Acuerdo Ordinario, modificar (sin reducir) su capital social:
- (a) agrupando y dividiendo la totalidad o cualquier parte de su capital social en acciones de importe superior al de sus acciones existentes;

- (b) subdividiendo sus acciones, o cualquiera de ellas, en acciones de importe inferior al fijado en su Escritura de Constitución, de modo, no obstante, que en la subdivisión, la proporción entre el importe desembolsado y el importe, si lo hubiere, pendiente de desembolso con respecto a cada acción cuyo valor nominal se reduzca sea la misma que existía en relación con la acción de la que proceda la acción de valor nominal inferior; o
- (c) amortizando cualesquiera acciones que, a la fecha de adopción del Acuerdo Ordinario, no hayan sido aceptadas o en relación con las cuales no exista un compromiso de aceptación, y reduciendo el importe de su capital social en la cuantía de las acciones de tal modo amortizadas.

### **Compensación de Rendimientos**

49.

- (a) En caso de llevarse una Cuenta de Compensación de Rendimientos en relación con cualquier Subfondo, todos los Pagos en Concepto de Compensación de Rendimientos percibidos o que se consideren percibidos conforme a lo previsto en el Artículo 13 (1) (f) de estos Estatutos, serán abonados en la Cuenta de Compensación de Rendimientos del correspondiente Subfondo. Los rendimientos o intereses devengados también podrán ser abonados a la Cuenta de Compensación de Rendimientos. Los importes pagaderos con cargo a la Cuenta de Compensación de Rendimientos se liquidarán conforme a lo establecido en el apartado (b) a continuación.
- (b) El titular de una Acción Participativa sobre la que se haya efectuado o se considere efectuado con motivo de su emisión un Pago en concepto de Compensación de Rendimientos se considerará que percibe, con cargo a la correspondiente Cuenta de Compensación de Rendimientos, una suma en concepto de capital, normalmente igual al Pago en concepto de Compensación de Rendimientos, con ocasión (i) del reembolso de dicha Acción Participativa conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 antes del pago del primer dividendo, o (ii) del pago del primer dividendo –posterior a la fecha de emisión de la Acción Participativa-. El titular de una Acción Participativa de una clase cuyos rendimientos o intereses devengados se abonan a una Cuenta de Compensación de Rendimientos se considerará que percibe un pago de rendimientos netos con cargo a la Cuenta de Compensación de Rendimientos equivalente a la parte de rendimientos o intereses devengados en la Cuenta de Compensación de Rendimientos con ocasión (i) del pago de dividendos (posteriores al reparto del primer dividendo) o (ii) del reembolso de dicha Acción Participativa conforme a lo dispuesto en el Artículo 19, posterior al pago del primer dividendo, o (iii) del acaecimiento de cualquier otro supuesto que determine el Consejo o la Gestora con el consentimiento del Depositario.
- (c) Cualquier suma en concepto de capital que se considere reembolsada a un Accionista de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo exonerará a la Sociedad de toda obligación de reembolsar a dicho Accionista el Pago en concepto de Compensación de Rendimientos abonado, y dicho Accionista aceptará dicha suma en concepto de capital a modo de cumplimiento íntegro y

definitivo del Pago en concepto de Compensación de Rendimientos en otro caso pagadero.

- d) No obstante lo dispuesto en las letras (a) a (c) precedentes o en otras disposiciones de los Estatutos, los Administradores o la Gestora, con el consentimiento del Depositario, podrán ajustar en cualquier momento la forma en que se administra la Cuenta de Compensación de Rendimientos y se efectúan los pagos por este concepto.

### **Juntas Generales**

50. La Sociedad celebrará cada año una Junta General que será su Junta General Ordinaria, además de las restantes juntas que puedan celebrarse en dicho año. No podrán transcurrir más de quince Meses desde la fecha de celebración de una Junta General Ordinaria de la Sociedad y la Junta General Ordinaria inmediatamente posterior, BIEN ENTENDIDO QUE la Sociedad no tendrá que celebrar dicha junta en el año de su constitución, ni en el inmediatamente siguiente, siempre que celebre su primera Junta General Ordinaria dentro los dieciocho meses siguientes a la fecha de su constitución. Las Juntas Generales Ordinarias subsiguientes se celebrarán con una periodicidad anual.
51. Todas las Juntas Generales (que no sean Juntas Generales Ordinarias) se denominarán Juntas Generales Extraordinarias.
52. El Consejo podrá convocar una Junta General Extraordinaria siempre que lo estime oportuno, y las Juntas Generales Extraordinarias serán también convocadas a solicitud de, o en su defecto, por los solicitantes, y en la forma que establecen las Leyes de Sociedades.

### **Avisos de convocatoria de Juntas Generales**

53. Sin perjuicio de las disposiciones de las Leyes de Sociedades que autoricen la convocatoria de una Junta General con un plazo de preaviso menor, la convocatoria de cualquier Junta General Ordinaria o Junta General Extraordinaria en la que vaya adoptarse un Acuerdo Extraordinario deberá efectuarse con una antelación mínima de veintiún Días Completos con respecto a la fecha señalada para su celebración, y las restantes Juntas Generales Extraordinarias deberán convocarse con una antelación mínima de catorce Días Completos.
54. Todo aviso de convocatoria de una Junta General deberá especificar la hora y lugar señalados para su celebración y, en caso de que vaya a tratarse algún asunto especial, la naturaleza genérica de dicho asunto. Deberá incorporar además, de forma razonablemente destacada, una declaración en el sentido de que todo Accionista con derecho a asistir y votar en la junta podrá nombrar un apoderado para que asista, intervenga y vote en su lugar, y en el sentido de que el apoderado no tendrá que reunir asimismo la condición de Accionista. Asimismo, deberá incluir información relativa a los Administradores que vayan a cesar en dicha junta y a las personas que el Consejo proponga para su nombramiento o reelección al cargo de Administrador en dicha junta, o con respecto a las cuales se haya notificado debidamente a la Sociedad la

intención de proponerlas para su nombramiento o reelección al cargo de Administrador en dicha junta. Sin perjuicio de cualesquiera límites aplicables a las acciones, los avisos de convocatoria deberán cursarse a todos los Accionistas, así como a los Administradores y a los Auditores.

55. El hecho de que, accidentalmente, se omita notificar el aviso de convocatoria de una junta a cualquier persona con derecho a recibirlo, o el que cualquier Accionista no reciba dicho aviso, no invalidará los acuerdos adoptados ni las deliberaciones que hayan tenido lugar en la referida junta.
56. Cuando en virtud de cualquier disposición contenida en las Leyes de Sociedades, se exija un plazo de preaviso superior para la adopción de un determinado acuerdo, dicho acuerdo no surtirá efectos (salvo que sea el Consejo el que proponga su inclusión en el orden del día), a menos que la notificación en la que se comuniqué la intención de plantearlo se remita a la Sociedad con una antelación mínima de veintiocho días (o en cualquier otro plazo inferior que las Leyes de Sociedades permitan) con respecto a la fecha señalada para la celebración de la junta en la que vaya a plantearse, y la Sociedad deberá notificar a los Accionistas cualquiera de dichos acuerdos en la forma prevista en las Leyes de Sociedades.

#### **Forma de deliberar y adoptar acuerdos en las Juntas Generales**

57. Se considerarán especiales todos los asuntos tratados en una Junta General Extraordinaria, así como todos los asuntos tratados en cualquier Junta General Ordinaria, excepto el examen y aprobación de la cuenta de pérdidas y ganancias y del balance de la Sociedad, así como de los informes de gestión y de auditoría, el nombramiento de Administradores y Auditores en sustitución de los que cesen en sus cargos y el señalamiento de la retribución de los Auditores.
58. Ninguna Junta General podrá deliberar sobre un asunto distinto del de la designación de un presidente (el “Presidente”) a menos que exista quórum. Salvo indicación en contrario contenida en los presentes Estatutos, habrá quórum para la celebración a todos los efectos de una Junta General si concurren, presentes o representados, al menos dos Accionistas con derecho a voto. Todo representante de una sociedad autorizada, conforme a lo previsto en el Artículo 81 de estos Estatutos, que concurra a una junta de la Sociedad, o a una junta de cualquier clase de Accionistas de la Sociedad, será considerado como Accionista a efectos de cómputo del quórum.
59. Si, dentro de la media hora siguiente a la hora señalada para la celebración de una junta, no existiera quórum, la junta, si hubiera sido convocada por los Accionistas o a solicitud de los Accionistas, se declarará disuelta. Si hubiese sido convocada de otro modo, se considerará prorrogada hasta el transcurso de siete días, en el mismo lugar y a la misma hora, o hasta el día, hora y lugar que el Consejo establezca, y si, dentro de los quince minutos siguientes a la hora señalada para la celebración de la sesión de prórroga, no existiera quórum, constituirán quórum los Accionistas presentes.
60. El Presidente (en su caso) o, en su ausencia, el vicepresidente (en su caso) (el “Vicepresidente”), o faltando éste, cualquier otro Administrador que el Consejo proponga, presidirá, en calidad de Presidente, todas las Juntas Generales de la Sociedad. No obstante si, dentro de los quince minutos siguientes a la hora señalada

para la celebración de una junta, no se hallaran presentes ni el Presidente, ni el Vicepresidente, ni dicho otro Administrador, o si ninguno de ellos deseara intervenir en calidad de Presidente, los Administradores presentes elegirán a uno de entre ellos para hacer las veces de Presidente, o si no hubiera Administradores presentes, o si todos los Administradores presentes declinasen asumir la presidencia, los Accionistas presentes elegirán a uno de entre ellos para intervenir en calidad de Presidente.

61. El Presidente podrá, con el consentimiento de una junta en la que exista quórum, y deberá si así lo decide la junta, prorrogar dicha junta para su continuación en otro momento y lugar, si bien en la sesión de prórroga de dicha junta sólo podrán tratarse los asuntos sobre los que pudiera haberse deliberado lícitamente en la junta prorrogada. Cuando se prorrogue una junta hasta una fecha catorce o más días posterior, el aviso de prórroga deberá notificarse con una antelación mínima de siete días y deberá especificar el lugar, fecha y hora de celebración de dicha sesión de prórroga como si se tratase de una junta inicial, si bien no será preciso indicar en el aviso de prórroga la naturaleza de los asuntos que se tratarán en dicha sesión. Excepto conforme a lo antes estipulado, no será preciso notificar una prórroga ni los asuntos que vayan a tratarse en la prórroga de una junta.
62. En las Juntas Generales, los acuerdos sometidos a votación se resolverán mediante votación a mano alzada, a menos que, antes o en el momento de declararse el resultado de dicha votación, el Presidente o cualesquiera Accionistas con derecho a votar en la junta soliciten celebrar una votación secreta. A menos que se solicite de ese modo una votación secreta, la declaración por el Presidente de haberse adoptado un acuerdo, o su adopción por unanimidad o con una mayoría cualificada, o la no aprobación del mismo, o el hecho de no haberse alcanzado una mayoría cualificada, y la práctica de una anotación en tal sentido en el libro de actas de la Junta General de la Sociedad, será prueba concluyente de dicho hecho, sin constituir prueba del número o proporción de los votos registrados a favor o en contra del referido acuerdo.
63. Se considerará que el instrumento por el que se designe apoderado confiere autorización para solicitar o sumarse a la solicitud de una votación secreta, y a efectos de lo dispuesto en el Artículo precedente, toda solicitud presentada por una persona que intervenga como apoderado de un Accionista tendrá la misma eficacia que si hubiese sido presentada por dicho Accionista.
64. Si se solicitase debidamente una votación secreta, ésta se efectuará de la manera y en el lugar que decida el Presidente (incluido el uso de papeletas o resguardos de voto), y el resultado de la referida votación secreta se considerará constitutivo del acuerdo de la junta en la que se solicitase su celebración. En caso de realizarse una votación secreta, el Presidente podrá nombrar interventores, así como prorrogar la junta hasta la fecha y lugar que decida a efectos de comunicar el resultado de dicha votación.
65. En caso de producirse un empate de votos, ya sea en una votación a mano alzada o en una votación secreta, el Presidente de la junta en la que se haya celebrado la votación a mano alzada o en la cual se solicite la votación secreta, tendrá derecho a emitir un segundo voto o voto dirimente.
66. Si se solicitase una votación secreta sobre la elección de un Presidente o sobre cualquier cuestión relativa a la prórroga de la junta, dicha votación deberá celebrarse de inmediato. Cualquier votación secreta que se solicite celebrar en relación con

cualquier otro asunto deberá celebrarse en el momento y lugar que señale el Presidente, si bien, en todo caso, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en la que se hubiese celebrado la junta o prórroga de Junta en la que se solicitó dicha votación secreta.

67. La solicitud de una votación secreta no será óbice para que la junta continúe deliberando sobre cualesquiera asuntos distintos de la cuestión respecto a la cual se hubiera solicitado dicha votación secreta.
68. Podrá retirarse cualquier solicitud de votación secreta y no será necesario notificar una votación secreta que no vaya a celebrarse de inmediato.

### **Votos de los Accionistas**

69. Sin perjuicio de los derechos o límites especiales que en cada momento lleve aparejados cualquier clase de acciones:
  - (a) en una votación a mano alzada, cada Accionista, presente o representado, tendrá un voto;
  - (b) en una votación secreta, cada Accionista, presente o representado, tendrá un voto con respecto a su participación en Acciones de Fundadores, y un voto por cada Acción Participativa entera de su titularidad, y
  - (c) en una votación secreta en la que participen todos los titulares de Acciones Participativas de más de una clase, los derechos de voto de dichos titulares serán ajustados del modo que el Consejo establezca a fin de reflejar el último Precio de Reembolso por Acción Participativa de cada una de las clases consideradas.
70. En el caso de los titulares conjuntos de una acción, el voto que emita, presente o representado, el titular principal será aceptado con exclusión del voto de los restantes titulares conjuntos y, a los presentes efectos, la calidad de titular principal se establecerá por el orden en el que figuren inscritos sus nombres en el Registro.
71. Todo Accionista que padezca locura o trastorno mental y con respecto al cual un tribunal competente haya dictado una resolución de incapacitación, podrá votar, en cualquier votación a mano alzada o secreta, representado por su defensor judicial, tutor u otro guardador legal, o por cualquier funcionario similar nombrado por dicho tribunal, y dicho defensor judicial, tutor, guardador legal o funcionario similar podrá votar a través de apoderado en cualquier votación secreta, siempre que, al menos, cuarenta y ocho horas antes de la hora señalada para la celebración de la junta o sesión de prórroga en la que dicha persona solicite votar se hayan depositado en el Domicilio las pruebas acreditativas de la autorización de dicha persona que el Consejo pueda solicitar.
72. A menos que el Consejo acuerde otra cosa, ningún Accionista tendrá derecho a votar, ni en persona ni a través de apoderado, en una Junta General, ni ejercer los privilegios de Accionista, a menos que haya pagado todos los dividendos pasivos y demás sumas

que adeude con respecto a las acciones de la Sociedad de que sea titular único o conjunto.

73. No podrá objetarse nada contra la capacidad de cualquier votante, excepto en la junta o prórroga de junta en la que se emita o presente el voto contra el cual se formula la objeción, y todo voto que no sea desautorizado en esa junta tendrá validez a todos los efectos. Dichas objeciones, formuladas oportunamente, serán trasladadas al Presidente de la junta cuya decisión revestirá carácter definitivo y concluyente.
74. En una votación secreta, los votos podrán emitirse personalmente o a través de apoderado.
75. En una votación secreta, los Accionistas con derecho a emitir más de un voto no precisarán, en caso de votar, utilizar todos sus votos, ni emitir todos los votos que utilicen en el mismo sentido.
76. El instrumento por el que se nombre un apoderado deberá ser por escrito e ir firmado por el poderdante o su apoderado debidamente autorizado por escrito o, si el poderdante fuese persona jurídica, deberá ir provisto de su sello o de la firma de un directivo o apoderado de tal modo autorizado.
77. Cualquier persona (sea o no Accionista) podrá ser nombrada para intervenir en calidad de apoderado. Cualquier Accionista podrá nombrar uno o varios apoderados para que asistan a la misma junta.
78. El instrumento de apoderamiento y el poder u otra autorización (si la hubiere) con la cual se firme, o la copia certificada notarialmente de ese poder o autorización, deberá entregarse en el domicilio social de la Sociedad, o en cualquier otro lugar que se especifique a tal efecto en el aviso de convocatoria o en el instrumento de apoderamiento expedido por la Sociedad, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas con respecto a la hora señalada para la celebración de la junta o prórroga de junta en la que tenga intención de votar la persona designada en el correspondiente instrumento y, de lo contrario, no se considerará válido el instrumento de apoderamiento. Ningún instrumento de apoderamiento tendrá validez una vez transcurridos doce Meses desde la fecha indicada en él como fecha de otorgamiento, excepto en cualquier sesión de prórroga o votación secreta solicitada en una junta o prórroga de junta, siempre que la junta original se hubiese celebrado dentro de los doce meses siguientes a la fecha indicada.
79. Todo instrumento de apoderamiento deberá ser conforme al modelo siguiente, o a cualquier otro modelo que el Consejo pueda aprobar:

PIMCO Funds: Global Investors Series public limited company

El/lo(s) infrascritos de \_\_\_\_\_ Accionista/Accionistas de la Sociedad indicada en el encabezamiento, por el presente designamos a \_\_\_\_\_ o en su ausencia a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ mi/nuestro apoderado para votar en nombre y representación mía/nuestra en la Junta General (Ordinaria o Extraordinaria, según proceda) de la Sociedad que se celebrará el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_ y en cualquier sesión de prórroga de la misma.

Firmado a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_\_.

El presente impreso deberá utilizarse\* a favor de/ en contra de la adopción del Acuerdo.

Si no se indica otra cosa, el apoderado votará o se abstendrá de hacerlo según estime conveniente.

\*Tache la opción no deseada.

80. Todo voto emitido de conformidad con las condiciones de un instrumento de apoderamiento tendrá validez no obstante producirse el fallecimiento o pérdida de la salud mental del mandante, la revocación del instrumento de apoderamiento o de la autorización que sirviera para otorgarlo, o la transmisión de las acciones en relación con las cuales se hubiera otorgado dicho instrumento, siempre y cuando la Sociedad no haya recibido en el Domicilio, antes del comienzo de la junta o prórroga de junta en que se utilice dicho instrumento de apoderamiento, una notificación por escrito de dicho fallecimiento, pérdida de la salud mental, revocación o transmisión.
81. Toda persona jurídica que sea Accionista podrá, mediante acuerdo de sus administradores u otro órgano de gobierno, autorizar a la persona que considere oportuna para representarle en una junta de la Sociedad o de cualquier clase de Accionistas de la Sociedad, y la persona de tal modo autorizada estará facultada para ejercer, en representación de la persona jurídica que representa, las mismas facultades que podría ejercer esa persona jurídica si fuese Accionista persona física de la Sociedad y, a efectos de los presentes Estatutos, dicha persona jurídica deberá considerarse presente en persona en cualquier Junta General si asiste a la misma una persona de tal modo autorizada.
82. Todo acuerdo por escrito firmado por todos los Accionistas, o en representación de todos los Accionistas, que habrían tenido derecho a votar el mismo de haber sido propuesto en una junta en la que hubiesen estado presentes, tendrá la misma validez y eficacia que si hubiera sido adoptado en una junta debidamente convocada y celebrada, y podrá consistir en varios documentos de similar forma, cada uno de ellos firmado por uno o varios Accionistas, o en representación de estos. En el caso de una sociedad, todo acuerdo por escrito podrá ir firmado en su representación por un administrador o el secretario de dicha sociedad, o por su apoderado válidamente designado o representante debidamente autorizado.

### **Administradores**

83.
  - (a) A menos que la Sociedad decida otra cosa mediante Acuerdo Ordinario, el número de Administradores será de, como mínimo, dos. Los primeros Administradores de la Sociedad serán nombrados por los otorgantes de la Escritura de Constitución. Posteriormente, sólo podrán nombrarse nuevos Administradores con la autorización previa de la Autoridad.

- (b) No obstante cualquier otra disposición de estos Estatutos, los Administradores no cesarán por rotación ni precisarán ser ratificados en la Junta General que siga a su nombramiento.
84. Ningún Administrador habrá de ser necesariamente Accionista de la Sociedad, si bien tendrá derecho a que le sean remitidos los avisos de convocatoria de todas las Juntas Generales de la Sociedad y de todas las juntas independientes de los titulares de cualquier clase de acciones de la Sociedad, así como a asistir a dichas juntas.
85. El Consejo estará facultado, en cualquier momento y ocasionalmente, para nombrar a cualquier persona Administrador, bien para cubrir una vacante accidental o bien para ampliar el número de los Administradores existentes.
86. Los Administradores tendrán derecho a una remuneración en contraprestación por sus servicios al tipo que la Sociedad oportunamente determine y publique en el Folleto.
- 87.
- (a) Cualquier Administrador, mediante notificación por escrito firmada por él y entregada en el Domicilio o presentada en una sesión del Consejo, podrá nombrar su Administrador suplente a cualquier otra persona (incluido otro Administrador), y revocar de igual forma en cualquier momento dicho nombramiento. Dicho nombramiento no precisará la autorización previa del Consejo.
- (b) El nombramiento de un Administrador suplente quedará revocado si el Administrador que le nombró cesa en el cargo o si concurre cualquier circunstancia que, de haber sido Administrador, le habría obligado a cesar en el cargo.
- 88.
- (a) Todo Administrador suplente tendrá derecho a que le sean remitidos los avisos de convocatoria de las sesiones del Consejo y a asistir y votar como Administrador a todas las sesiones a las que no asista en persona el Administrador que le haya nombrado, así como a ejercer todas las funciones de éste en esas sesiones y, a efectos de la adopción de acuerdos en dichas sesiones, se aplicará lo dispuesto en estos como si él (y no el Administrador que le nombró) fuera el Administrador. Todo Administrador que sea nombrado Administrador suplente podrá emitir, en cualquier sesión del Consejo, un voto en representación del Administrador que le haya nombrado además del voto que le corresponda en su propia calidad de Administrador y, a efectos de cómputo el quórum, deberá ser contado dos veces cuando el quórum exigido exceda de dos Administradores. Si el Administrador que le hubiera nombrado se encontrase transitoriamente incapacitado para actuar por causa de enfermedad o invalidez, su firma en cualquier acuerdo por escrito del Consejo tendrá la misma validez y eficacia que la del Administrador que le hubiese nombrado. En la medida que el Consejo oportunamente determine en relación con cualquiera de sus comités, las disposiciones de este apartado serán aplicables, *mutatis mutandis*, a las sesiones de los comités de los que sea miembro el Administrador que le hubiese nombrado. Sin perjuicio de lo antes expuesto, ningún Administrador suplente estará legitimado para actuar en

calidad de Administrador ni podrá considerársele en calidad de tal a efectos de los presentes Estatutos.

- (b) Todo Administrador suplente tendrá derecho a celebrar contratos, acuerdos u operaciones o a tener un interés en los mismos, o a beneficiarse de cualquiera de ellos, así como a obtener los reembolsos de gastos y a ser indemnizado en la misma medida, *mutatis mutandis*, que si fuera un Administrador, si bien no tendrá derecho a percibir ninguna remuneración de la Sociedad a cuenta de su nombramiento como Administrador suplente, salvo exclusivamente la parte de la remuneración que habría resultado de otro modo pagadera al Administrador que le nombró, tal como éste pueda indicar a la Sociedad oportunamente mediante notificación por escrito.

89. El cargo de Administrador quedará vacante en cualquiera de los siguientes supuestos:
- (a) Si el Administrador presenta su renuncia al cargo mediante notificación por escrito firmada por él y entregada en el Domicilio.
  - (b) Si el Administrador es declarado en quiebra o celebra un acuerdo o convenio con sus acreedores.
  - (c) Si padece locura o enfermedad mental.
  - (d) Si no asiste a las sesiones del Consejo durante un período de doce Meses consecutivos sin estar autorizado expresamente para ello por un acuerdo del Consejo, y el Consejo acuerda dejar vacante su cargo.
  - (e) Si deja de ser Administrador, o pasa a estar sujeto a cualesquiera restricciones o es inhabilitado para ejercer el cargo en virtud de una resolución dictada con arreglo a cualesquiera disposiciones legales.
  - (f) Si los restantes Administradores (siempre que no sean menos de dos) le solicitan su renuncia al cargo.
  - (g) Si es destituido del cargo en virtud de un Acuerdo Ordinario de la Junta General de la Sociedad.
90. En cualquier Junta General en la que se produzca el cese o separación de un Administrador, la Sociedad deberá cubrir dicha vacante mediante la designación de un nuevo Administrador, a menos que la Sociedad decida reducir el número de Administradores.
91. Con una antelación mínima de siete días, deberá notificarse por escrito a la Sociedad la intención de cualquier Accionista de proponer a una persona distinta de un Administrador saliente como candidato para la elección al cargo de Administrador, y dicha notificación deberá ir acompañada de una declaración por escrito firmada por la persona propuesta en la que ésta exprese su disposición a aceptar esa elección, BIEN ENTENDIDO, EN TODO CASO, QUE si los Accionistas presentes en una Junta General expresasen su consentimiento unánime, el Presidente de dicha junta podrá renunciar a la referida notificación y presentar ante la junta el nombre de la persona

propuesta, siempre y cuando dicha persona ratifique por escrito su deseo de salir elegida.

92. En ninguna Junta General podrá presentarse una moción de nombramiento de dos o más personas al cargo de Administrador mediante un único acuerdo, a menos que en dicha junta se hubiese acordado, previamente y por unanimidad, proponer dichos nombramientos de ese modo.

### **Operaciones con los Administradores**

93.

- (a) Cualquier Administrador podrá simultanear su cargo con otros puestos o empleos remunerados en la Sociedad, en las condiciones que en materia de duración y de otro tipo pueda determinar el Consejo.
- (b) Ningún Administrador ni persona que pretenda ser nombrada Administrador quedará inhabilitada, por razón de su cargo, para contratar con la Sociedad como proveedor, cliente o en cualquier otra calidad, ni dicho contrato o cualquier acuerdo o contrato celebrado por la Sociedad o en nombre de ésta, en el que un Administrador esté de cualquier modo interesado, podrá ser anulado, ni un Administrador que así contrate o tenga el referido interés deberá dar cuentas a la Sociedad de cualesquiera beneficios que obtenga como consecuencia del referido contrato o acuerdo, a causa de ser el Administrador titular del mencionado cargo o de la relación fiduciaria establecida como consecuencia de ello. No obstante, dicho Administrador deberá declarar la índole de su interés en la sesión del Consejo en la que vaya a tratarse por vez primera el asunto relativo a la celebración del correspondiente contrato o acuerdo, o si el Administrador no tuviera, en la fecha de dicha sesión, interés alguno en dicha propuesta de contrato o acuerdo, en la sesión del Consejo que se celebre después de que adquiera dicho interés, y en caso de que el Administrador adquiera dicho interés después de celebrarse un determinado contrato o acuerdo, en la primera sesión del Consejo que se celebre tras adquirirse dicho interés. BIEN ENTENDIDO QUE ningún Administrador podrá votar ni ser contado a efectos de cómputo del quórum en relación con cualquier contrato o acuerdo en el que tenga un interés significativo, salvo en virtud de su participación en acciones, obligaciones u otros valores de la Sociedad, o que de otro modo mantenga en la Sociedad, o a través de ella, y en caso de hacerlo, su voto no será tenido en cuenta. No obstante, la prohibición anterior no se aplicará a los contratos o acuerdos suscritos por un Administrador con vistas a garantizar o suscribir cualquier emisión de acciones u obligaciones de la Sociedad, o de cualquiera de sus filiales, ni a los contratos o acuerdos en virtud de los cuales se preste a favor de un Administrador un aval o compromiso de indemnización en relación con sumas de dinero que hubiese prestado, u obligaciones que hubiese asumido en beneficio de la Sociedad, o de cualquiera de sus filiales, ni a los contratos u operaciones suscritos con una sociedad en la que el único interés del Administrador estribe en el hecho de ser un administrador, socio o acreedor de dicha sociedad, siempre y cuando no sea titular formal o efectivo de un porcentaje igual o superior al 1% de las acciones emitidas de cualquier clase de dicha sociedad, o de una sociedad tercera de la cual derive su interés,

o de los derechos de voto de los que dispongan los socios de dicha sociedad (considerándose cualquiera de dichos intereses, a efectos del presente Artículo, un interés significativo en todas las circunstancias). La Sociedad, mediante Acuerdo Ordinario, podrá suspender o flexibilizar en cualquier medida cualquiera de las prohibiciones precedentes, sea con carácter general o con respecto a un determinado contrato, acuerdo u operación, o convalidar cualquier operación que no se encuentre debidamente autorizada por razón de haber contravenido lo dispuesto en esta letra (b). Una notificación general por escrito remitida al Consejo por un Administrador en el sentido de que es socio de una sociedad o empresa especificada y debe considerarse interesado en cualquier contrato que, con posterioridad, se celebre con la sociedad o empresa de que se trate, se considerará (si dicho Administrador la entrega en una sesión del Consejo, o adopta medidas razonables encaminadas a garantizar su presentación y lectura en la primera sesión del Consejo posterior a su entrega) comunicación suficiente de su interés en relación con cualquier contrato así celebrado.

- (c) Si en una sesión del Consejo se plantease cualquier cuestión relativa al carácter significativo del interés de un Administrador, o a la capacidad de voto de un Administrador, y dicho Administrador no resolviera la cuestión absteniéndose voluntariamente de votar, dicha cuestión deberá trasladarse al Presidente de la sesión, y la decisión que éste adopte en relación con cualquier Administrador distinto de su propia persona revestirá carácter definitivo y concluyente, a menos que no se hubiese revelado la índole o alcance reales del interés del Administrador de que se trate.
  - (d) No obstante su interés, cualquier Administrador podrá ser contado a efectos de cómputo del quórum presente en una sesión en la que vaya a deliberarse sobre cualquier contrato o acuerdo en el que tenga un interés significativo (distinto de un interés relacionado con su nombramiento para cualquier puesto o empleo remunerado en la Sociedad), y podrá votar en la misma en relación con todos los asuntos con respecto a los cuales no se encuentre inhabilitado para votar con arreglo a lo dispuesto en la letra (b) precedente.
  - (e) Todo Administrador podrá actuar en calidad profesional por cuenta de la Sociedad, en su propio nombre o a través de su empresa, y él mismo o su empresa tendrá derecho a percibir una remuneración por sus servicios profesionales como si no fuese un Administrador.
94. Cualquier Administrador podrá continuar desempeñando el cargo de administrador, consejero delegado, director o cualquier otro puesto directivo, o siendo socio de cualquier sociedad que promueva la Sociedad o en la que la Sociedad pueda estar interesada, o ser nombrado para dichos cargos, y no estará obligado a rendir cuentas de la remuneración y demás beneficios que obtenga por razón de ser administrador, consejero delegado, director, otro directivo o socio de dicha otra sociedad. Los Administradores podrán ejercitar los derechos de voto inherentes a las acciones de cualquier otra sociedad que posea o de las que sea titular la Sociedad, o que puedan ejercitar por razón de ser administradores de dicha otra sociedad, del modo que estimen oportuno a cualesquiera efectos (incluido el ejercicio de tales derechos a favor de la adopción de un acuerdo por el que se nombre a cualquiera de ellos para el cargo de administrador, consejero delegado, director u otro puesto directivo en dicha

### **Facultades del Consejo**

95. El Consejo se encargará de administrar los negocios sociales, y podrá ejercer todas las facultades de la Sociedad que no estén expresamente reservadas a la Junta General por las Leyes de Sociedades o los presentes Estatutos, sin perjuicio, no obstante, de lo dispuesto en los presentes Estatutos, en las Leyes de Sociedades y en las normas que acuerde la Junta General, siempre y cuando no sean incoherentes con dichas disposiciones o los presentes Estatutos, si bien ninguna norma adoptada por la Junta General invalidará cualquier acto anterior del Consejo que hubiera sido válido de no ser por la adopción de esa norma. Las facultades generales otorgadas en el presente Artículo no se considerarán limitadas ni restringidas por cualquier autorización o facultad especial otorgada al Consejo en éste o en cualquier otro Artículo.
96. El Consejo podrá en cualquier momento, mediante poder otorgado con estampación del Sello o de otro modo, nombrar a cualquier sociedad, empresa o persona, o a cualquier persona jurídica de composición variable, al margen de que sea propuesta directa o indirectamente por el Consejo, para que intervengan como apoderado, mandatario o delegado de la Sociedad, para los fines y con las facultades, competencias y potestades discrecionales (que no podrán exceder de las otorgadas al Consejo o ejercitables por éste con arreglo a los presentes Estatutos), por los períodos y con sujeción a las condiciones que considere oportunas, y dicho poder o nombramiento podrá contener las estipulaciones que el Consejo considere oportunas para la protección y conveniencia de las personas que traten con esos apoderados, mandatarios o delegados, y el Consejo podrá asimismo autorizar a dichos apoderados, mandatarios o delegados para subdelegar en terceros la totalidad o cualquiera de las facultades, competencias y potestades discrecionales que les sean otorgadas. No obstante la generalidad de cuanto antecede, el Consejo podrá nombrar un mandatario a los efectos de ejercer su facultad para adjudicar valores pertinentes, tal como se indica más pormenorizadamente en el Artículo 5 de estos Estatutos.
97. Todos los cheques, pagarés, libramientos, letras de cambio y otros instrumentos negociables, así como todos los recibos de sumas de dinero pagadas a la Sociedad, se firmarán, girarán, aceptarán, endosarán o, de cualquier otro modo, se otorgarán, según sea el caso, de la forma que en cada momento determine el Consejo mediante acuerdo.

### **Inversiones**

98. (a) Antes de crear un Subfondo, el Consejo deberá establecer, con sujeción a las restricciones y límites previstos en los presentes Estatutos y en el Reglamento, los objetivos y políticas de inversión (incluidos los tipos de Inversiones autorizadas) y las restricciones aplicables a dicho Subfondo, y los activos de cada Subfondo deberán invertirse de conformidad con los objetivos, políticas y límites de inversión que determine el Consejo.

- (b) Todo Subfondo invertirá exclusivamente en los Activos Financieros autorizados en el Reglamento y estará sujeto a las restricciones y límites establecidos en el Reglamento y en cualquier normativa adoptada con arreglo al mismo por la Autoridad, si bien podrá acogerse a cualquier dispensa de los mismos autorizada por la Autoridad.
- (c) Con sujeción a su autorización por la Autoridad, el Consejo podrá acordar invertir hasta el 100% del Patrimonio Neto de un Subfondo en cualquiera de los Activos Financieros Específicos, bien entendido que si más del 35% de los activos de un Subfondo permaneciera invertido en estos valores, el Subfondo deberá mantener valores de, al menos, seis emisiones diferentes, no pudiendo representar los valores de una misma emisión más del 30% del patrimonio total del correspondiente Subfondo.
- (d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento, en las Leyes de Sociedades y en los presentes Estatutos, y con sujeción a la autorización previa de la Autoridad, la Sociedad podrá ser titular de cualquier entidad, incluida la totalidad del capital social emitido de sociedades que, por motivos fiscales o de otra índole, el Consejo considere necesario o conveniente para la Sociedad incorporar o adquirir, o utilizar para celebrar operaciones o contratos y/o poseer algunas de las Inversiones comprendidas en un Subfondo. Ninguno de los límites o restricciones que el Consejo decida aplicar a los correspondientes Subfondos se aplicará a las inversiones o depósitos efectuados en dichas entidades y, a efectos de lo dispuesto en el apartado (a) precedente, las Inversiones en poder de cualquiera de dichas entidades se entenderán directamente poseídas por el correspondiente Subfondo.
- (e) El Consejo podrá decidir invertir en organismos de inversión colectiva de capital variable sin perjuicio de las restricciones y límites establecidos en el Reglamento. La Sociedad podrá, por cuenta de cualquiera de sus Subfondos, adquirir, mediante suscripción o transmisión a título oneroso, acciones de otro Subfondo o Subfondos de la Sociedad sin perjuicio de las restricciones y límites establecidos en el Reglamento. Las acciones participativas adquiridas de tal modo no se considerarán fuera de circulación o amortizadas el día en que dichas acciones sean compradas. No obstante lo anterior y los límites establecidos en el Reglamento, no más del 10% del patrimonio Neto de cada Subfondo (excepto en el caso de un Subfondo establecido como un Fondo de Fondos) podrá permanecer invertido en otros organismos de inversión colectiva de tipo abierto autorizados de conformidad con el Reglamento. Todo Subfondo que esté establecido como un Fondo de Fondos podrá invertir hasta un 20% de su Patrimonio Neto en cualquier organismo de inversión colectiva de tipo abierto autorizado de conformidad con el Reglamento, incluido cualquier Subfondo (que no sea otro Fondo de Fondos) de la Sociedad.
- (f) Sin perjuicio de las restricciones y límites establecidos en el Reglamento, el Consejo podrá decidir invertir en organismos de inversión colectiva con los que la Sociedad esté vinculada por una comunidad de control o de gestión o por una participación significativa, directa o indirecta.
- (g) Sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes del Banco Central (*Central Bank Acts*), de 1942 a 2004, el Consejo podrá decidir retener, durante el tiempo que

tenga por oportuno, y como activos líquidos accesorios, la totalidad o cualquier monto de tesorería en la moneda o monedas de un Subfondo, bien en efectivo o en la forma de depósitos abiertos en, o de certificados de depósito u otros instrumentos bancarios emitidos por el Depositario o cualquier entidad bancaria u otra institución financiera en cualquier parte del mundo;

- (h) El Consejo podrá:
  - (i) utilizar técnicas e instrumentos relacionados con valores negociables en las condiciones y con sujeción a los límites que la Autoridad oportunamente establezca con arreglo al Reglamento, siempre que dichas técnicas e instrumentos se empleen con vistas a realizar una eficaz gestión de cartera; y
  - (ii) emplear técnicas e instrumentos destinados a ofrecer cobertura frente a los riesgos de cambio en el marco de la gestión de los activos y pasivos de la Sociedad.
- (i) Toda operación autorizada en virtud de lo dispuesto en este Artículo podrá efectuarse en cualquier moneda o monedas y, con tal fin y/o de otro modo con fines de cobertura, podrán adquirirse divisas (y opciones de compra sobre divisas) al tipo de cambio oficial o a cualquier otro que el Consejo y el Agente Administrativo puedan acordar habida cuenta de las condiciones vigentes de mercado, ya sea con vistas a una liquidación inmediata o a plazo, y los costes y comisiones soportados en dichas operaciones serán sufragados con cargo al correspondiente Subfondo. Estas operaciones podrán realizarse con el Depositario o con cualquier entidad asociada o filial del Depositario, en cuyo caso dichas entidades quedarán sujetas a las disposiciones del Artículo 136 y podrán conservar para su propio uso y disfrute todos los beneficios y ventajas que se deriven de dichas operaciones.
- (j) El Consejo podrá nombrar un Asesor de Inversiones y autorizar el nombramiento de cualquier entidad delegada de dicho Asesor de Inversiones, en las condiciones que tenga por oportuno a fin de que invierta los activos del correspondiente Subfondo de conformidad con lo dispuesto en este Artículo. Podrán cargarse a dicho Subfondo la remuneración y gastos del Asesor de Inversiones.

### **Depositario**

99.

- (a) El Consejo designará, con sujeción a su autorización previa por la Autoridad, un Depositario encargado de la custodia de todos los activos de la Sociedad. Dicho Depositario cumplirá las obligaciones previstas en el Reglamento y ejercerá cualesquiera otras funciones con sujeción a las condiciones que el Consejo pueda (con la anuencia del Depositario) determinar. La remuneración del Depositario correrá de cuenta de la Sociedad o de su entidad delegada.

No obstante lo anterior, los activos de la Sociedad podrán ser transferidos, a elección del Consejo y de conformidad con los requisitos de la Autoridad, a

una entidad de custodia de valores o depositario no irlandés, al objeto de ejercer cualquiera de las facultades previstas en estos Estatutos, incluidas cualquier operación de reestructuración o fusión conforme a lo previsto en el Artículo 17(2)(d) de estos Estatutos, de modo a que coincida con el momento en el que el resultado del ejercicio de dicha facultad produzca efectos.

- (b) En contraprestación por sus servicios como Depositario, éste tendrá derecho a percibir de la Sociedad o de su entidad delegada con cargo al patrimonio de cada Subfondo:
  - (i) una comisión de la cuantía que se estipule en el Contrato de Depósito;  
y
  - (ii) los gastos y desembolsos que soporte en el desempeño de sus funciones, incluidas las comisiones y gastos de sus subdepositarios y cualesquiera otros gastos o comisiones que expresamente se autoricen en el Contrato de Depósito,

y el Depositario no estará obligado a rendir cuentas a los Accionistas, ni a ninguno de ellos, de los pagos percibidos con arreglo a las disposiciones precedentes.

- (c) Con arreglo a lo estipulado en el Contrato de Depósito, el Depositario podrá designar subdepositarios, representantes, mandatarios y otros delegados para cumplir o ejercer la totalidad o una parte de las funciones o potestades discrecionales que le incumban como depositario. Para evitar cualquier duda, se estipula expresamente que el Depositario no podrá delegar ninguna de sus funciones o potestades discrecionales como fiduciario de la Sociedad, y sus obligaciones no se verán afectadas por el hecho de haber encomendado a un tercero la custodia de la totalidad o parte de los activos de la Sociedad.
- (d) Si por válidos y suficientes motivos, el Consejo considerase, y así se lo hiciese saber por escrito (con indicación de los motivos) al Depositario, conveniente proceder a un cambio de Depositario por redundar en interés de los Accionistas, el Consejo podrá, con la autorización previa de la Autoridad, destituir al Depositario mediante notificación por escrito remitida al Depositario con una antelación mínima de noventa días y la designación de un nuevo Depositario en los términos establecidos en la letra (g) a continuación.
- (e) En el supuesto de que el Depositario deseara cesar en el cargo o fuese destituido del mismo conforme a lo previsto en la letra (d) anterior, la Sociedad nombrará a una sociedad debidamente cualificada y autorizada por la Autoridad para ejercer el cargo de Depositario en sustitución del Depositario saliente al término o antes del término del plazo de preaviso de dicho cese o destitución. Si no se produjese dicho nombramiento, el Depositario podrá remitir una notificación al Consejo, instándole a disolver la Sociedad de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de Sociedades y en los presentes Estatutos tan pronto como razonablemente sea posible tras la recepción por el Consejo de dicha notificación. Una vez recibida la notificación, el Consejo convocará una Junta General Extraordinaria en la que se propondrá la adopción de un acuerdo para la disolución de la Sociedad. En cualquier caso,

el Depositario permanecerá en el cargo hasta que se nombre a su sucesor o hasta que la Autoridad revoque la autorización otorgada a la Sociedad.

### **Gestora y Agente Administrativo**

100.

(a)

- (i) Sin perjuicio de la generalidad de lo dispuesto en el Artículo 96 de estos Estatutos, el Consejo podrá, con sujeción a la aprobación previa de la Autoridad, nombrar a cualquier persona, empresa o sociedad para que intervenga en calidad de Gestora de la Sociedad, y podrá encomendar y otorgar a la Gestora de tal modo designada cualquiera de las funciones, facultades, competencias y/o potestades discrecionales ejercitables por el Consejo, en los términos y condiciones, incluido el derecho a percibir una remuneración de la Sociedad, y con las facultades de delegación y las restricciones que el Consejo tenga por oportuno, ya sea de modo compartido o con exclusión de sus propias facultades, BIEN ENTENDIDO QUE en los supuestos de dimisión o destitución de la Gestora, o de extinción por cualquier otra causa de su nombramiento, el Consejo hará cuanto esté a su alcance para designar, sin perjuicio de la aprobación previa de la Autoridad, a otra persona, empresa o sociedad para que actúe en calidad de Gestora en sustitución de la saliente. Si el Consejo no hubiese nombrado una nueva Gestora conforme a lo antes expuesto transcurridos seis meses desde la dimisión, destitución o extinción por cualquier otra causa del nombramiento de la Gestora saliente, el Consejo podrá, mediante un preaviso de, como mínimo, tres semanas (que concluya en un Día de Contratación) efectuado a la totalidad de los titulares de Acciones Participativas dentro de las ocho semanas siguientes al término del referido plazo de seis meses, reembolsar, a los Precios de Reembolso respectivamente aplicables a cada una de las clases de Acciones Participativas en dicho Día de Contratación, la totalidad (y no algunas) de las Acciones Participativas que no hubiesen sido previamente reembolsadas. En caso de efectuarse dichos reembolsos, las disposiciones del Artículo 19 serán aplicables como si dichos reembolsos se hubiesen realizado a petición de los titulares de las Acciones Participativas de que se trate.
- (ii) La Gestora tendrá derecho a (y cualquier contrato celebrado por la Sociedad por el que se designe a una persona para actuar en calidad de Gestora de la Sociedad estipulará su derecho a) cobrar una comisión periódica en contraprestación por el desempeño de sus funciones como Gestora de hasta un 5% anual del Patrimonio Neto de cada uno de los Subfondos, comisión que, a efectos de valoración, se devengará diariamente y será pagadera con cargo a los activos de dichos Subfondos, BIEN ENTENDIDO, EN TODO CASO, QUE si la comisión periódica a la que la Gestora tiene derecho se sitúa en cualquier momento por debajo del máximo antes indicado, la Sociedad y la Gestora podrán incrementar dicha comisión periódica (hasta el máximo antes indicado) con efectos a partir del transcurso de tres meses contados desde la fecha en que la Gestora notifique por escrito a

todos los Accionistas inscritos en el Registro su intención de aplicar dicha subida.

- (iii) Cualquier Gestora nombrada por la Sociedad conforme a las disposiciones precedentes, estará plenamente facultada, sin perjuicio de cualquier aprobación previa necesaria de la Autoridad, para delegar la totalidad o cualquier parte de sus funciones en cualquier persona, empresa o sociedad, y estará asimismo facultada para recabar asesoramiento de inversiones y de otra índole de las fuentes y en las condiciones que tenga por oportuno.

(b)

- (i) Sin perjuicio de la generalidad de las disposiciones de estos Estatutos, el Consejo podrá, con sujeción a cualquier aprobación previa necesaria de la Autoridad, nombrar a cualquier persona, empresa o sociedad para que intervenga en calidad de Agente Administrativo de la Sociedad, y podrá encomendar y otorgar al Agente Administrativo de tal modo designado cualquiera de las funciones, facultades, competencias y/o potestades discrecionales ejercitables por el Consejo, exceptuada la facultad de reclamar dividendos pasivos, en los términos y condiciones, incluido el derecho a percibir una remuneración de la Sociedad, y con las facultades de delegación y las restricciones que el Consejo tenga por oportuno, y ya sea de modo compartido o con exclusión de sus propias facultades.

BIEN ENTENDIDO QUE, en los supuestos de dimisión o destitución del Agente Administrativo, o de extinción por cualquier otra causa de su nombramiento, el Consejo hará cuanto esté a su alcance para designar, sin perjuicio de la aprobación previa de la Autoridad, a otra persona, empresa o sociedad para que actúe en calidad de Agente Administrativo en sustitución del saliente.

- (ii) En contraprestación por sus servicios, el Agente Administrativo tendrá derecho a percibir de la Sociedad, con cargo a los activos de cada Subfondo, una comisión del importe que se estipule en el Contrato de Administración.
- (iii) Cualquier Agente Administrativo nombrado por la Sociedad conforme a las disposiciones precedentes, estará plenamente facultado, sin perjuicio de cualquier aprobación previa necesaria de la Autoridad, para delegar la totalidad o cualquier parte de sus funciones en cualquier persona, empresa o sociedad, y estará asimismo facultada para recabar asesoramiento de inversiones o de otra índole de las fuentes y en los términos que tenga por oportuno.
- (iv) Sin perjuicio de la generalidad de las disposiciones de estos Estatutos, el Consejo podrá, con sujeción a cualquier aprobación previa necesaria de la Autoridad, nombrar a cualquier persona para que intervenga en calidad de Agente Administrativo de la Sociedad o de cualquiera de sus Subfondos, y podrá encomendar y otorgar al Agente Administrativo de tal modo designado cualquiera de las funciones,

facultades, competencias y/o potestades discrecionales ejercitables por el Consejo, exceptuada la facultad de reclamar dividendos pasivos, en los términos y condiciones, incluido el derecho a percibir una remuneración de la Sociedad, y con las facultades de delegación y las restricciones que el Consejo tenga por oportuno, y ya sea de modo compartido o con exclusión de sus propias facultades.

BIEN ENTENDIDO QUE, en los supuestos de dimisión o destitución del Agente Administrativo, o de extinción por cualquier otra causa de su nombramiento, el Consejo hará cuanto esté a su alcance para designar, sin perjuicio de la aprobación previa de la Autoridad, a otra persona para que actúe en calidad de Agente Administrativo en sustitución del saliente.

- (v) En contraprestación por sus servicios, el Agente Administrativo tendrá derecho a percibir directa o indirectamente de la Sociedad, con cargo a los activos de los Subfondos con respecto a los cuales se le haya designado, una comisión del importe que se estipule en el correspondiente Contrato de Administración.

### **Forma de deliberar y adoptar acuerdos del Consejo**

- 101.
  - (a) El Consejo podrá reunirse para tratar asuntos, prorrogar sus sesiones y, de cualquier otro modo, regularlas, de la forma que tenga por oportuna, y podrá, mediante acuerdo, limitar (pero no ampliar) sus derechos, facultades y funciones. Las cuestiones que se planteen en una sesión se resolverán por mayoría de votos. En caso de empate de votos, el presidente de la sesión (el “Presidente”) tendrá un segundo voto o voto dirimente. Cualquier Administrador podrá, y el Secretario, a petición de un Administrador, deberá, convocar una sesión del Consejo.
  - (b) Cualquier Administrador (incluidos los suplentes) o miembro de un comité del Consejo podrá participar en una sesión del Consejo o de un comité de éste del que sea miembro a través de conferencia telefónica, videoconferencia u otros equipos de telecomunicaciones a través de los cuales todas las personas que asistan a la sesión puedan escucharse y hablar entre ellas, y toda persona que participe de tal modo en una sesión se considerará presente en persona.
- 102. El quórum necesario para la deliberación y adopción de acuerdos por parte del Consejo podrá ser fijado por éste y, si no fijase un número distinto, será de dos Administradores.
- 103. El Administrador único o los Administradores que continúen en sus cargos podrán adoptar acuerdos no obstante la existencia de cualquier vacante en el órgano de administración, si bien, mientras su número se encuentre reducido por debajo del número mínimo fijado en los presentes Estatutos, o con arreglo a éstos, el Administrador o los Administradores que continúen en sus cargos podrán adoptar acuerdos al objeto de cubrir dichas vacantes, o de convocar las Juntas Generales de la Sociedad, y exclusivamente a tales efectos. Si no hubiera uno o varios Administradores capaces de

adoptar acuerdos o dispuestos a hacerlo, dos Accionistas cualesquiera podrán convocar una Junta General con el fin de proceder al nombramiento de Administradores.

104. El Consejo podrá nombrar y cesar, en cualquier momento, un Presidente y, si lo estima oportuno, un Vicepresidente de sus sesiones, así como fijar la duración de sus respectivos mandatos. El Presidente, o en su ausencia, el Vicepresidente presidirán todas las sesiones del Consejo. Si no se elige dicho Presidente o Vicepresidente, o si en cualquier sesión ninguno de ellos estuviera presente dentro de los cinco minutos siguientes a la hora señalada para su celebración, los Administradores presentes podrán elegir a uno de entre ellos para que haga las veces de Presidente de la sesión.
105. Un acuerdo por escrito firmado por todos los Administradores que entonces estén legitimados para recibir notificaciones de convocatoria de las sesiones del Consejo, tendrá la misma validez y eficacia que un acuerdo adoptado en una sesión del Consejo debidamente convocada y constituida. Dicho acuerdo podrá contenerse en uno o varios documentos, todos ellos de igual contenido, firmados por uno o más de los Administradores.
106. Toda sesión del Consejo en la que exista quórum será competente para ejercer todas las facultades y potestades discrecionales que sean en ese momento ejercitables por el Consejo.
107. Sin perjuicio de las facultades conferidas en los Artículos 95 y 96 de los presentes Estatutos, el Consejo podrá delegar cualquiera de sus facultades en comités integrados por los miembros del propio Consejo que considere oportunos. Los comités de tal modo creados deberán atenerse, en el ejercicio de las facultades así delegadas, a las normas que pueda imponerles el Consejo.
108. La forma de deliberar y de adoptar acuerdos en las sesiones de cualquier comité integrado por dos o más Administradores se regirán, en la medida en que sean aplicables y que no hayan sido derogadas por cualquier normativa impuesta por el Consejo con arreglo al Artículo precedente, por las disposiciones de estos Estatutos que regulan el desarrollo y la forma de deliberar y adoptar acuerdos del Consejo.
109. Todos los actos realizados en cualquier sesión del Consejo, o de un comité del Consejo constituido conforme a lo previsto en el Artículo 107, o por cualquier persona que actúe en calidad de Administrador, tendrán, no obstante la circunstancia de descubrirse posteriormente cualquier irregularidad en el nombramiento de cualquiera de esos Administradores, o personas que actúen en la calidad antes mencionada, o que esas personas, o cualquiera de ellas, estaban inhabilitadas para ejercer el cargo o habían cesado en el mismo o no tenían derecho a votar, la misma validez que habrían tenido si todas esas personas hubiesen sido debidamente nombradas, continuaran capacitadas para ejercer su cargo, no hubiesen cesado en el mismo y hubieran tenido derecho a votar.
110. El Consejo se encargará de que se levante acta de:
  - (a) todos los nombramientos de directivos efectuados por el Consejo;
  - (b) los nombres de los Administradores presentes en cada sesión del Consejo y cualquier comité del Consejo;

- (c) todos los acuerdos y deliberaciones en todas las juntas de la Sociedad, sesiones del Consejo y comités de éste.

Cualquiera de dichas actas, siempre que se presuman firmadas por el Presidente de la sesión inmediatamente posterior a aquella en la que tuvieron lugar las deliberaciones, constituirán, hasta tanto no se demuestre lo contrario, prueba concluyente de la adopción de los correspondientes acuerdos.

- 111. Deberá llevarse en el Domicilio un registro de las participaciones accionariales de los Administradores, que se mantendrá abierto para su consulta por los Accionistas y obligacionistas de la Sociedad entre las 10:00 horas y las 12:00 horas de cualquier Día Hábil comprendido dentro de los catorce días anteriores y los tres días posteriores a la fecha señalada para la celebración de la Junta General Ordinaria. Asimismo, dicho registro deberá presentarse al inicio de cada Junta General Ordinaria, donde permanecerá abierto para su consulta por cualquier persona presente en la misma durante el tiempo que dure la sesión.

#### **Facultades de endeudamiento**

- 112.
  - (a) Sin perjuicio de lo dispuesto más adelante, el Consejo podrá ejercer todas las facultades de la Sociedad para tomar dinero a préstamo (incluida la facultad de endeudarse para atender los reembolsos de acciones) o gravar su empresa, bienes y activos, o cualquier parte de ellos, así como para emitir valores, con carácter simple o en garantía de cualesquiera deudas, pasivos u obligaciones de la Sociedad.
  - (b) Nada de lo estipulado en estos Estatutos faculta al Consejo o a la Sociedad para endeudarse en condiciones distintas de las previstas en el Reglamento.

#### **Administradores con cargo ejecutivo**

- 113. El Consejo, en cualquier momento, podrá nombrar a una o más personas de las que lo integran para desempeñar cualesquiera cargos ejecutivos u otros puestos remunerados en la Sociedad, en las condiciones y por los plazos que determine y, sin perjuicio de los contratos celebrados en cada caso concreto, podrá revocar dichos nombramientos en cualquier momento. Sin perjuicio de lo antes expuesto, el nombramiento de cualquier Administrador para cualquier cargo ejecutivo quedará automáticamente revocado si, por cualquier causa, deja de ser Administrador.
- 114. Todo Administrador nombrado para ocupar un cargo ejecutivo u otro puesto remunerado en la Sociedad percibirá (sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 86 de estos Estatutos) la remuneración (ya adopte la forma de salario, comisión, participación en beneficios o cualquier otra) que el Consejo determine.
- 115. El Consejo podrá confiar y conferir a favor de un Administrador titular de cualquier cargo ejecutivo o puesto remunerado en la Sociedad cualquiera de las facultades ejercitables por el Consejo, exceptuada la facultad de reclamar dividendos pasivos, en

los términos y condiciones, y con sujeción a las limitaciones, que considere oportunas, y dichas facultades se sumarán a sus propias facultades o excluirán éstas, y el Consejo podrá, en cualquier momento, revocar, retirar o modificar cualquiera o la totalidad de dichas facultades.

### **Secretario**

116. El Secretario será nombrado por el Consejo. Todos los actos que el Secretario esté obligado o autorizado a efectuar, podrán, si quedara vacante el cargo o no se contara, por cualquier otro motivo, con un Secretario con capacidad de actuar, ser realizados por un Secretario Adjunto o Vicesecretario, o si no se dispusiera de un Secretario Adjunto o Vicesecretario con capacidad de actuar, por cualquier directivo de la Sociedad autorizado, con carácter general o particular, a tal efecto por el Consejo, BIEN ENTENDIDO QUE las disposiciones de los presentes Estatutos que exijan o autoricen la realización de un acto por parte de un Administrador y del Secretario, no se considerarán cumplidas si el acto lo realiza la misma persona actuando tanto en calidad de Administrador como de Secretario, o en sustitución de éste.

### **Sello de la Sociedad**

117. El Consejo se encargará de que se custodie de forma segura el Sello, que únicamente podrá utilizarse con la autorización de un acuerdo del Consejo o de un comité del Consejo autorizado, a tal efecto, por el Consejo. Sin perjuicio de las disposiciones de estos Estatutos relativas a los certificados de acciones, el Consejo podrá determinar oportunamente, según estime conveniente, las personas y el número de ellas en cuya presencia deberá estamparse el Sello y, hasta tanto no se determine otra cosa, el Sello deberá estamparse en presencia de dos Administradores, o de un Administrador y el Secretario, o de cualquier otra persona debidamente autorizada por el Consejo.

### **Dividendos/aplicación del resultado**

- 118.
- (a)
    - (i) Todos los años el Consejo podrá, siempre que lo estime oportuno y de conformidad con la política de distribución de dividendos que en cada momento se indique en el Folleto de la Sociedad, declarar y pagar o reinvertir los dividendos sobre las Acciones Participativas de un Subfondo que considere justificados en atención al nivel de beneficio, esto es, (i) la totalidad del resultado financiero neto, que incluye intereses y dividendos, (ii) las plusvalías materializadas mediante la enajenación de Inversiones menos las minusvalías materializadas y latentes (incluidas comisiones y gastos), y (iii) otros fondos (excluido el capital) susceptibles de distribuirse lícitamente (incluidas comisiones y gastos) calculados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, e incluidas las periodificaciones de descuentos menos la amortización de cualquier prima sobre las Inversiones del Subfondo considerado cuando las Inversiones de dicho Subfondo se valoren utilizando el método basado en el coste amortizado.

- (ii) Los dividendos que el Consejo declare conforme a lo previsto en el apartado (a) (i) anterior se abonarán o reinvertirán en la Fecha de Aplicación del Resultado Anual, o antes de dicha fecha.
  - (iii) Con ocasión del pago del primer dividendo al titular de una Acción Participativa con respecto a la cual se hubiese abonado un Pago en concepto de Compensación de Rendimientos y al que resulte pagadera la suma en concepto de capital prevista en el Artículo 49 (b), el importe del dividendo pagadero a dicho titular se considerará que incluye el Pago en concepto de Compensación de Rendimientos por Acción Participativa de la clase considerada que ha de abonarse conforme al apartado (1)(f) del Artículo 13 y, con respecto a los dividendos posteriores que se declaren, la cuantía del dividendo a pagar a dicho titular se considerará que incluye los rendimientos netos devengados y calculados en función del Valor Teórico de la Acción en el primer Día de Contratación siguiente a la fecha de declaración del dividendo.
- (b) El Consejo, siempre que lo estime oportuno, podrá declarar y pagar oportunamente en la Fecha de Aplicación del Resultado Provisional, o antes de dicha fecha, los dividendos a cuenta sobre las Acciones Participativas de cualquier clase que, a juicio del Consejo, estén justificados por los beneficios del Subfondo considerado.
  - (c) Cuando se hayan emitido Acciones de Capitalización y Acciones de Reparto, el Consejo deberán establecer, antes de declarar cualquier dividendo, la cuantía del resultado disponible para su distribución o aplicación, y el importe de tal modo calculado se adjudicará entre las Acciones de Reparto y las Acciones de Capitalización en función de las proporciones que respectivamente represente en el Subfondo considerado el valor de las Acciones de Reparto y de las Acciones de Capitalización emitidas o liberadas al término del correspondiente período. Deberá sumarse al importe adjudicado a las Acciones de Reparto cualquier importe trasladado correspondiente a la totalidad o a una parte del Período Contable inmediatamente anterior. Sólo podrá distribuirse el importe adjudicado a las Acciones de Reparto. Los restantes importes de tal modo estimados pasarán a engrosar el capital al cierre del Período Contable, o parte del mismo, conservándose como parte del Subfondo, si bien el Valor Teórico por Acción de las Acciones de Capitalización se incrementará en el importe de la adjudicación efectuada.

BIEN ENTENDIDO QUE, no obstante las disposiciones precedentes y siempre que se haya emitido más de una clase de Acciones Participativas, la cuantía del resultado que vaya a adjudicarse en relación con cualquier clase de Acciones Participativas podrá ajustarse al objeto de reflejar las distintas comisiones, honorarios y gastos aplicables.

- (d) Con la aprobación de la Junta General de la Sociedad, el Consejo podrá pagar la totalidad o cualquier parte del dividendo adeudado a los titulares de Acciones Participativas mediante un reparto en especie de activos de la Sociedad y, en especial, de cualesquiera Inversiones pertenecientes a la Sociedad.

- (e) El Consejo podrá delegar en uno o varios mandatarios debidamente nombrados su facultad para calcular, declarar y pagar dividendos con arreglo a los presentes Estatutos.
119. No se pagarán dividendos a los titulares de Acciones de Fundadores.
120. Si las condiciones de emisión de una Acción Participativa estipulasen que dicha acción dará derecho a dividendos a partir de una determinada fecha, o en una determinada medida, los derechos a dividendos derivados de esa acción serán los que resulten de tales condiciones.
121. El Consejo podrá deducir de cualquier dividendo o de otras sumas de dinero pagaderas a un Accionista con respecto a una Acción Participativa la totalidad de las sumas de dinero (si las hubiere) que dicho Accionista adeude en ese momento a la Sociedad en relación con las acciones de la Sociedad.
122. El Consejo, por cuenta de la Sociedad, podrá invertir o utilizar de cualquier modo todos los dividendos no reclamados sobre las Acciones Participativas, hasta que se reclamen. Ningún dividendo devengará intereses a cargo de la Sociedad. El abono por el Consejo en una cuenta independiente de cualquier dividendo no reclamado o de otras sumas de dinero pagaderas con respecto a una Acción Participativa, no constituirá a la Sociedad en administrador fiduciario con respecto a las mismas, y todos los dividendos que no se reclamen en un plazo de seis años a contar desde su declaración prescribirán y revertirán al correspondiente Subfondo.
123. Cualquier dividendo u otras sumas de dinero pagaderas con respecto a una Acción Participativa deberán expresarse y pagarse en la moneda de denominación de la correspondiente clase de Acciones Participativas, o en cualquier otra que el Consejo determine, bien con carácter general, o con respecto a una determinada clase de Acciones Participativas, o para casos concretos.
124. Cualesquiera dividendos u otras sumas de dinero pagaderas con respecto a una Acción Participativa podrán pagarse mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el Accionista o la persona con derecho a recibirlos o, en caso de solicitarse, mediante cheque o libramiento remitido por correo al domicilio registral del Accionista o de la persona con derecho a recibirlos, y en el caso de los titulares conjuntos, a aquel de ellos cuyo nombre figure inscrito en primer lugar en el Registro en relación con su participación conjunta. Todo pago efectuado mediante transferencia bancaria liberará plenamente a la Sociedad y, en el caso de los efectuados mediante cheque o libramiento, dicho cheque o libramiento deberá emitirse a la orden de la persona a la que se envíe, y el cobro de dichos cheques o libramientos liberará plenamente a la Sociedad. Dichas transferencias se efectuarán o, en su caso, dichos cheque o libramientos se enviarán a riesgo y ventura de la persona con derecho a recibir al pago transferido o, en su caso, a las sumas representadas por los mismos.
125. Si varias personas figurasen inscritas en calidad de titulares conjuntos de una Acción Participativa, cualquiera de ellas podrá dar recibo válido de cualesquiera dividendos u otras sumas de dinero pagaderas en relación con las Acciones Participativas de su titularidad.

## **Capitalización de beneficios**

126.

- (a) La Junta General, previa recomendación del Consejo, podrá acordar que es conveniente capitalizar cualquier parte del importe existente, en un momento dado, en el haber de cualquiera de las cuentas de reservas de la Sociedad (incluida la reserva de inmovilizado) o de la cuenta de pérdidas y ganancias, o que de cualquier otro modo esté disponible para su reparto y no tengan que destinarse al pago de dividendos sobre cualesquiera Acciones Participativas que incorporen un derecho preferente a dividendo, y que, en consecuencia, se liberen esas sumas para su reparto entre los Accionistas que hubieran tenido derecho a recibirlas si se hubiesen repartido en forma de dividendos, y en las mismas proporciones, a condición de que las sumas de que se trate no se paguen en efectivo sino que se destinen al desembolso de cualesquiera importes entonces pendientes sobre las Acciones Participativas titularidad de dichos Accionistas, respectivamente, o al desembolso en su totalidad de Acciones Participativas de la Sociedad pendientes de emisión, para su asignación y reparto, íntegramente desembolsadas, entre dichos Accionistas en las proporciones antes mencionadas, o en parte de un modo y en parte de otro, y el Consejo aplicará dicho acuerdo.
- (b) Siempre que se haya adoptado un acuerdo de los mencionados en el apartado anterior, el Consejo efectuará todas las dotaciones y aplicaciones de los resultados no distribuidos que se haya acordado capitalizar en el mismo, así como todas las asignaciones y emisiones de acciones íntegramente desembolsadas, si las hubiere, y, en general, hará todo lo necesario para aplicar el referido acuerdo, y estará plenamente facultado para hacerlo estipulando pagos en efectivo o cualquier otra cosa que estime oportuna para el supuesto de acciones que deban repartirse en fracciones, así como para autorizar a cualquier persona para celebrar, en representación de todos los Accionistas que tengan derecho a recibirlo, un contrato con la Sociedad en el que se estipule la asignación a su favor, respectivamente, íntegramente desembolsadas, de cualesquiera acciones adicionales a las que puedan tener derecho con ocasión de dicha capitalización o (según requiera el caso) para el desembolso por parte de la Sociedad, por cuenta de ellos, aplicándoles sus respectivas proporciones de los beneficios que se haya acordado capitalizar, de los importes, o cualquier parte de los importes que queden pendientes sobre el valor de las acciones de las que sean entonces titulares, y cualquier contrato celebrado en ejercicio de esa autorización surtirá efecto frente a todos esos Accionistas, y les vinculará a todos ellos.

## **Reservas**

127. Antes de declarar cualquier dividendo, el Consejo podrá detraer de los resultados de la Sociedad las sumas que estime oportuno, para destinarlas a reservas, reservas que se aplicarán, a discreción del Consejo, a cualquier fin al que puedan destinarse debidamente los resultados y reservas sociales y, hasta tanto se produzca dicha aplicación, podrán, igualmente a discreción del Consejo, bien emplearse en el negocio social o invertirse en los Activos Financieros que en cada momento considere

oportunos el Consejo. El Consejo podrá asimismo, sin destinarlos a reservas, trasladar a ejercicios posteriores cualesquiera resultados que estime prudente no repartir.

### Cuentas

128. El Consejo se encargará de que se lleve una contabilidad adecuada sobre:
  - (a) todas las sumas de dinero ingresadas y aplicadas por la Sociedad y los conceptos que motiven dichos ingresos y desembolsos;
  - (b) todas las ventas y compras realizadas por la Sociedad, y
  - (c) los activos y pasivos de la Sociedad.
129. Los libros de contabilidad se llevarán en el Domicilio, o en cualquier otro lugar que el Consejo estime conveniente, y se mantendrán en todo momento disponibles para su consulta por los Administradores. Ningún Accionista (distinto de un Administrador) tendrá derecho a inspeccionar las cuentas, libros o documentos de la Sociedad, excepto conforme a lo dispuesto en las Leyes de Sociedades o lo autorizado por el Consejo o la Junta General de la Sociedad.
130. De conformidad con lo dispuesto en las Leyes de Sociedades, el Consejo se encargará de formular y de presentar oportunamente ante la Junta General de la Sociedad, tanto respecto a la Sociedad en su conjunto como respecto a cada uno de sus Subfondos, las cuentas de pérdidas y ganancias, balances, estados consolidados (en su caso) e informes que se especifiquen en las Leyes de Sociedades, cerrados en la Fecha de Cierre Contable correspondiente a cada ejercicio, o en cualquier otra fecha que el Consejo oportunamente determine.
131. Al menos veintiún días antes de la junta, deberá remitirse a todas las personas que tengan derecho a recibirlo con arreglo a Leyes de Sociedades, un ejemplar impreso de cada cuenta, balance e informe que, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos, vaya a presentarse a la Junta General de Accionistas de la Sociedad, junto con los informes de auditoría y del Depositario relativos a los mismos, BIEN ENTENDIDO QUE el presente Artículo no exige remitir más de un ejemplar de estos documentos a los titulares conjuntos de acciones.
132. La Sociedad elaborará un informe semestral sin auditar correspondiente a los seis primeros meses de cada ejercicio. Dicho informe semestral deberá ser conforme al modelo aprobado por la Autoridad y deberá contener toda la información exigida en el Reglamento.
133. A más tardar en los dos meses siguientes al cierre del período al que correspondan, se remitirá a los Accionistas un ejemplar de dicho informe semestral.
134. La Sociedad entregará a la Autoridad todos los informes y demás información a la que tenga derecho con arreglo al Reglamento.
135. Las funciones y nombramiento de los Auditores se regirán por lo dispuesto en las Leyes de Sociedades.

### **Operaciones del Depositario, etc.**

136. Las personas que ejerzan el cargo de Depositario, Asesor de Inversiones o Agente Administrativo, así como cualquiera de sus respectivas asociadas, filiales, mandatarios o delegados podrán:

- (a) convertirse en titulares de las Acciones Participativas de la Sociedad, así como poseerlas o enajenarlas, o negociar de otro modo con ellas como si no fuese tal persona; o
- (b) realizar por cuenta propia o ajena operaciones sobre bienes de cualquier descripción, no obstante el hecho de que bienes con tal descripción estén incluidos en el patrimonio de la Sociedad; o
- (c) celebrar entre ellos contratos u operaciones financieras, bancarias o de otra índole, o con la Sociedad o cualquier Accionista, o con cualquier sociedad u organismo cuyos Activos Financieros figuren comprendidos en el activo de un Subfondo, o mantener un interés en cualquiera de dichos contratos u operaciones; o
- (d) actuar en calidad de mandante o mandatario en cualquier venta o compra de bienes al Depositario o Asesor de Inversiones (o a cualquiera de sus entidades filiales, asociadas, participadas, mandatarias o delegadas) por cuenta de la Sociedad;

sin que dicha persona deba rendir cuentas a ninguna otra de dichas personas, ni a la Sociedad, ni a ninguno de los Accionistas de los beneficios que obtenga o se deriven para ella de cualquiera de dichas operaciones, o en relación con las mismas, siempre que las operaciones mencionadas en la letra (d) precedente se realicen en condiciones comerciales normales, negociadas como lo harían dos partes independientes, en interés de los Accionistas, y que además:

- (i) una persona de independencia y competencia aprobada por el Depositario haya proporcionado una valoración auditada de la operación; o
- (ii) la operación se haya ejecutado en condiciones razonablemente óptimas, con arreglo a las normas de una bolsa organizada; o
- (iii) cuando no sea posible el cumplimiento de las condiciones (i) y (ii), el Depositario tenga la certeza de que la operación ha sido ejecutada en condiciones comerciales normales, negociadas como lo harían dos partes independientes.

### **Restricciones aplicables a la modificación de los Estatutos**

- 137.
- (a) No podrá introducirse ninguna modificación en la Escritura de Constitución ni en los Estatutos de la Sociedad que pueda hacer perder a la Sociedad su condición de entidad autorizada con arreglo al Reglamento.
  - (b) La Escritura de Constitución y Estatutos de la Sociedad no podrán modificarse sin la aprobación previa de la Autoridad.

### **Notificaciones**

138. Toda notificación u otro documento que deba remitirse o entregarse a un Accionista podrá enviarse por correo a la dirección del Accionista que figure inscrita en el Registro, o depositarse o entregarse en mano en dicha dirección, o transmitirse por fax u otros medios de comunicación electrónicos al número de fax, dirección de correo electrónico u otra dirección electrónica que se haya facilitado a la Sociedad o a su delegado, o por cualesquiera otros medios que el Consejo determine y notifique por anticipado a los Accionistas. Dichas notificaciones o documentos se considerarán debidamente cursados, en caso de envío por correo con franqueo en origen, transcurridas 48 horas desde su depósito en el correo; en caso de entrega en mano o depósito del mismo en la dirección del Accionista que figure inscrita en el Registro, el día de la entrega o el siguiente día laborable si la entrega tiene lugar fuera del horario laboral normal; en caso de envío por fax, el día en que se reciba el justificante de la transmisión y, en caso de envío por medios de comunicación electrónicos, cuando haya sido transmitido al sistema de información electrónico indicado por el Accionista a los efectos de recibir comunicaciones electrónicas y, en otro caso, según determine el Consejo y lo notifique por anticipado a los Accionistas y, en el caso de los Accionistas titulares conjuntos de acciones, se considerarán debidamente cursados cuando así lo hayan sido a aquel de los titulares conjuntos cuyo nombre figure inscrito en primer lugar en el Registro. Las notificaciones también podrán realizarse mediante anuncios y, en tal caso, se consideran debidamente efectuadas si se publican en un diario nacional con circulación en el país o los países en los que se comercialicen las acciones o cuando se publique un anuncio en el que se indique el lugar en el que podrán obtenerse copias de dichas notificaciones o documentos.
139. Las notificaciones que deban enviarse por correo a una dirección situada fuera de Irlanda y del Reino Unido se remitirán en lo posible por correo urgente con franqueo en origen.
140. Se entenderá que todo Accionista que esté presente o representado en cualquier junta de la Sociedad le ha sido debidamente notificado el aviso de convocatoria de dicha junta y, cuando fuese obligado, la finalidad con la que se convoque la misma.
141. Las citaciones, notificaciones, requerimientos u otros documentos que deban remitirse o entregarse a la Sociedad, o a cualquier directivo de la Sociedad, podrán entregarse en mano en el Domicilio, o enviarse por correo en un sobre o envoltorio dirigido a la atención de la Sociedad o de dicho directivo al Domicilio.
142. Toda notificación u otro documento que la Sociedad deba entregar deberá ir firmado.

### **Destrucción de documentos**

143. La Sociedad podrá destruir todos los instrumentos de transmisión de acciones que figuren inscritos, en cualquier momento después de transcurridos seis años desde la fecha de su registro, y todas las órdenes de pago de dividendos y notificaciones de cambio de domicilio, en cualquier momento después de transcurridos dos años desde la fecha de su registro, y todos los certificados de acciones anulados, en cualquier momento después de transcurrido un año desde la fecha de su anulación, y cualesquiera otros documentos que hayan motivado la práctica de un asiento en el Registro, en cualquier momento después de transcurridos diez años desde la fecha en que se practicase el asiento relativo al mismo, y existirá una presunción concluyente a favor de la Sociedad en el sentido de que todo asiento del Registro aparentemente practicado sobre la base de un instrumento de transmisión o de otros documentos de tal modo destruidos fue una anotación válida y eficaz, debida y correctamente registrada, y que todo certificado de acción de tal modo destruido fue un certificado válido y eficaz, debida y correctamente anulado, y que los restantes documentos antes mencionados de tal modo destruidos fueron documentos válidos y eficaces de conformidad con los datos obrantes en los libros y registros de la Sociedad, BIEN ENTENDIDO, EN TODO CASO, QUE:
- (a) Las disposiciones precedentes se aplicarán únicamente a la destrucción de un documento llevado a cabo de buena fe y sin haberse comunicado que la conservación de dicho documento resultaba pertinente en relación con una reclamación (al margen de quienes sean parte en la misma).
  - (b) Nada de lo dispuesto en este Artículo deberá interpretarse en el sentido de imponer a la Sociedad una obligación de destruir cualquiera de dichos documentos antes de agotarse los plazos indicados, o en cualesquiera otras circunstancias que no incumbirían a la Sociedad de no ser por la existencia de este Artículo.
  - (c) Toda referencia contenida en este Artículo a la destrucción de un documento incluyen una referencia a cualquier forma de deshacerse del mismo.

### **Disolución**

- 144.
- (a) Sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes de Sociedades, si la Sociedad fuese disuelta, el liquidador destinará los activos de cada Subfondo, del modo y en el orden que tenga por oportunos, a atender los derechos de los acreedores de dicho Subfondo. En el caso de los activos disponibles para su distribución entre los Accionistas, el liquidador anotará en los libros de la Sociedad cuantas transmisiones de activos entre Subfondos resulten necesarias para asegurar que los derechos de los acreedores se asignan de conformidad con las siguientes disposiciones.

- (b) Los activos disponibles para su distribución entre los Accionistas se aplicarán acto seguido con el siguiente orden de prelación:
- (i) En primer lugar, al pago a los titulares de las Acciones Participativas de cada Subfondo de una suma cifrada en la moneda en que se designe dicho Subfondo o en cualquier otra moneda que elija el liquidador lo más aproximada posible (al tipo de cambio que determine el liquidador) al Valor Teórico de la Acción Participativa o, en su caso, de la correspondiente clase o tipo de Acciones Participativas de dicho Subfondo, que respectivamente posean dichos titulares a la fecha de inicio de la liquidación, siempre que existan suficiente activos disponibles en el correspondiente Subfondo para hacer frente a dicho pago. Cuando en relación con cualquier clase de Acciones Participativas de un Subfondo, no se disponga de suficientes activos disponibles en dicho Subfondo para efectuar el pago podrá recurrirse:
    - a) en primer lugar, a los activos de la Sociedad que no estén incluidos en ninguno de los Subfondos, y
    - b) en segundo lugar, a los activos que queden en los Subfondos para las restantes clases de Acciones Participativas (después de pagarse a los titulares de las Acciones Participativas de las clases a que se refieran los importes a los que tengan respectivamente derecho con arreglo a lo dispuesto en este inciso (i)) a prorrata del valor total de los activos que resten en cada uno de dichos Subfondos.
  - (ii) En segundo lugar, al pago a los titulares de Acciones de Fundadores de sumas equivalentes a su nominal desembolsado con cargo a los activos de la Sociedad que no estén incluidos en ninguno de los Subfondos y que resten una vez efectuada la aplicación prevista en el subapartado (b)(i)(a) precedente. En el supuesto de que no se disponga de activos suficientes para atender íntegramente los pagos que deban efectuarse, no podrá recurrirse a los activos comprendidos en cualquiera de los Subfondos.
  - (iii) En tercer lugar, al pago a los titulares de las Acciones Participativas de cualquier saldo que reste en los correspondientes Subfondos, pago que deberá efectuarse en proporción al número de Acciones Participativas emitido en dichos Subfondos.
  - (iv) En cuarto lugar, al pago a los titulares de Acciones Participativas de cualquier saldo que reste y que no figure incluido en ninguno de los Subfondos, pago que deberá efectuarse en proporción al número de Acciones Participativas de que se sea titular.

- (c) El Consejo, a su entera discreción, podrá disolver cualquier Subfondo o Clase mediante notificación por escrito remitida al Depositario en cualquiera de los siguientes supuestos:
- (i) si el Patrimonio Neto del correspondiente Subfondo o Clase se sitúa por debajo del importe que el Consejo eventualmente establezca con respecto a dicho Subfondo o Clase;
  - (ii) si el Subfondo o Clase deja de estar autorizado o, de otro modo, oficialmente habilitado;
  - (iii) si se promulga cualquier ley que haga devenir ilegal o, en opinión del Consejo, imposible o desaconsejable continuar administrando el Subfondo o Clase afectado.

La decisión que el Consejo adopte en relación con cualquiera de los supuestos aquí especificados revestirá carácter definitivo y vinculante para todas las partes afectadas, si bien el Consejo no estará obligado a rendir cuentas en caso de que no se proceda a la disolución del Subfondo o Clase considerado conforme a lo previsto en este Artículo o de otro modo.

145. Si se produce la disolución de la Sociedad (sea ésta voluntaria, supervisada o judicial), el liquidador, con aprobación otorgada mediante Acuerdo Extraordinario y con cualquier otra exigida por las Leyes de Sociedades, podrá repartir en especie entre los Accionistas la totalidad o cualquier parte del haber social, al margen de que éste conste o no exclusivamente de bienes de una misma clase y, a tal efecto, podrá asignar las valoraciones que estime ajustadas a cualquier clase o clases de bienes, estando, asimismo, facultado para establecer el modo en que se efectuará el referido reparto entre los Accionistas o las diferentes clases de Accionistas. El liquidador, con similar aprobación, podrá atribuir la titularidad de cualquier parte del haber social a favor de fiduciarios, con arreglo a las condiciones de fiducia, en beneficio de los Accionistas, que el liquidador, con análoga aprobación, considere oportunas, y la liquidación de la Sociedad quedará cerrada y la Sociedad disuelta sin que pueda obligarse a ningún Accionista a aceptar activos afectados por cualesquiera pasivos. Si un Accionista así lo solicita, la Sociedad dispondrá la venta de cualesquiera activos en especie por cuenta del Accionista, y le pagará el producto neto que obtenga de dicha venta. El precio obtenido podrá diferir del precio al que se hubiesen valorado los activos en el momento de calcularse el Patrimonio Neto y la Sociedad no responderá por ninguna diferencia resultante.

### **Compromisos de indemnización y seguros**

146. (a) Sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes de Sociedades y en el Reglamento, y en la medida permitida por los mismos, todo Administrador, el Secretario y los demás directivos o empleados de la Sociedad deberán ser indemnizados por la Sociedad por (y el Consejo estará obligado a pagar con cargo a los recursos de cada Subfondo) todos los costes, pérdidas y gastos que soporten o contraigan a causa de cualquier contrato celebrado o acto efectuado por cualquiera de ellos en sus respectivas calidades, o de cualquier otro modo en el ejercicio de sus

respectivos cargos, incluidos los gastos de desplazamiento, y el patrimonio de la Sociedad quedará automáticamente afectado en el importe al que ascienda la indemnización dispuesta, cuyo pago gozará de prioridad frente a cualesquiera otras reclamaciones planteadas en el marco de las relaciones con los Accionistas.

- (b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento y en la medida permitida por los mismos, el Asesor de Inversiones, el Depositario y el Agente Administrativo tendrán derecho a ser indemnizados por la Sociedad con arreglo a los términos y con sujeción a las condiciones y excepciones y los derechos de recurso contra los activos de la Sociedad que se estipulen en sus respectivos contratos con la Sociedad.
147. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 200 de la Ley de Sociedades (*Companies Act*) de 1963, ningún Administrador ni ningún otro directivo de la Sociedad responderá de los actos, recibos, negligencias o incumplimientos de cualquiera de los otros, ni de la circunstancia de haber añadido su firma a cualquier recibo en aras de la conformidad, ni por las pérdidas o gastos que la Sociedad soporte por la insuficiencia, deficiencia o defecto en el título de cualquier inmueble comprado por la Sociedad o en representación de ésta, ni por la insuficiencia, deficiencia o defecto en el título de cualquier garantía real en consideración de la cual se coloquen o inviertan cualesquiera sumas de dinero de la Sociedad, ni por los daños y perjuicios derivados de la quiebra, suspensión de pagos o actos ilícitos de cualquier persona a la que se entreguen en depósito sumas de dinero, valores o efectos, ni por cualquier otra pérdida, menoscabo o daño que pueda producirse en el ejercicio de sus respectivos cargos, o en relación con dicho ejercicio.
148. El Consejo estará facultado para contratar y mantener en beneficio de las personas que sean o hayan sido en cualquier momento Administradores o directivos de la Sociedad, un seguro de cobertura frente a cualquier responsabilidad en la que incurran respecto de actos u omisiones cometidos en el cumplimiento o desempeño de sus obligaciones o en el ejercicio de sus facultades, y los Administradores tendrán derecho a votar y a ser contados a efectos de cómputo del quórum en relación con cualquier acuerdo relativo a la contratación de dicho seguro.

#### **Disposiciones de rango superior**

149. Siempre que las disposiciones de estos Estatutos entren en conflicto con el Reglamento, prevalecerá el Reglamento. Toda modificación de los presentes Estatutos requiere la aprobación previa de la Autoridad.

## ANEXO

A continuación se incluye, de conformidad con los requisitos de la Autoridad, una relación de las bolsas de valores y mercados regulados, de funcionamiento regular, reconocidos y abiertos al público, en los que podrán invertirse oportunamente los activos de cada Subfondo. Con la salvedad de las inversiones autorizadas en valores no cotizados o en participaciones de instituciones de inversión colectiva de tipo abierto, las inversiones quedarán limitadas a las bolsas de valores y mercados que se enumeran a continuación. La Autoridad no publica una relación de bolsas de valores o mercados autorizados. Las bolsas de valores y mercados enumerados en el Folleto se extraerán de la siguiente lista.

(a) (i) cualquier bolsa de valores situada:

-- en un Estado miembro, o

-- en cualquiera de los siguientes países: Australia, Canadá, Japón, Hong Kong, Nueva Zelanda, Noruega, Suiza, Estados Unidos de América, o

(ii) cualquier bolsa de valores incluida en la siguiente lista:

Argelia	Bolsa de Argel
Argentina	Bolsa de Comercio de Buenos Aires
Argentina	Bolsa de Comercio de Córdoba
Argentina	Bolsa de Comercio de Rosario
Argentina	Bolsa de Comercio de Mendoza
Argentina	Bolsa de Comercio de La Plata
Bahamas	Bolsa Internacional de Valores de Bahamas
Bahrein	Bolsa de Bahrein
Bangladesh	Bolsa de Dacca
Bangladesh	Bolsa de Chittagong
Barbados	Bolsa de Barbados
Bermudas	Bolsa de Bermudas
Bolivia	Bolsa Boliviana de Valores
Bolivia	Bolsa de Santa Cruz
Botsuana	Bolsa de Botsuana
Brasil	Bolsa de Valores de Río de Janeiro
Brasil	Bolsa de Valores de Bahía-Sergipe-Alagoas
Brasil	Bolsa de Valores do Extremo Sul
Brasil	Bolsa de Valores de Minas-Espírito Santo-Brasília
Brasil	Bolsa de Valores do Paraná
Brasil	Bolsa de Valores de Pernambuco e Paraíba
Brasil	Bolsa de Valores de Santos
Brasil	Bolsa de Valores de São Paulo
Brasil	Bolsa de Valores Regional
Brasil	Mercado Brasileño de Futuros
Comunidad de Estados Independientes (CIS)	Bolsa de Vladivostok
Chile	Bolsa de Comercio de Santiago
Chile	Bolsa Electrónica de Chile
República Popular China	Bolsa de Shanghai (SSE)
República Popular China	Bolsa de Shenzhen (SZSE)
Colombia	Bolsa de Bogotá
Colombia	Bolsa de Medellín
Colombia	Bolsa de Occidente
Costa Rica	Bolsa Nacional de Valores

Croacia	Bolsa de Zagreb
Ecuador	Bolsa de Guayaquil
Ecuador	Bolsa de Quito
Egipto	Bolsa de Alejandría
Egipto	Bolsa de El Cairo
El Salvador	Mercado de Valores de El Salvador, SA de CV
Ghana	Bolsa de Ghana
Hong Kong	Hong Kong Futures Exchange Ltd.
Hong Kong	Bolsa de Hong Kong
Islandia	Bolsa de Islandia
India	Bolsa de Bangalore
India	Bolsa de Calcuta
India	Bolsa de Chennai
India	Bolsa de Cochin
India	Bolsa de Delhi
India	Bolsa de Gauhati
India	Bolsa de Hyderabad
India	Bolsa de Ludhiana
India	Bolsa de Magadh
India	Bolsa de Mumbai
India	Bolsa Nacional de India
India	Bolsa de Pune
India	Bolsa de Ahmedabad
India	Bolsa de Uttar Pradesh
Indonesia	Bolsa de Yakarta
Indonesia	Bolsa de Surabaya
Irán	Bolsa de Teherán
Israel	Bolsa de Tel-Aviv
Costa de Marfil	Bolsa de Abidján
Jamaica	Bolsa de Jamaica
Jordania	Bolsa de Ammán
Kenia	Bolsa de Nairobi
Corea	Bolsa de Corea
Kuwait	Bolsa de Kuwait
Malasia	Bolsa de Kuala Lumpur
Isla Mauricio	Bolsa de Mauricio
México	Bolsa Mexicana de Valores
Mongolia	Bolsa de Mongolia
Marruecos	Sociedad de la Bolsa de Valores de Casablanca
Nigeria	Bolsa de Lagos
Nigeria	Bolsa de Kaduna
Nigeria	Bolsa de Port Harcourt
Namibia	Bolsa de Namibia
Pakistán	Bolsa de Islamabad
Pakistán	Bolsa de Karachi
Pakistán	Bolsa de Lahore
Papua Nueva Guinea	Bolsa de Lae
Papua Nueva Guinea	Bolsa de Port Moresby
Perú	Bolsa de Valores de Lima
Filipinas	Bolsa de Filipinas
Polonia	Bolsa de Varsovia
Puerto Rico	Bolsa de San Juan
Rumanía	Bolsa de Bucarest
Rusia	Sistema de Contratación Ruso (RTS)
Arabia Saudí	Bolsa Saudí de Valores
Singapur	Bolsa de Singapur
Eslovaquia	Bolsa de Bratislava
Eslovenia	Bolsa de Liubliana
Sudáfrica	Bolsa de Johannesburgo

Corea del Sur	Bolsa de Corea
Corea del Sur	Mercado KOSDAQ
Sri Lanka	Bolsa de Colombo
Taiwán (República de China)	Taiwan Stock Exchange Corporation
Taiwán (República de China)	Mercado de Valores Gre Tai
Tailandia	Bolsa de Tailandia
Trinidad y Tobago	Bolsa de Trinidad y Tobago
Túnez	Bolsa de Valores Mobiliarios de Túnez
Turquía	Bolsa de Estambul
Ucrania	Bolsa de Ucrania
Uruguay	Bolsa de Valores de Montevideo
Venezuela	Bolsa de Caracas
Venezuela	Bolsa de Maracaibo
Venezuela	Bolsa de Valores Electrónica de Venezuela
Zambia	Bolsa de Lusaka
Zimbabue	Bolsa de Zimbabue

(iii) cualquiera de los siguientes mercados:

Internacionales:

El mercado organizado por la *International Capital Market Association*.

De Canadá:

El mercado no organizado (OTC) de Deuda Pública Canadiense regulado por la *Investment Dealers Association* de Canadá.

De Europa:

NASDAQ Europe (un mercado de reciente creación, por lo que su nivel general de liquidez puede no ser comparable con el existente en mercados más consolidados).

Del Reino Unido:

El mercado dirigido por las “instituciones del mercado monetario enumeradas” (“*listed money market institutions*”), según se describe en la publicación del Banco de Inglaterra que lleva por título “The Regulation of the Wholesale Cash and OTC Derivatives Markets in Sterling, Foreign Currency and Bullion” (“Regulación de los mercados monetarios y de derivados OTC mayoristas sobre libras esterlinas, divisas y oro”) con arreglo al artículo 43 de la FSA (“*Grey Paper*”), en su versión oportunamente modificada; y

El AIM o Mercado de Inversiones Alternativas del Reino Unido, regulado y dirigido por la Bolsa de Londres; y

El Mercado Internacional de Opciones y Futuros Financieros de Londres (LIFFE); y

El Mercado de Valores e Instrumentos Derivados de Londres.

De Francia:

El mercado francés de “*Titres de Créances Négotiables*” (mercado no organizado (OTC) de instrumentos de deuda negociables).

De Japón:

El mercado no organizado (OTC) de Japón regulado por la *Securities Dealers Association* de Japón.

De Rusia:

Valores de renta variable cotizados en el Sistema de Contratación Primario ruso (RTS1) y en el Sistema de Contratación Secundario ruso (RTS2).

El Sistema de la Bolsa de Moscú (MICEX).

De Singapur:

SESDAQ (la segunda sección de la Bolsa de Singapur); y

El Mercado Monetario Internacional de Singapur.

De Estados Unidos:

NASDAQ; y

El mercado de valores del Gobierno estadounidense dirigido por mediadores primarios regulados por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York; y

El mercado no organizado (OTC) de Estados Unidos regulado por la *National Association of Securities Dealers Inc.* (también descrito como el mercado no organizado de Estados Unidos) dirigido por mediadores primarios y secundarios regulados por la Comisión de Valores y Bolsa de Estados Unidos (SEC) y por la *National Association of Securities Dealers* (así como por entidades bancarias reguladas por el *US Comptroller of the Currency*, el Sistema de la Reserva Federal o la *Federal Deposit Insurance Corporation*).

(iv) Todos los mercados de derivados en los que coticen o se negocien instrumentos financieros derivados autorizados:

- de un Estado miembro;
- de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo (Unión Europea, Noruega, Islandia y Liechtenstein);

De Asia:

- Bolsa y Cámara de Compensación de Valores de Hong Kong;
- Mercado de Futuros de Yakarta;
- Mercado de Futuros de Corea;
- Bolsa de Corea;
- Mercado de Opciones y Futuros Financieros de Kuala Lumpur;
- Bolsa Malasia de Derivados Berhad;
- Bolsa Nacional de Valores de India;
- Mercado de Materias Primas de Osaka;

- Mercado de Valores de Osaka;
- Mercado de Futuros de Shanghai;
- Mercado de Materias Primas de Singapur;
- Bolsa de Singapur;
- Bolsa de Tailandia;
- Mercado de Futuros de Taiwán;
- Bolsa de Taiwán;
- Bolsa de Mumbai;
- Mercado Internacional de Futuros Financieros de Tokio;
- Bolsa de Tokio;

De Australia:

- Bolsa de Australia;
- Mercado de Futuros de Sidney;

De Brasil:

Bolsa de Mercaderías y Futuros;

De Israel:

Bolsa de Tel-Aviv;

De México:

Mercado Mexicano de Derivados (MEXDER);

De Sudáfrica:

Mercado de Futuros de Sudáfrica;

De Suiza:

Eurex (Zúrich).

De Turquía:

Turkdex (Estambul).

De Estados Unidos:

- American Stock Exchange;
- Bolsa de Productos Agrícolas de Chicago;
- Mercado de Opciones de Chicago;
- Mercado de Materias Primas de Chicago;
- Eurex US;
- Bolsa Internacional de Valores;
- Mercado de Futuros de Nueva York;
- Bolsa de Productos Agrícolas de Nueva York;
- Mercado de Materias Primas de Nueva York;
- Bolsa de Valores del Pacífico;
- Bolsa de Filadelfia;

De Canadá:

Bolsa de Montreal;

A los efectos exclusivamente de establecer el valor de los activos de un Subfondo, se considerará que la expresión “Mercado Reconocido” incluye, en relación con cualesquiera instrumentos derivados empleados por dicho Subfondo, cualquier bolsa o mercado organizado en el que dichos instrumentos derivados se negocien regularmente.

Asimismo y, por añadidura a lo anterior, cada Subfondo podrá invertir, con la aprobación del Regulador Financiero, en cualquiera de los siguientes mercados y bolsas, siempre que la Sociedad lo considere oportuno y únicamente si el Depositario puede prestar sus servicios de custodia:

Albania	Bolsa de Tirana
Armenia	Bolsa de Yerevan
República de Kazajstán	Bolsa de Asia Central
República de Kazajstán	Bolsa de Kazajstán
República de Kirguisistán°	Bolsa de Kirguisistán
Macedonia	Bolsa de Macedonia
Uzbekistán	Bolsa de Tashkent

---

**Nombre, domicilio y descripción de los suscriptores**

---

Goodbody Subscriber One Limited  
1 Earlsfort Centre,  
Hatch Street, Dublín 2.  
Sociedad de responsabilidad limitada

Goodbody Subscriber Two Limited,  
1 Earlsfort Centre,  
Hatch Street, Dublín 2.  
Sociedad de responsabilidad limitada

Sarah Cleary  
10 Glencairn Court, The Gallops,  
Leopardstown, Dublín 18.  
Director de Empresa

Trudy Kealy,  
46 Harcourt Lodge,  
Inchicore, Dublín 8.  
Secretario Corporativo Adjunto

Patrick Connolly,  
1 Glenside Villas,  
Palmerstown, Dublín 20.  
Secretario Corporativo Adjunto

Carol Murphy,  
Apt. No. 10, Belgrave View,  
Belgrave Square,  
Rathmines, Dublín 6.  
Secretario Corporativo Adjunto

Colette Kinsella,  
130 Meadow Park,  
Nutmogrove, Dublín 14.  
Secretario Corporativo Adjunto

---

A 28 de noviembre de 1997

Testigo de las firmas precedentes:

Kevin Allen,  
1 Earlsfort Centre,  
Hatch Street, Dublín 2.